



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA
PRIMERA INSTANCIA**

RADICADO:	680012333000-2014-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA PATIÑO VILLABALBA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante huslaese@hotmail.com</p> <p>Demandado HUS defensajudicialgmconsultores@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.c juridico@cqabogadosconsultores.com quirurgicoop@gmail.com coanthoc@gmail.com mpalencia@confianza.com.co notificaciones@solidaria.com.co camilo.rubio@segurosdelestado.com</p> <p>LLAMADOS EN GARANTÍA juridico@cqabogadosconsultores.com quirurgicoop@gmail.com coanthoc@gmail.com mpalencia@confianza.com.co notificaciones@solidaria.com.co camilo.rubio@segurosdelestado.com</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1058
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para proferir sentencia de primera instancia; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la **E.S.E HOSPITAL**



UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, devolución de sumas retenidas por impuesto de renta, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 7 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2012.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga¹.

Mediante auto del 28 de marzo de 2014² esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía, al aducir:

(...)

En el acápite del "PRETENSIONES", advierte este despacho que la pretensión mayor es la suma de \$125.615.719, dicha cuantía que corresponde a dineros que se pretenden por seguridad social y prestaciones sociales tales como: por cesantías \$19.228.968, intereses a las cesantías: \$192.228, vacaciones \$19.228.968, primas \$38.457936, salud \$19.613.448, pensión \$27.689.608 y Riesgos profesionales \$1.204.502, expresado mediante un procedimiento aritmético adecuado, que los dineros adeudados, arrojan en total la suma de ciento veinticinco millones seiscientos quince mil setecientos diecinueve pesos (\$125.615.719) MCTE, suma que ostensiblemente supera la cuantía signada por competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia, a voces del artículo 155 del CPACA, el cual a letra dice:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, junto con la glosa normativa transcrita, se concluye sin ambages que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el salario mínimo para el presente año, asciende a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000) MCTE, multiplicado por 50 salarios como lo establece la norma en cita, arroja

¹ Archivo digital 21-02-2014 REPARTO Y ACTUACIONES JUZGADO TRECE pág. 1, folio 81 del cuaderno en físico.

² Archivo digital 21-02-2014 REPARTO Y ACTUACIONES JUZGADO TRECE pág. 1, folio 83 del cuaderno en físico.



el valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) MCTE, muy superior resulta entonces establecida por el demandante como sumatoria de los tres últimos años en la estimación en la cuantía.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se remitirá el presente proceso al H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, para que asuma el conocimiento del presente asunto, según las consideraciones que anteceden.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2012, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 18 de julio de 2013³ y que dio origen al acto demandado, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁴:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁵, en la que se declaró la falta de competencia para conocer de un asunto en segunda instancia, por considerarse que esta Corporación, en principio, carecía de competencia para conocer del asunto en primera instancia, y se hizo una importante consideración frente a las reglas de competencia y la garantía del juez natural. Se consideró lo siguiente:

³ Archivo digital 1. DEMANDA pág. 59, folio 59 del cuaderno en físico.

⁴ Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ Auto del 25 de mayo de 2021, radicado 68001-23-33-000-2020-01096-01(66730) C.P. José Roberto Sáchica Méndez



“Efectos de la declaratoria de la falta de competencia por el factor funcional

14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”. De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)” (negrilla y subrayado por la Sala)

Por lo tanto, la cuantía en el presente asunto está determinada por el valor de la pretensión mayor, tal como lo dispone la norma citada.



Revisado el expediente, en el escrito de la demanda, del acápite "*PRETENSIONES*" se encuentra lo siguiente:

“CUARTA: Condenar a la E.S.E HUS a pagar de manera inmediata a favor de Ana Cecilia Patiño Villalba, lo correspondiente a la Seguridad Social y a las prestaciones sociales que dejó de cancelar desde febrero siete (7) del año dos mil cinco (2005) hasta la fecha, suma que asciende hoy a ciento veinticinco millones seiscientos quince mil setecientos diez y nueve pesos (\$125.615.719) promedio, toda vez que este dinero lo cargó el HUS al salario de la señora Ana Cecilia Patiño Villalba, durante toda la modalidad de contratación que estableció con ella. Los conceptos de la seguridad y las prestaciones sociales quedan discriminados así.

Por cesantías: diez y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos (**\$19.228.968**)

Por intereses a las cesantías: ciento noventa y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos (**\$192.228**)

Por vacaciones: diez y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos (**\$19.228.968**).

Por primas conjuntas: ordinaria y de navidad, corresponden treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos treinta (sic) y seis pesos (**\$38.457936**)

Por Salud: diez y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos (**\$19.228.968**)

Por pensión: Corresponden a veintisiete millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$27.689.608) y

Por Riesgos Profesionales (sic): Corresponde un millón doscientos cuatro mil quinientos (sic) dos pesos (**\$1.204.502**)

Sumas iguales = ciento ochenta y cuatro millones cinco mil noventa y cuatro pesos (**\$184.005.094**)

De los valores mencionados por el demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque: **i)** el restablecimiento del derecho en relación con la omisión de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensiones no implican una declaración de un saldo a favor del demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio del demandante.

Entonces, como la determinación del juez competente para adelantar y decidir un asunto es una garantía constitucional y legal que no puede quedar al arbitrio de las partes o del juez, para determinarla en los asuntos ordinarios, es palmario para la Sala Unitaria que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto porque el valor más alto pretendido por la parte demandante corresponde a las cesantías por la suma de **\$19.228.968**, pues no puede ser el de



las primas, ya que en esta pretensión se sumaron la prima ordinaria y navidad correspondiendo cada una al valor de \$19.228.968.

Por lo tanto, considerando que el valor de las cesantías, a la fecha de la presentación de la demanda⁶, resulta inferior al previsto en el numeral 2º del artículo 152 de del CPACA (\$30.800.000), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁷, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

⁶La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2014, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 21-02-2014 REPARTO Y ACTUACIONES JUZGADO TRECE pág. 1, folio 81 del cuaderno en físico.

⁷**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537ee492664079938a6be338f20cba09dd1fa76393f5f3bbee38cb005d3ade2c**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-01506-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	NULIDAD ACTOS QUE DECLARAN NO APTO A DEMANDANTE PARA ACTIVIDAD MILITAR Y REINTEGRO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1045
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹, para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el proceso, observa el Despacho que, ya fueron resueltas la excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda, así como la contestación presentada por las entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

PJ.1 *¿Resulta procedente declarar la nulidad del acto contenido en la Orden Administrativa de personal del comando del Ejército No. 1659 del 30 de octubre de 2009 por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio activo del Ejército Nacional al señor JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ por disminución de la capacidad psicofísica, en atención a los dictámenes proferidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3925(14) del 07 de octubre de 2009 y por la Junta Médico Laboral No. 30221 del 14 de abril de 2009, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?*

En caso afirmativo, ¿hay lugar al restablecimiento pretendido en la demanda consistente en el reintegro al cargo que venía ocupando o en uno de igual o superior categoría en labores administrativas; en el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, desde el retiro del servicio y hasta la fecha en la que se hizo efectivo su reintegro por orden de tutela, sin solución de continuidad, con las diferencias a que haya lugar?

PJ.2 *De manera subsidiaria, en el evento que la Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander, determine un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ superior al 50%, y no se acceda a la solicitud de reintegro, ¿Se establecerá si es procedente que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o la Unidad que corresponda, le reconozca y pague al demandante una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia,



para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. **De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. **Del decreto de pruebas.**

5.1. **Parte demandante**

5.1.1 **Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 03, 04 del expediente.

5.1.2. **Prueba Pericial**

SE DECRETA la prueba pericial solicitada que consiste en que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, previa valoración del demandante, de la historia clínica y las decisiones proferidas por la Junta Médico Laboral, determine el grado de discapacidad y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ**, y así mismo, indique si el demandante, en su condición de soldado profesional, puede ejercer, o no labores administrativas en el Ejército Nacional señalando los motivos de su conclusión.

a) Práctica del dictamen pericial.

Por expresa disposición del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la práctica, trámite y contradicción del dictamen solicitado por la parte actora se regulará, en lo no previsto en el CPACA, por las normas del dictamen pericial decretado de oficio por el Código General del Proceso, sin embargo, por tratarse el presente asunto de un dictamen que será rendido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez se dará a aplicación al artículo 234 ibídem.

De conformidad con lo anterior:



- Se dispone **OFICIAR** al director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que designe el o los funcionarios que deben rendir el dictamen, indicándose que el objeto de la prueba se refiere a que previa valoración del demandante, de la historia clínica y las decisiones proferidas por la Junta Médico Laboral, se determine el grado de discapacidad y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ**, y así mismo, indique si el demandante, en su condición de soldado profesional, puede ejercer, o no labores administrativas en el Ejército Nacional señalando los motivos de su conclusión.
- Los gastos necesarios para la práctica de la prueba, deberán ser suministrados a la entidad por la parte demandante – quien solicitó la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en el que el director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya señalado el monto.
- Para rendir el correspondiente dictamen, se otorgará un término de treinta (30) días, contados desde el recibido de la comunicación por la entidad designada.

b) Trámite y contradicción.

- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, **DEBERÁ** Rendir la pericia en los términos señalados previamente.
- Para la contradicción del dictamen y por considerarlo más garantista del derecho de defensa y contradicción, así como de los principios de economía, celeridad, eficacia y acceso a la tutela judicial efectiva, se dará aplicación al párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 55 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP, por lo que, se prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen pericial.
- Una vez se allegue el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (03) días, para que, mediante solicitud debidamente motivada soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. En caso de pedir un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.
- El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.



- Vencidos los términos anteriores y una vez el dictamen pericial obre en el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

c) Órdenes a la Secretaría.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ:**

- Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar el oficio dirigido al director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que de que se designe el o los funcionarios que deben rendir el dictamen, y proceder a su cargue al expediente digital para que, el apoderado de la parte demandante lo descargue y tramite, dejando las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el Justicia Siglo XXI de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para rendir el dictamen.
- Advertir que la parte demandante asume el pago de honorarios y gastos del dictamen, por ser quien solicitó la prueba.
- Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

5.2. Parte demandada

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 28 del expediente.

6. Canales digitales y deberes de las partes

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETA la prueba pericial solicitada que consiste en que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, previa valoración del demandante, de la historia clínica y las decisiones proferidas por la Junta Médico Laboral, determine el grado de discapacidad y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE ANTONIO ALBINO FLÓREZ**, y así mismo, indique si el demandante, en su condición de soldado profesional, puede ejercer, o no labores administrativas en el Ejército Nacional señalando los motivos de su conclusión.

SÉPTIMO: OFICIAR al director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que designe el o los funcionarios que deben rendir el dictamen, por intermedio de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho a efectos de que la parte interesada lo tramite, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Una vez vencidos los términos y el dictamen pericial obre en el expediente, se **PRESCINDIRA DE LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y se ingresará el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOVENO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



DÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

UNDÉCIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669ee93929655c177c297d618aa9acda3d59f1ffb0ffc3d3027948474214d07**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00938-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO LEONARDO MOLANO Y OTROS lizethmolano@gmail.com
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., asesorjuridico@fundamep.com marticamendoza@hotmail.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER notificaciones@fosca.com.co convenios@foscal.com.co SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOACHA S.A.S. juridica@nuevaclinicarioacha.co gfinanciera@nuevaclinicarioacha.co criatiandp23@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A., juridico@segurosdelestado.com ana.ortegon@segurosdelestado.com SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notijuridico@suramericana.com.co LIBERTY SEGUROS S.A bucaramanga@mypaabogados.com.co hmedina@mypabogados.com.co gcajamarca@mypabogados.com.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Dpa.abogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO PERJUICIOS OCASIONADOS POR ERROR DE DIAGNOSTICO E INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1046
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, los llamados en garantía

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el



Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. Liberty Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda y de los llamamientos.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por los llamados en garantía en las contestaciones de la demanda y de los llamamientos.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerá personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA, identificado con C.C. 1.101.689.120 y T.P. 332.557 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Nueva Clínica Rioacha S.A., al conforme el poder que obra en archivo digital 70 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía en las contestaciones de la demanda y de los llamamientos, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el



número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nueva Clínica Rioacha S.A., al abogado CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA, identificado con C.C. 1.101.689.120 y T.P. 332.557 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 70 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e195a855f828b21c3c258ee0cb84b63ad8ef1827059827cb1a4b4a21dc99c**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTOVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INGENIERA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA asistenteadministrativo@insurcol.com marthacardenasrodriguez@gmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. Y OCCIDENTAL ANDINA LLC notificacionesjudicialecopetrol@ecopetrol.com.co Leslie.silva@ecopeteol.com.co ilombana@godoyhoyos.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESTABLECIMIENTO EQUILIBRIO CONTRACTUAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1047
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. Occidental Andina Llc, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó: **i)** Inexistencia de responsabilidad y/o incumplimiento por parte de Oxy, **ii)** Inexistencia de desequilibrio económico. Al contrato no se le aplica ley 80 de 1993 pues no es un contrato estatal ni sus partes son entidades públicas, **iii)** Inexistencia de desequilibrio económico, no se cumplen los requisitos para su declaración, violación al principio de la buena fe y la teoría de los actos propios, **iv)** inexistencia de excesiva onerosidad sobreviniente e inaplicabilidad del artículo 868 del Código de Comercio, **v)** expresa distribución de riesgos y desconocimiento del principio de la buena fe contractual **vi)** Inexistencia de mayor permanencia en obra, prórroga expresa del término de duración del contrato,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



y **vii)** Cumplimiento de oxy, pago, aplicación del anexo b del contrato; sin embargo, una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 382 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

2. Por su parte, Ecopetrol S.A., alegó con la contestación como excepciones las que denominó: **i)** Cobro de lo no debido, **ii)** Responsabilidad del contratista por su ofrecimiento económico, **iii)** Prevalencia del principio “*pacta sunt servanda*”, y **iv)** principio constitucional de buena fe contractual; que tampoco se encuentran enlistadas dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que serán resueltas en la sentencia.

En cuanto a la “**transacción**” se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Finalmente, respecto a la “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” propuesta como tampoco está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditada de forma “manifiesta” en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

3. En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA**



AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

4.1 Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

4.2 De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos por las entidades accionadas con sus contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar que ECOPETROL S.A. y OCCIDENTAL ANDINA LLC con solidariamente responsables de las obligaciones propias de la ejecución y celebración del contrato CLCI-0280 del 2 de abril de 2012 suscrito entre Insurcol Ltda y Occidental Andina Llc, en virtud del contrato de colaboración empresarial para la exploración y explotación del área La Cira celebrado entre Ecopetrol S.A. y Occidental Andina Llc ?*

PJ.2 *¿Es procedente declarar que ECOPETROL S.A. y/o OCCIDENTAL ANDINA LLC tienen la obligación de restablecer el equilibrio prestacional del contrato CLCI-0280 a favor de INSURCOL LTDA debido a los incumplimientos señalados en la demanda, así como a reconocer los mayores costos directos ejecutados, de administración y la utilidad equivalente al 10% sobre el costo directo?*

PJ.3 *De manera subsidiaria, deberá establecerse si ¿Resulta procedente declarar que OCCIDENTAL ANDINA LLC incumplió el deber de planeación del contrato CLCI-0280, por haber incurrido INSURCOL LTDA en mayores costos a los presupuestados al momento de presentar la oferta, derivados de la falta de ingeniería de detalle que permitiera el desarrollo de las actividades determinadas en el contrato?*



4.3 De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4.4 De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4.5 Del decreto de pruebas

4.5.1 Parte demandante

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 03 a 07 del expediente digital.

b. Documentales solicitadas

- Se ordena **REQUERIR** a **ECOPETRAL S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible del contrato de colaboración empresarial para la explotación y exploración del área La Cira, de 2005, suscrito entre OCCIDENTAL ANDINA LLC y ECOPEPETROL S.A., por resultar necesarias, útiles y pertinentes, para resolver el objeto del litigio.
- Se ordena **REQUERIR** a **OCCIDENTAL ANDINA LLC** para que en caso de no haber aportado al expediente las siguientes pruebas, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de los documentos que se señalan a continuación, por resultar necesarias, útiles y pertinentes, para resolver el objeto del litigio.
 1. Contrato CLCI-280, sus anexos y modificaciones.
 2. PDT inicialmente aprobado.



3. Preguntas técnicas (TQ) del contrato, junto con la respuesta y las respectivas fechas de emisión de cada una de las respuestas.
4. Plan de compras del contrato previsto por OCCIDENTAL ANDINA LLC, con indicación de la fecha de pedido, fecha de compra, fecha de llegada a las instalaciones de la fecha de pedido, fecha de compra, fecha de llegada a las instalaciones de ECOPETROL S.A., y fecha de entrega al contratista INSURCOL LTDA.
5. Relación de materiales y equipos que se requerían dentro del contrato, con la especificación de la fecha para la cual debían ser puestos a disposición del contrato.
6. Contratos celebrados por OCCIDENTAL ANDINA LLC con terceras entidades y cuya ejecución se llevó a cabo en la misma planta donde se ejecutaron los trabajos del contrato CLCI-0280, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013.
7. Prueba de la entrega realizada por OCCIDENTAL ANDINA LLC a INSURCOL LTDA de los materiales y equipos necesario para el cumplimiento del objeto contractual, con las respectivas fechas y la firma de recibido del funcionario de INSURCOL LTDA.
8. Comunicaciones enviadas por INSURCOL LTDA a OCCIDENTAL ANDINA LLC.
9. Bitácora.
10. Informes diarios.
11. Cuadro de ofrecimiento económico presentado por INSURCOL LTDA y aceptada por OCCIDENTAL ANINA LLC, con especificación del costo directo, administración, utilidad e imprevisto.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

c. Testimoniales

- Se **NIEGA** el decreto del testimonio del señor **OSCAR HORACIO TORRES GALVIS**, solicitado con el fin de ratificar la certificación que se acompaña en el estado financiero de resultados del contrato. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son idóneas, eficaces, pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver los problemas jurídicos planteados.
- Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN** los testimonios técnicos de:
 1. **ROBERTO NAVARRO BARBOZA** para que declare sobre la ejecución contractual, especialmente lo relacionado con el incumplimiento que se presentó por parte de Occidental Andina Llc, las interferencias y



reprocesos que hicieron que el contrato resultara más oneroso para la demandante; sí como sobre la obligación de revisión de los planos que fue contratada y lo que realmente se ejecutó.

2. **JOSE RODRIGO GÓMEZ** para que declare sobre las afectaciones al contrato, específicamente las demoras, incumplimientos y reprocesos impuestos por Occidental Andina Llc.
3. **JESUS DAVID RUEDA** para que declare sobre la ejecución contractual y los hechos señalados en la demanda.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

d. Inspección judicial y prueba pericial

Se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial y la prueba pericial solicitadas, teniendo en cuenta que no resultan útiles, ni necesarias, dado que, las pruebas aportadas al proceso y las decretadas por el Despacho resultan suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio. Además de no indicarse con claridad cuál es el objeto de las mismas, lo que implica el incumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 212 del CPACA, para el decreto de las mismas.

4.5.2 Parte demandada – Occidental Andina Llc

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 24 y 25 del expediente.

b. Interrogatorio de parte

SE DECRETA el Interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante - INGENIERA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA, solicitado por Occidental Andina Llc.

e. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, los testimonios técnicos de:



1. **ANA KARINA HOYOS** para que declare sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y en particular sobre la ingeniería del proyecto y la forma en la que se ejecutó el contrato en campo.
2. **DIANA NORELLY BRAVO BOHADA** para que declare sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y en particular sobre la ejecución del contrato y los servicios adicionales contratados por Occidental Andina Llc a Insurcol.
3. **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ** para que declare sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y en particular sobre la ingeniería del contrato de Occidental Andina Llc suscrito con Insurcol.
4. **JAVIER FRANCISCO GALINDO** para que declare sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y en particular sobre la ejecución del contrato CLCI-280 suscrito entre Occidental Andina Llc suscrito con Insurcol.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

4.5.3 Parte demandada – Ecopetrol s.a.

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 27 del expediente.

b. Documentales solicitados

Se ordena **REQUERIR** a **OCCIDENTAL ANDINA LLC** para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, informe en el que indique si con posterioridad a la finalización del Contrato CLCI-0280 del 2 de abril de 2012, se suscribió acta de liquidación o de balance final de cuentas y en caso afirmativo anexe la misma debidamente formalizada por las partes a la respuesta y certifique el valor final y total reconocido con ocasión de dicho contrato y las ordenes de servicios pactadas en desarrollo del mismo a INSURCOL.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.



c. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre el contrato de colaboración existente entre Ecopetrol s.a. y a Occidental Andina Llc, los testimonios de:

- **JAIME BLADIMIR ROJAS GONZALEZ**
- **CARLOS EDUARDO SARMIENTO COLMENARES**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

5. Órdenes a secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente-, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades señaladas previamente, requiéraseles por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos que rendirán declaración y el interrogado, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales



Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por los accionados con las contestaciones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

QUINTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a ECOPETRAL S.A., para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible del contrato de colaboración empresarial para la explotación y exploración del área La Cira, de 2005, suscrito entre OCCIDENTAL ANDINA LLC y ECOPETROL S.A., por resultar necesarias, útiles y pertinentes, para resolver el objeto del litigio.



OCTAVO: SE REQUIERE a OCCIDENTAL ANDINA LLC para para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de las pruebas decretadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: SE NIEGA la prueba testimonial del señor **OSCAR HORACIO TORRES GALVIS** solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: SE DECRETA la prueba testimonial de los señores **ROBERTO NAVARRO BARBOZA, JOSE RODRIGO GÓMEZ y JESUS DAVID RUEDA** solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

UNDÉCIMO: SE NIEGA la solicitud de inspección judicial y la prueba pericial solicitadas por la demandante, por las razones señaladas en las consideraciones.

DÉCIMO SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada - Occidental Andina Llc con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO TERCERO: SE DECRETA el Interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante - **INGENIERA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA**, solicitado por Occidental Andina Llc.

DÉCIMO CUARTO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por Occidental Andina Llc, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Ecopetrol s.a. con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO SEXTO: SE REQUIERE a OCCIDENTAL ANDINA LLC para para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, informe en el que indique si con posterioridad a la finalización del Contrato CLCI-0280 del 2 de abril de 2012, se suscribió acta de liquidación o de balance final de cuentas y en caso afirmativo anexe la misma debidamente formalizada por las partes a la respuesta y



certifique el valor final y total reconocido con ocasión de dicho contrato y las ordenes de servicios pactadas en desarrollo del mismo a INSURCOL.

DÉCIMO SÉPTIMO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por la entidad accionada- Ecopetrol s.a., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO NOVENO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

VIGÉSIMO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas



cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

VIGÉSIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c30d9394d077b56216ab2f823398267d2a34a7266e3d729abceb4a51001ead**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO PRADA BECERRA jotamor01@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Y COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO hospital@esehospitalvelez_santander.gov.co Yaneth.912@hotmail.com servicioalcliente@gruposalud.org
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanco@dlblanco.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1041
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. La E.S.E Hospital Regional de Vélez, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó: **i)** inexistencia de la obligación, **ii)** imposibilidad de cobro, reconocimiento o pago de derechos laborales, y **iii)** genérica; sin embargo, una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 382 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

2. Igualmente, respecto a la: **i)** falta de legitimación en la causa por activa, prescripción extintiva del derecho para reclamar acreencias laborales y **ii)** caducidad, se advierte que, en consideración a que no están enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditadas en esta etapa temprana del proceso, para que sean objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

3. Por su parte, el llamado en garantía -LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, alegó con la contestación como excepciones las que denominó: **i)** inexistencia de obligación de indemnización, **ii)** genérica, y **iii)** prescripción; que tampoco se encuentran enlistadas dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que serán resueltas en la sentencia.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación en la causa propuesta como tampoco está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditada de forma “manifiesta” en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

4. En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:



4.1 Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

4.2 De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos por la accionada - Ese Hospital Regional de Vélez y el llamado en garantía con sus contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

- a. *¿Tiene derecho el señor ALFONSO PRADA BECERRA, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas, por haberse configurado una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, o si, por el contrario, lo que existió fue una relación laboral con la Cooperativa JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO?*
- b. *En caso de reunirse los elementos constitutivos de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, habrá de determinarse, si el señor ALFONSO PRADA BECERRA tiene derecho a que se declare que entre los mismos, existió un contrato realidad y a obtener el restablecimiento del derecho reclamado en la demanda?*
- c. *Adicionalmente, si lo anterior resulta afirmativo, se debe establecer si ¿la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está obligada a asumir el pago total o parcial de la condena que llegue a ser impuesta a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ en virtud de las pólizas de cumplimiento 1003129, 3004127, 3004128 y 1001200?.*
- d. *De oficio y dando aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹, la Sala habrá de resolver el siguiente interrogante:*



En caso de determinarse la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la entidad accionada, ¿hay lugar a ordenar que en caso de existir diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por la entidad accionada, ésta cotice al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador?

- e. *¿En el caso concreto, ocurrió el fenómeno de la prescripción en los términos de la sentencia de Unificación CESUJ2 No5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado?*

4.3 De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4.4 De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4.5 Del decreto de pruebas

4.5.1 Parte demandante

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 04 a 14 del expediente digital.

4.5.2 Parte demandada - Ese Hospital Regional de Vélez

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 23 y 25 del expediente.



b. Documentales solicitados

1. **OFICIAR a COOMEVA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia digitalizada, integra, completa y legible de los contratos, pagos, egresos, cheques, hoja de vida y demás documentos suscritos con el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

2. **OFICIAR a la IPS MONSALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia digitalizada, integra, completa y legible de los contratos, pagos, egresos, cheques, hoja de vida y demás documentos suscritos con el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá elaborar los oficios correspondientes, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, los cuales serán gestionado por el apoderado de la parte demandada - Ese Hospital Regional de Vélez, quien solicitó la prueba.

c. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre “los hechos de la demanda y contestación, y en especial acerca de la prohibición de ampliar la planta de personal de la Ese Hospital Regional De Vélez, por existir en la época el convenio de concurrencia y plan de gestión integral de riesgo y por esta razón no se puede vincular a persona alguna dentro de la planta de personal existente, y por tanto se debe contratar con tercerizadoras” (fls. 9-10 archivo digital 21), los testimonios de:



- **JOHAN SANTAMARIA MONTENEGRO**
- **PEDRO ENRIQUE LINARES**
- **FREDY EDUARDO FONSECA SUAREZ**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

4.5.3 Parte demandada - Jahsalud Ips Operador Hospitalario

No presentó contestación a la demanda.

4.5.4 Llamado en garantía

a. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas con la contestación del llamamiento en garantía, las cuales se encuentran visibles en el C02 archivo digital 13 del expediente.

4.6 De oficio

a) Se ordena **REQUERIR** a la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia digitalizada, integra, completa y legible de los contratos, pagos, egresos, cheques, hoja de vida y demás documentos suscritos con el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.
- Copia digitalizada, integra, completa y legible de Contratos de prestación de servicios suscritos entre la cooperativa JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, con el objeto de prestar los servicios de procesos de salud para varias especialidades en dicha institución incluida la de ginecología y obstetricia, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.



- Certificación en la que se indique el tipo de relación o vínculo existente entre el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, tanto con la cooperativa JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO, como con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

- b) Se ordena **REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Certificación en la que se indique si el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, prestó sus servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, y si existió algún tipo de relación o vínculo entre en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

5. Órdenes a secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente-, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades señaladas previamente, requiéraseles por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintiuno (21) de**



abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos que rendirán declaración, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado - Ese Hospital Regional de Vélez y el llamado en garantía con las contestaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

QUINTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada - Ese Hospital Regional de Vélez con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

OCTAVO: Se ordena **OFICIAR** a **COOMEVA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de los contratos, pagos, egresos, cheques, hoja de vida y demás documentos suscritos con el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, en los términos señalados en la parte motiva.

NOVENO: Se ordena **OFICIAR** a la **IPS MONSALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de los contratos, pagos, egresos, cheques, hoja de vida y demás documentos suscritos con el señor ALFONSO PRADA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.967 de Socorro – Santander, para la prestación de servicios de médico especialista en ginecología y obstetricia, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por el llamado en garantía, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO: SE REQUIERE a la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** y a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitan con destino a este proceso en formato PDF, las pruebas decretadas de oficio en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



DÉCIMO CUARTO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO QUINTO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de la parte demandada que solicitó los testimonios, tiene el deber de hacer comparecer a los citados a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales



presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6721aced3bb790223945f88c948dd90adb4ea5f7388361706066a8b21416190**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADECUA MEDIO DE CONTROL Y REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CLINICA GIRÓN ESE notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co jafrabama@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM eimar36@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADECUA MEDIO DE CONTROL Y REMITE POR COMPETENCIA
TEMA:	COBRO DE FACTURAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1043
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente; no obstante, realizado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en este estado del proceso conforme lo ordena el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se dispone lo siguiente:

1. Adecuación del medio de control

El medio de control de controversias contractuales fue promovido por la **CLÍNICA GIRÓN ESE**, con el fin de que se liquiden los contratos CR 68 183-2008, CR 68 339-2009, CR 68 340-2009, CR 68 089-2009, CR 68 090-2009, CR 68 204-2009, CR 68 065-2010, CR 68 066-2010, CR 68 067-2010, CR 68 312-2011, CR 68 313-2011, CR 68 129-2011, CR 68 130-2011, CR 68 285-2011, CR 68 286-2011, CR 68 094-2012, CR 68 095-2012, CR 68 367-2013, CR 68 368-2013, CR 68 369-2013,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



CR 68 091-2013, CR 68 092-2013, CR 68 093-2013, CR 68 107-2014, CR 68 108-2014, CR 68 109-2014, CR 68 177-2015, CR 68 178-2015, y CR 68 179-2015; cuyo objeto es el suministro de medicamentos ambulatorios y la prestación de servicios médicos asistenciales de baja y mediana complejidad a los afiliados de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, equivalentes a la suma de \$883.383.414, producto de la liquidación de los referidos contratos.

Conforme lo anterior, se puede concluir que el medio de control empleado – controversias contractuales – no sería el idóneo para obtener una decisión judicial frente a los peticionado por la clínica demandante, pues, en los términos del artículo 141 del CPACA tal mecanismo judicial tiene como propósito, entre otros, que el interesado pueda solicitar la liquidación judicial de los contratos cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no los haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidarlos de mutuo acuerdo, o en su defecto dentro del término contemplado en la ley.

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora, indica que dentro de los contratos relacionados se giraban facturas una vez se prestaban los servicios médicos a los afiliados de CAPRECOM, con el fin de adelantar el cobro de los servicios brindados, y que estas no fueron canceladas en su totalidad o que solo se recibieron abonos a las mismas, lo cual da lugar a que se liquide la relación contractual y a cobrar lo que en su parecer se le adeuda fruto de esa relación contractual.

En este mismo sentido, según afirma la demanda la cuantía de la pretensión de daño emergente proviene del saldo a favor del demandante en cada uno de los contratos, el cual deviene de las facturas que fueron giradas para atender los objetos contractuales.

Así las cosas, se tiene que si bien la parte actora invoca la liquidación de los contratos celebrados como sustento del medio de control incoado, lo cierto es que lo pretendido con la demanda es reclamar el pago de valores resultantes de facturas que según se indica ya se encuentran reconocidas por la entidad accionada, y en ese entendido el proceso idóneo es el ejecutivo, pues no se requiere adelantar un trámite declarativo sino uno de ejecución, con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias adquiridas por la parte demandada en virtud de los contratos suscritos entre las partes.



Con relación a lo expuesto, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Es procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado.”²

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes¹⁶.

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.”³

En este sentido, siendo claro para la Sala Unitaria que el medio de control invocado por la parte actora no es el pertinente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, según el cual es posible adecuar la pretensión al mecanismo procesal que corresponda, en este caso el ejecutivo.

2. Remisión por competencia

Ahora bien, respecto de la competencia en procesos ejecutivos, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para asumir el conocimiento del asunto. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer en primera instancia, deberán superar el monto de 1.500 smlmv, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 152 del CPACA⁴. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Revisada la demanda, se estableció en el acápite "**RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA**" la suma de **\$883.383.414**, frente a la cual indica la parte actora que corresponden al valor al que asciende el daño emergente que se ha causado con la

² Cita original: En el segundo evento, la Sala ha considerado viable el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones que se han hecho exigibles durante la ejecución del contrato; así en providencia proferida el 27 de enero de 2000, expediente 17.017, revocó la decisión del Tribunal y ordenó el cumplimiento de una obligación parcial: (...) “Se tiene entonces que la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se haya producido la liquidación del contrato, no impide el cobro ejecutivo de obligaciones parciales a cargo de las partes contratantes; dicho en otras palabras, la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, por vía de la acción ejecutiva, de las actas parciales de obra o de sus reajustes”.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

⁴ **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



no liquidación de los contratos y que a su criterio generan dicho saldo insoluto a la fecha de la demanda, teniendo en cuenta los valores señalados de la siguiente manera:

2009							
CR68339-2009				CR 68340-2009			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00503135	08/03/2010	18/03/2010	17.541.693	FH00503136	08/03/2010	18/03/2010	5.011.912
FH00501703	08/02/2010	12/02/2010	18.256.842	FH00501704	08/02/2010	12/02/2010	5.216.241
FH00497436	10/12/2009	17/12/2009	4.125.374	FH00500004	12/01/2010	15/01/2010	4.954.163
			39.923.909				15.182.316
CR68089-2009				CR 68090-2009			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00497435	10/12/2009	09/03/2010	17.339.569	FH00484723	10/09/2009	08/10/2009	4.271.070
FH00484735	10/09/2009	17/09/2009	18.152.047	FH00480262	01/08/2009	01/08/2009	4.819.218
FH00480260	01/08/2009	01/08/2009	20.481.676				9.090.288
			55.973.292				
CR68204-2009				CR68183-2008			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00484728	10/09/2009	16/09/2009	5.338.837	ESEG000568	31/08/2013	20/09/2013	24.665.894
FH00480261	01/08/2009	19/08/2009	6.024.022				24.665.894
			11.362.859				

AÑO 2010											
CR68065-2010				CR 68066-2010				CR68067-2010			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00517555	01/04/2011	08/04/2011	18.897.219	FH00517556	01/04/2011	08/04/2011	4.346.921	FH00517557	01/04/2011	08/04/2011	3.473.263
FH00514781	05/03/2011	18/03/2011	18.897.219	FH00514782	05/03/2011	18/03/2011	4.346.921	FH00514783	05/03/2011	12/02/2011	3.473.263
FH00511987	05/02/2011	02/02/2011	32.838.471	FH00512088	07/02/2011	12/02/2011	7.553.823	FH00512092	07/02/2011	12/02/2011	6.035.630
FH00509682	04/01/2011	14/01/2011	15.605.888	FH00509683	04/01/2011	14/01/2011	3.589.816	FH00509684	04/01/2011	14/01/2011	2.868.323
FH00509094	02/12/2010	12/12/2010	10.804.660	FH00509095	02/12/2010	13/12/2010	2.485.393	FH00509096	02/12/2010	13/12/2010	1.985.869
FH00508800	17/11/2010	03/12/2010	10.804.660	FH00508848	19/11/2010	31/12/2010	2.485.393	FH00508802	17/11/2010	31/12/2010	1.985.869
FH00507874	08/10/2010	04/11/2010	15.763.327	FH00507875	08/10/2010	04/11/2010	4.503.898	FH00507876	08/10/2010	04/11/2010	3.603.046
FH00507097	01/09/2010	14/10/2010	17.272.660	FH00507098	01/09/2010	14/10/2010	4.935.046	FH00507099	01/09/2010	14/10/2010	3.948.036
FH00506913	25/08/2010	02/09/2010	16.359.697	FH00506918	25/08/2010	02/09/2010	4.674.199	FH00506922	25/08/2010	02/09/2010	3.739.359
FH00506914	25/08/2010	02/09/2010	16.470.136	FH00506919	25/08/2010	02/09/2010	4.705.753	FH00506923	25/08/2010	02/09/2010	3.739.359
FH00506915	25/08/2010	02/09/2010	16.315.522	FH00506920	25/08/2010	02/09/2010	4.661.578	FH00506924	25/08/2010	02/09/2010	3.729.262
				FH00506921	25/08/2010	02/09/2010	4.935.046	FH00506925	25/08/2010	02/09/2010	3.948.036
			190.029.459				53.223.697				42.529.315

FH00524442	02/04/2012	13/08/2012	25.668.929	FH00524443	FH00530674	02/04/2012	7.776.948	FH00520840	03/10/2011	14/10/2011	24.086.593
FH00523726	01/03/2012	07/03/2012	24.442.686	FH00523724	FH00523724	01/03/2012	7.406.875				
				FH00523216		10/02/2012	7.131.345				
				FH00523145		08/02/2012	5.509.140				
				FH00523146		08/02/2012	5.877.083				
				FH00523147		08/02/2012	5.906.286				
			50.106.615				39.607.677				24.086.593

CR68130-2011				CR 68285-2011				CR68286-2011			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00520841	03/10/2011	14/10/2011	5.601.533	FH00520805	01/10/2011	01/10/2011	18.505.351	FH00520806	01/10/2011	01/10/2011	5.607.682
			5.601.533	FH00520251	01/08/2011	19/09/2011	17.121.420	FH00520253	01/08/2011	14/09/2011	5.188.309
							35.626.771				10.795.991

AÑO 2012							
CR68095-2012				CR 68094-2012			
N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA
FH00532529	05/02/2013	19/02/2013	6.739.760	FH00530674	02/01/2013	11/01/2013	22.339.520
FH00530675	02/01/2013	12/12/2012	6.769.551	FH00529304	01/11/2012	15/11/2012	22.067.271
FH00529967	01/12/2012	12/12/2012	6.781.010	FH00527877	05/09/2012	17/09/2012	21.878.210
FH00529305	01/11/2012	15/11/2012	6.687.052	FH00527100	06/08/2012	13/08/2012	22.536.144
FH00527878	05/09/2012	17/09/2012	6.629.760	FH00526252	04/07/2012	18/07/2012	25.744.157
FH00527101	06/08/2012	13/08/2012	6.826.843	FH00526255	04/07/2012	18/11/2012	25.646.101
FH00526253	04/07/2012	18/07/2012	7.801.260	FH00524960	02/05/2012	11/07/2012	25.539.131
FH00526256	04/07/2012	11/07/2012	7.774.247				
FH00524961	02/05/2012	11/07/2012	7.739.131				
			63.748.614				165.750.534



Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de controversias contractuales invocado por la parte actora al proceso Ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la **CLÍNICA GIRÓN ESE**, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

CUARTO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

Por intermedio de la Escribiente G-1- adscrita al Despacho de la magistrada ponente, remitir la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido (soporte papel, digitalizado y electrónico), dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

QUINTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24538948c0b022ab9d94d2ad70f9c0a0af91c5d333df7d77f857f69da17cbc**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A. leslie.silva@ecopetrol.com.co
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA OCURRENCIA DE SINIESTRO AMPARADO CON LA PÓLIZA No. 0922282-7 – GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES. PAGO INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1048
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. El 05 de octubre de 2018, el accionante aportó el dictamen pericial anunciado en la subsanación de la demanda, rendido por el Ingeniero Civil Tomás de la Calle Botero, cuyo objeto se refiere a: *“Valorar desde el punto de vista económico la aplicación de las cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta del contrato No. MAA-0029599 suscrito entre Ecopetrol y Sismopetrol en el año 2013, así como calcular su valor al día de hoy”*².
2. El 04 de febrero de 2020, se fijaron en lista las excepciones presentadas por la parte accionada con la contestación de la demanda, recorriéndose el

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, *“por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”,* y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, *“Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*

² Archivo digital 017



traslado por la entidad accionada, tal y como obra en archivo digital 039 del expediente.

De conformidad con las actuaciones anteriores y, en aplicación del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que en el trámite de los procesos que no se hubiese decretado pruebas se aplicarán estas disposiciones, la Sala Unitaria dispondrá que en relación con el dictamen pericial aportado por la entidad accionante según lo enunciado en la subsanación de la demanda, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP por remisión expresa del artículo 218 del CPACA³, corriéndole traslado del mismo a la parte accionada por tres (3) días, *“término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*.

Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda e impartir el trámite correspondiente.

Finalmente, en aras de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial presentado por la parte actora con la subsanación de la demanda a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual se encuentra visible en el archivo digital 17 del expediente, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

³Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021



TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388c01f6433eead41588528b393ee61de6171ee84224a84422a8d73321827f7**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00383-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CONTRERAS PALOMINO cabemore@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co franjiopla1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO RETROACTIVO SALARIAL
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / INCORPORA PRUEBAS / ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1049
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. En su escrito de contestación, la entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: **i) prescripción**, **ii) pago total de las acreencias laborales reclamadas por el demandante**, y **iii) inexistencia de obligación a cargo del Municipio**, sin embargo, analizado el fundamento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.
2. Igualmente, respecto a la “**caducidad**” propuesta por el demandado, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se



encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, y que solo se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación y respecto a las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

I. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**” (Destacado fuera de texto).*

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la Resolución No. SEB JUR 975 del 03 de diciembre de 2013, que negó la solicitud de reconocimiento del retroactivo salarial



solicitado por el señor Roberto Contreras Palomino; y **iii)** solo se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación y respecto a las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

II. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

III. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación del accionado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

¿Resulta procedente declarar la nulidad del oficio No. SEB JUR 975, que negó el reconocimiento del retroactivo salarial solicitado por el señor ROBERTO CONTRERAS PALOMINO, de acuerdo con los cargos de nulidad señalados en la demanda?

En caso afirmativo, a título de restablecimiento ¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca el pago del retroactivo salarial adeudado por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2002 y la fecha de su retiro?

IV. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por el accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 03 a 05 del expediente.

- Parte demandada



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la entidad accionada con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 27 a 29 del expediente.

V. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

VI. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inició y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

VII. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es **DEBER** del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado y en vinculado en las contestaciones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bda32d1278656e8896bd249fe4d6d05e5c1c5150368bfd18427adc341a0cc**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00863-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELI VILLARREAL DÍAZ Y OTROS juan.rinconcasallas18@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DSPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- PREDIO RURAL “LA CASCAJERA”
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1042
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, decisión que se encuentra ejecutoriada y, que no existen pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:



- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la resolución RG 2377 del 29 de agosto de 2017 que negó la inscripción en el registro nacional de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio denominado “La Cascajera”, y la resolución RD 00516 del 23 de marzo de 2018 que resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión proferida; **iii)** la solicitud de pruebas testimoniales de la parte demandada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP; **iiii)** no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No RG 02327 del 29 de agosto de 2017 y RG 00516 del 28 de agosto de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por medio de las cuales se resolvió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



Forzosamente el predio rural denominado “La Cascajera” identificado con matrícula inmobiliaria 320-7357 y se resolvió el recurso de apelación respectivamente, al configurarse las causales de nulidad alegadas en la demanda?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado “La Cascajera” identificado con matrícula inmobiliaria 320-7357?

4. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante

- Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 04 y 05 del expediente.
- Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente No. ID 137723, teniendo en cuenta que ya obra en el proceso el el fue aportado por la parte accionada y se encuentra en el archivo digital 012 del expediente.

- Parte demandada

- Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 012 del expediente.
- En virtud de lo preceptuado por el artículo 213 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba testimonial de las señoras ROSALIA DUARTE CALDERÓN y DEYANIRA ORTIZ BARRERA por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse indicado los hechos sobre los cuales debían declarar.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley



1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGA la prueba documental solicitada por la parte accionante con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente administrativo que fue aportado por la entidad accionada.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: En virtud de lo preceptuado por el artículo 213 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba testimonial de las señoras ROSALIA DUARTE CALDERÓN y DEYANIRA ORTIZ BARRERA, presentada por la parte



demandada, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse indicado los hechos sobre los cuales debían declarar.

SEXO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92924aeac929e97264a8793e9b38f2669b524153786fc1750042e1fc5ca9d3d3

Documento generado en 14/12/2021 01:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: camiloivanrinconleon@gmail.com Demandado mramon@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No	1064
ASUNTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS
TEMA	Nulidad acto administrativo sancionatorio disciplinario
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDLAPATRICLAPENUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora el día 26 de noviembre de 2021. Al respecto, se considera:

I. MOTIVACIÓN:

En virtud de los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública del 05 junio de 2018 IUS-2016-



10349 / IUC-D-2016-79- 832598, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia proferida dentro del mismo radicado, de fecha 09 de agosto de 2016, en la que se dispuso sancionar a **CAMILO IVÁN RINCON LEÓN** con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por el termino de quince (15) años.

En primer lugar, manifiesta que el artículo 231 del CPACA faculta al juez para realizar un estudio sobre la existencia o no de la transgresión normativa que se plantea en la demanda como argumento de la necesidad de la medida de suspender los efectos del acto, e incluso, para revisar las pruebas en que se soporte la procedencia de la misma, con el fin de determinar si de su examen resulta visible la razonabilidad de la suspensión.

Por lo anterior, fundamenta su solicitud en que el 24 de noviembre de 2021, la Contraloría General de Santander a través de la Subcontraloría delegada para la responsabilidad fiscal profirió acto administrativo de ARCHIVO del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 2017-097 con conexidad con el 2017-096 adelantado en contra de Camilo Iván Rincón León (demandante y ex director del Indersantander), Raúl Enrique Gutiérrez Torres (supervisor del Indersantander dentro del contrato 400 de 2015 firmado entre INDERSANTANDER y la UNIÓN TEMPORAL GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS, lo cual prueba plenamente la inexistencia del detrimento al patrimonio público y deja sin sustento fáctico a la sanción disciplinaria impuesta en el acto acusado.

Además de lo anterior, reitera los argumentos esgrimidos en la demanda en el sentido que el acto demandado fue expedido por fuera del término legal, sin argumentación suficiente y veraz, y en detrimento de las garantías fundamentales y los principios que orientan el debido proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al respecto, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar solicitudes de medida cautelar, y el trámite que debe dársele a dichas peticiones, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala, que estas pueden ser solicitadas: **(i)** con la



presentación de la demanda, (ii) en las respectivas audiencias, o (iii) en cualquier etapa del proceso. Dispone la norma:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

La solicitud en comento fue presentada por la parte demandante el día 26 de noviembre de 2021, previo a la realización de la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de noviembre de 2021. Por tal razón, en aplicación a la precitada norma, se dispuso correr traslado para que tanto la entidad demandada como la señora Agente del Ministerio Público se pronunciaran, si a bien lo consideraban dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados.

Transcurrida la oportunidad, las partes y la señora Agente del Ministerio Público guardaron silencio.



III. Marco normativo

- Suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la misma ley, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (Se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen unos requisitos generales de origen formal, generales o comunes,¹ que son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;² **(2)** debe existir solicitud de parte³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁴

También se presentan unos requisitos generales de índole material, que son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y **(2)** que la

¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

³ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.



medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. En sentencia C-043 de 2021 reiteró esta postura en los siguientes términos:

En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”⁷. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro⁸.

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*“El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío*

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Sentencia C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁸ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso⁹.

*El *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “*aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*¹⁰”.*

IV. Caso concreto. Análisis crítico.

En el presente asunto y para sustentar la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, se reiteran los argumentos expuestos en la demanda en el sentido que estos fueron expedidos sin motivación y en detrimento de los derechos a la unidad y estabilidad familiar, la protección especial de los hijos menores, la salud, vivienda digna, igualdad y trabajo en condiciones dignas, pero en esta ocasión, se aporta como prueba para ser valorada la copia del Auto de archivo N° 000042 dentro del proceso fiscal N° 2017-097 en conexidad con el N° 2017-096 proferido por la Subcontraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

Revisado el acto que decidió en primera instancia el proceso disciplinario con radicado IUS-2016-10349 / IUC-D-2016-79- 832598, se tiene que la sanción disciplinaria impartida al señor **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** –en su calidad de director del Indersantander- tuvo como fundamento las irregularidades que encontró la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el desarrollo del contrato N° 400 celebrado entre dicha entidad y la Unión Temporal Grandes Eventos Deportivos. La sanción es del siguiente tenor:

“PRIMERO Declarar probado y no desvirtuado los cargos formulados a CAMILO IVÁN RINCON LEÓN, identificado con CC No 91 477 744 de Bucaramanga, en su calidad de Director del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander —INDERSANTANDER-, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SANCIONAR a CAMILO IVÁN RINCON LEÓN, identificado con CC No 91 477 744 de Bucaramanga, en su calidad de Director del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander —INDERSANTANDER-, para la época de los hechos, con

⁹ SentenciaC-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ SentenciaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.



*DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL para ejercer cargos y funciones públicas por el termino de QUINCE (15) AÑOS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)"*

La norma disciplinaria aplicada fue el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que dispone:

*"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
(...)*

31 Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley "

Del recuento fáctico se puede extraer que la conducta sancionada correspondía a que el demandante estableció tanto en el Proyecto de Pliegos de Condiciones, como en los Pliegos de Condiciones Definitivos publicados el 04 de octubre de 2015, condiciones que limitaron la participación y la libre concurrencia de oferentes, con lo cual posiblemente se estaba dirigiendo el proceso hacia uno determinado, limitando la libre concurrencia y la Igualdad.

Igualmente, que el demandante conocía los términos de la licitación, el presupuesto oficial y las condiciones técnicas que regirían la contratación, y a pesar de ello, al liquidar el contrato, aceptó valores superiores por algunos ítems y utilizó casi todo el presupuesto asignado al negocio jurídico a pesar de que los participantes de las justas deportivas disminuyeron pues ostensiblemente, fueron 705 personas a las que inicialmente se cubrirían los gastos, pero finalmente asistieron 514. En el fallo de primera instancia, se encontró una diferencia entre el valor contratado al realmente ejecutado equivalente a \$103 799 969 que a juicio del fallador debió ser mayor porque no se compecede con la considerable reducción de personas.

Se adujo en el fallo disciplinario de primera instancia, confirmado en su totalidad en segunda instancia lo siguiente:

"(...)

De conformidad con el manual de funciones del Instituto para el Deporte y la Recreación de Santander —INDERSANTANDER-, el investigado Camilo Iván Rincón León, tenía funciones en materia contractual, en virtud de las cuales publicó en el portal único de contratación el proyecto de pliegos de



condiciones y el pliego de condiciones definitivo, dentro del proceso de licitación pública 006 para "PRESTAR, LOS SERVICIOS COMO OPERADOR LOGÍSTICO PARA LOS EVENTOS DE LOS DEPORTISTAS QUE PARTICIPARAN EN LOS XX JUEGOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES EN REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", estableciendo condiciones que al parecer limitaron la participación y la libre concurrencia, al fijar reglas que podrían considerarse poco objetivas y justas como la de exigir que los proponentes acreditaran en máximo tres contratos o convenios terminados, ejecutados dentro de los cuatro años anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, una experiencia en las 19 actividades que se siguen a describir:

49221500	Accesorios para deporte
53102700	Uniformes
53111900	Calzado deportivo
78111500	Transporte de pasajero aéreo
78111800	Transporte de pasajero por carretera
90101600	Servicio de banquetes y catering
90101800	Servicio de comida para llevar y a domicilio
90111500	Hoteles y moteles y pensiones
90111800	Cuartos de hotel
90121500	Agentes de viaje
90121600	Asistencia en documentos de viaje
90121800	Servicios de asistencia de emergencia en viaje
90141500	Eventos profesionales deportivos
90141600	Promoción y patrocinio de eventos deportivos
94121500	Clubes deportivos

La sola exigencia de cumplimiento de las actividades, limitaba la participación de potenciales oferentes, y si se repara en cada una de ellas, se puede inferir que no guarda sentido el pedir el cumplimiento de todas para satisfacer el objeto de la contratación, porque lo buscado era un operador logístico para asegurar en síntesis, el transporte, alimentación y uniformes de los deportistas de Santander que iban a participar en los del año 2015, de donde se infiere un direccionamiento el haber fijado servicio de banquetes y catering, servicio de comida para llevar y a domicilio –cuando una de las exigencias en el pliego es que los hoteles donde se hospeden los deportistas cuente con restaurantes para la alimentación, Hoteles, moteles y pensiones –cuando también se exigía el de cuarto de hotel-, Transporte de pasajero aéreo y Transporte de pasajero por carretera –cuando también se exigía el de agencia de viaje- Servicios de asistencia de emergencia en viaje, Promoción y patrocinio de eventos deportivos –cuando el operador no se encargaba de la promoción del evento, puesto que estaba a cargo de Coldeportes- y finalmente, clubes deportivos –cuando la parte deportiva no era asunto a considerar en el contrato-.

Se dice que dirigió el proceso hacia determinado proponente, porque es inconsulto pretender que una persona natural o jurídica, incluso asociándose en unión temporal o consorcio, puedan reunir este requisitos y prueba de ello,



es que al proceso solo acudió un oferente, que resultó ser aquél con el que ya se habla tenido relaciones contractuales previas y el que meses atrás según el dicho de su mismo representante legal, habla ya estado reservando hoteles, pasajes y buscando quien realizara los uniformes, lo que lograron entregarse a tiempo, a pesar que su entrega inició dos días después de suscribirse el contrato y que para algunos se requirió de material importados y que cada disciplina tenía su propio diseño, sin olvidar que se trataron de 514 personas.

No de otra forma podía interpretarse el conocimiento del proponente beneficiado para lograr el efectivo cumplimiento del objeto contractual en tan poco y con tantos componentes como los ya conocidos

(...)

Atendiendo las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que se investigan, pero en particular las consignadas en el cargo enrostrado a la investigada, su comportamiento se califica constitutivo de FALTA GRAVÍSIMA, por estar tipificada expresamente de esa forma por el legislador, al subsumirse su actuar en una de las conductas descritas en el Artículo 48 de la ley 734 de 2002 Situación que se concreta, en que Camilo Iván Rincón León, en su calidad de director de INDERSANTANDER, participó en la etapa pre-contractual del proceso de selección objeto de la presente investigación, suscribiendo y presentando un proyecto de pliego de condiciones y los pliegos de condiciones definitivos, fijando unas reglas tan absurdas como las expuestas, que no garantizaron a los eventuales oferentes la efectividad de sus derechos, ni mucho menos facilitaron su participación, incumpliendo con los mandatos que regulan los principios de transparencia el deber de selección objetiva, constituidos como unos de los pilares de la contratación estatal, en los terminas anteriormente expuestos”.

A su turno, en el Auto de archivo N° 000042 dentro del proceso fiscal N° 2017-097 en conexidad con el N° 2017-096, se consideró que existía una amplia cantidad de soportes y material probatorio, donde constaba que no hubo mala planeación y sobrecostos, en la ejecución del contrato No. 400 de 2015, en los transportes aéreos, internos, hospedaje, uniformes de competencia, kit deportivo, hidratación, componentes que por factores externos a la planeación de INDERSANTANDER, tuvieron una serie de aclaraciones y modificaciones en el desarrollo y la ejecución del contrato. Por tal razón, se arribó a la siguiente conclusión:



“Respecto a la planeación del proceso contractual No. 400 de 2015, suscrito con GRANDES OPERADOR LOGISTICO PARA LOS EVENTOS DE LOS DEPORTISTAS QUE PARTICIPARAN EN LOS XX JUEGOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES EN REPRESENTACION DEL DEPARTAMENTOS DE SANGTANDER, EN EL CUAL EL CONTRATISTA SE COMPROMETIO A EJECUTAR LOS SIGUIENTES COMPONENTES: TRANSPORTE AEREO, TRANSPORTE ITNERNO, TRASNPORTE DE CARGA, HOSPEDAJE, ALIMENTACION, HIDRATAION (bolsas de agua más dos bebidas energizantes diarias; refrigerios, hidratación líquida saborizada, hidratación sólida carbohidratos), este Despacho considera que se encuentran acorde a los lineamientos de la Ley 80 y sus decretos reglamentarios, pues los componentes exigidos no fueron por el simple querer de INDERSANTAN DER, sino fueron el resultado de un análisis establecido por personal idóneo frente al deporte de alto rendimiento y competitivo, pues es importante resaltar que el personal que se iba a desplazar a las diferentes sedes en su mayoría eran deportistas de alto rendimiento incluidos los deportistas paralímpicos quienes demandaban un sin número de exigencias especializadas, entre esos transporte especiales y permanentes; estos códigos están de acuerdo con el presupuesto inicial y los estudios previos que dieron origen al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO firmado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el INDERSANTANDER; guardando entonces absoluta armonía frente al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO firmado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el INDERSANTANDER.

Ahora si bien es cierto dentro de los estudios previos se plasmaron 705 personas entre deportistas, entrenadores, delegados, parte biomédica y parte administrativa), también lo es que con el material probatorio en consonancia con las versiones libres de los aquí investigados coinciden que asistieron 515 personas correspondían a la DELEGACION DE SANTANDER, que fueron previamente inscritas y que estaban conformadas por (DEPORTISTAS, ENTRENADORES, DELEGADOS, PARTE BIOMEDICA Y PARTE ADMINISTRATIVA), como se estableció en el contrato 400 de 2015, la disminución se debió que según la organización de COLDEPORTES, otorgó menos cupos de los inicialmente designados para cada departamento, razón por la que no participaron los que inicialmente se indicaron tanto en los estudios previos, como en el contrato.

Por otra parte, es importante traer a colación, que las modificaciones al objeto contractual durante la ejecución, al punto que pueden resultar mayores o menos servicios, sin que se altere el objeto, es una situación prevista en la Ley, en el caso que nos ocupa se evidencia claramente que existe documentos y audios, que durante la ejecución del contrato 400 de 2015, se presentaron traumatismos que no obedecieron al capricho de los funcionarios de INDERSANTANDER, ni mucho menos de la mala planeación del evento



de tan gran envergadura, obedecieron a una fuerza mayor, factores externos, tales como la no terminación de los campos deportivos en la ciudad de IBAGUE, por lo que la Organización de los juegos nacionales (COLDEPORTES) modificó a última hora convirtiendo en 4 sedes y 10 subsedes, lo que genere situaciones anexas específicamente a Santander, debido al costo de los pasajes aéreos, hospedaje y alimentación; situaciones estas que variaron durante la ejecución del contrato y las cuales debieron resolverse en el marco del cumplimiento del objeto contractual, sin que ello alterara el presupuesto dispuesto para la realización del contrato, pues como se puede corroborar en el acta de liquidación Es así que en el contrato de prestación de servicios como es el caso objeto de reproche, se establecen unos Ítems que se discrimina precios unitarios, distinguiendo siempre el objeto principal de los distintos Ítems (unidades y cantidades), en que se descomponen... situaciones inesperadas que se pueden presentar durante la ejecución contractual y que deben resolverse dentro del marco del cumplimiento, permitiendo con ello que con la ejecución se busque el cumplimiento de los fines estatales, como ocurrió en el caso exánime, puesto que se cumplió en su totalidad el objeto del contrato como se puede evidenciar en el acta de liquidación del contrato donde se estipula los aportes suministrados por INDERSANTANDER, por un valor de \$2.791.159.552, con un saldo a favor del Instituto de \$103.799.969.

Una vez estudiado el material probatorio este Despacho evidencia que dentro del marco contractual no se afectó ni el cumplimiento del objeto contractual, ni implicó un mayor de los valores inicialmente descritos tanto en el proyecto de la licitación, como en los estudios precios y el contrato, pues si bien es cierto se hizo proyección para 705 personas, esto obedeció a factores como (prescripción e inscripción definitiva, entre los que se encontraban entrenadores, deportistas, personal biomédico y delegados).

Puesto que como se dijo en precedencia no existe variación al objeto contractual por el solo hecho de haber ido menor número de personas en comparación con el total que fueron inscritos, ni puede esta Delegada deducir sin tener plena certeza que el mayor valor reconocido al contratista por gastos imprevistos en los pasajes, alimentación y hospedajes, constituyan un daño patrimonial al estado y menos aún que las conductas de los aquí investigados sean conductas activas a título de CULPA GRAVE”.

Las anteriores consideraciones son de suma relevancia para el objeto del presente proceso en la medida que las circunstancias fácticas allí analizadas y valoradas, con base en las cuales se encontró no probado el daño fiscal, están íntimamente ligadas y relacionadas con las que fueron tenidas en cuenta por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para imponer la sanción disciplinaria que ahora se acusa.



Si bien, tanto el proceso fiscal como proceso disciplinario tienen una naturaleza distintas y unas características propias, la sanción que le fue impuesta al señor **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 exige que la participación en la etapa precontractual o la actividad contractual se haya realizado en detrimento del patrimonio público o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, frente a lo cual, la Contraloría General del Santander, en ejercicio del control fiscal que ejerce por virtud de la Constitución y la Ley, ya se pronunció, determinando que no hubo un detrimento al patrimonio público ni un desconocimiento de dichos principios de la contratación estatal.

Al respecto, es importante traer a colación que en la sentencia C- 167 de 1995, la Corte Constitucional fue clara al señalar que donde quiera que haya bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización el ente superior de control, al establecer:

*“En efecto, la Carta Política en el artículo 267 determina como función pública a cargo de la Contraloría General de la República el control fiscal de la gestión de la Administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Es así como, en el Estado social de derecho, se han concebido dentro de un largo proceso histórico sistemas articulados de controles y contrapesos que procuran prevenir y sancionar las fallas o extralimitaciones en el ejercicio del poder público. Es bajo este orden de ideas que **el constituyente colombiano institucionalizó varios sistemas de controles entre los cuales se destaca el control fiscal, que comprende la "gestión fiscal de la administración" que no sólo se limita a la Rama Ejecutiva del poder público, sino que se hace extensivo a todos los órganos del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. [...]***

En efecto, el Congreso de la República expidió la Ley 42 de 1993 "sobre organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen". En su articulado se determinan los organismos que ejercen el control fiscal en los diferentes niveles, así como los principios, sistemas y procedimientos que lo rigen.

*El artículo 2o. señala los sujetos del control fiscal, entre los cuales quedan comprendidos **las personas naturales o jurídicas de carácter privado que manejan fondos o recursos del Estado.***



Para la Corte, la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes (art. 263) para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

En este orden de ideas, para la Corte es diáfano que el artículo 267 de la Carta Magna, delimita el rango de acción de la función fiscalizadora o controladora al otorgarle a la Contraloría las prerrogativas de vigilar la gestión fiscal de la administración, entendiendo este vocablo en su más amplia acepción, es decir referido tanto a las tres ramas del poder público como a cualquier entidad de derecho público, y, a los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, que garanticen al Estado la conservación y adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación; así pues donde quiera que haya bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización el ente superior de control.[...]

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos y allí se determina que estas actuaciones estuvieron sujetas a derecho y que el erario público no se vio afectado, el proceso de responsabilidad disciplinaria aquí acusado se ve necesariamente afectado y no pueden existir en el ordenamiento jurídico dos decisiones abiertamente contradictorias.

Para la Sala Unitaria, es importante destacar que el objeto de las medidas cautelares es precisamente, como se ha mencionado, garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva en la medida que de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si el amparo que se pretende desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan llegar a presentar.



Por lo anterior y en aras de evitar que desaparezcan las garantías que se persiguen con el presente proceso, la Sala Unitaria considera que se encuentran acreditados los presupuestos esenciales para acceder a la medida invocada, tal como se expone a continuación:

- El *periculum in mora*, teniendo en cuenta que **i)** la sanción disciplinaria fue impuesta en el año 2018 por un lapso de 15 años, **ii)** le impide al demandante ejercer cargos y funciones públicas, **iii)** al momento de proferirse este auto, no se ha dictado sentencia de primera instancia pero han transcurrido aproximadamente 3 años, desde la ejecución de la sanción, por lo que el trámite del recurso de apelación ante el Ad-Quem podría transformar en tardío el fallo definitivo y frustrar los derechos al debido proceso y al trabajo del señor **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** cuya protección se reclama.
- El *fumus boni iuris*, teniendo en cuenta que para esta etapa existe un grado de certeza en cuanto a la afectación de los derechos mencionados, pues como se advirtió en precedencia, el órgano de control fiscal determinó que no existió el detrimento fiscal ni el quebrantamiento de los principios de la contratación pública que sustentaron la sanción disciplinaria.

Así las cosas, la Sala Unitaria encuentra que la medida de suspensión provisional solicitada por el demandante en esta etapa procesal es necesaria y razonable para proteger el derecho objeto de litigio y procurar porque el mismo no se torne ineficaz al momento en que se profiera el fallo definitivo de segunda instancia, ante el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y en consideración a que su pretensión se encuentra altamente fundada. Razones suficientes para acceder a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sancionatorio disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública del 5 junio de 2018 IUS-2016-10349 / IUC-D-2016-79- 832598, por los motivos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que decreta medida cautelar
Demandante: **Camilo Iván Rincón León**
Demandado: **Procuraduría General de la Nación**
Radicado: 680012333000-2019-00033-00

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas a cargo del renuente, en los términos del artículo 241 del CPACA.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6da383d291fb8b4df5ef2d8824502ac6907e1697932b45f0bb79027a2da0d0**

Documento generado en 14/12/2021 03:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR PARADA DE MOTTA Ledes125@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA elsaayala45@hotmail.com OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES monavillabona@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SEGURO DE VIDA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DEPARTAMENTAL 0218 DEL 21 DE JULIO DE 2014
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / INCORPORA PRUEBA / REITERA PRUEBA / FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1044
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes², sin que a la fecha se hayan recaudado la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

I. DE LA ETAPA PROBATORIA

1. Pruebas aportadas

Se Ofició a la Secretaría de Educación de Santander para que informara si el Departamento de Santander tenía autorización del Ministerio de Educación

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Archivo Digital 11.



Nacional para comprometer los recursos del Sistema General de Participaciones, para la adquisición de pólizas de seguro de vida para funcionarios, pagos con recursos del mencionado sistema.

En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la información solicitada, la cual obra a folios 3 a 6 del archivo digital 014 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso la prueba aportada por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, que obra a folios 3 a 6 del archivo digital 014 del expediente y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Prueba pendiente por recaudar

Se dispuso oficiar a la Dirección Técnica de Presupuesto del Departamento de Santander para que, remitiera certificación en la que indicara si, en el año 2014 el presupuesto de funcionamiento era suficiente para contratar el personal remunerado por el Sistema General de Participaciones adscrito al Ministerio de Educación Nacional, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva remitir la certificación solicitada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la prueba resulta pertinente, útil y necesaria para resolver el objeto del litigio.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada para que dé respuesta a través de la Dirección Técnica de Presupuesto del Departamento de Santander y se notifica por estados.

Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

II. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recaudar los testimonios de los señores i) Eduardo Suarez Buitrago, ii) Jorge Eliecer Camacho (**Solicitados por la Parte demandante**), iii) Camilo Andrés Arenas Valdivieso, iv) Benjamín Gutiérrez Sanabria, (**Solicitados por la Parte demandada**), v) Doris Elisa Gordillo Garcés (**Solicitados por Gladys Elena Higuera Sierra – Llamado en garantía**), vi) Francisco Plata, vii) Gloria Araque, viii) Raquel Parra (**Solicitados por Leonardo Villamizar Meneses – Llamado en garantía**) y ix) Rubén Darío Célis Castro (**Solicitado de manera conjunta por la Parte demandada y Leonardo Villamizar Meneses – Llamado en garantía**), decretados mediante auto del 04 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos cuya declaración fue decretada a petición de las partes, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal. Igualmente, de acuerdo con el artículo 212 del CGP se señala que se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

III. CANALES DIGITALES

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales;



además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del Llamado en Garantía – Leonardo Villamizar Meneses, a la abogada MARTHA LILIANA VILLABONA LOZANO, identificada con C.C. No. 1.098.636.612 y T.P: 199.704 del C.S.J, conforme la sustitución de poder obrante en el archivo digital Nro. 13 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la prueba aportada por la Secretaría de Educación de Santander, que obra a folios 3 a 6 del archivo digital 014 del expediente.

TERCERO: SE DISPONE que la contradicción de la prueba aportada al proceso por la Secretaría de Educación de Santander, la cual fue incorporada al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que a través de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESUPUESTO**, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita la certificación solicitada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a**



las 09:00 am la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

OCTAVO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

NOVENO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am** debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos



a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Llamado en Garantía – Leonardo Villamizar Meneses, a la abogada MARTHA LILIANA VILLABONA LOZANO, identificada con C.C. No. 1.098.636.612 y T.P: 199.704 del C.S.J, conforme la sustitución de poder obrante en el archivo digital Nro. 13 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52480e3ca4f277faa4c04040e1f6b4f691f64ddba8c49a1bfe0767e413db046a**

Documento generado en 14/12/2021 01:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00692-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO:	INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA lcgambia@gamboachalela.com mosorio@confianza.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA – INDEPENDENCE DRILLING S.A.
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1050
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. El 12 de marzo de 2019, la parte accionada – Independence Drilling S.A. presentó contestación de la demanda, con la cual aportó dictamen pericial rendido por el Ingeniero de Petróleos Luis Alberto Moncada Fuentes, cuyo objeto se refiere a establecer: “1. La causa o las causas, acciones o inacciones que provocan el flujo sin control de petróleo, gas y agua en superficie cerca de la localización del Pozo Lizama 158 operado por ECOPETROL dentro del marco de las “Buenas Prácticas de la Industria Petrolera” y 2. Si las operaciones realizadas por INDEPENDENCE entre el 19 de noviembre de 2017 y el 14 de diciembre del mismo año, particularmente la caída de las varillas huecas dentro del pozo como lo afirma ECOPETROL en la demanda que presentó en contra INDEPENDENCE ante

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante la “Demanda”), fueron o no la causa del incidente”².

2. El 10 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta Corporación, en razón a que el desarrollo del contrato que generó el daño reclamado a través del medio de control de la referencia corresponde al pozo la Lizama 158 ubicado en la Fortuna – Barrancabermeja, tal y como obra en la Carpeta 01, archivo digital 08 del expediente.

De conformidad con las actuaciones anteriores y, en aplicación del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que en el trámite de los procesos que no se hubiese decretado pruebas se aplicarán estas disposiciones, la Sala Unitaria dispondrá que en relación con el dictamen pericial aportado por la entidad accionada - Independence Drilling S.A. con la contestación de la demanda, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP por remisión expresa del artículo 218 del CPACA³, corriéndole traslado del mismo a las demás partes por tres (3) días, *“término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*.

Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda e impartir el trámite correspondiente.

Finalmente, en aras de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

² Cuaderno 07 archivo digital 02 del expediente

³Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021



SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial presentado por la parte accionada – INDEPENDENCE DRILLING S.A., el cual se encuentra visible en el Cuaderno 07 archivo digital 02 del expediente, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.



De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447c2439d802b9089612e4658e3cf27fd0df703ace140cc101a0932cf7fdaa5**

Documento generado en 14/12/2021 01:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00151-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE.
DEMANDADOS:	CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: c.arturoguevara@outlook.com Demandados: cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co Procuradora: yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1051
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para considerar fija fecha para la práctica de audiencia inicial, no obstante, se advierte que, en el presente asunto se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

I. CONSIDERACIONES

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada.



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...) (Negrilla fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nulo el acto administrativo por medio del cual se nombró al Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito de Barrancabermeja; **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios cometidos durante el desarrollo de las etapas previas, que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de los accionados, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes **problemas jurídicos** que se extraen de aquellos frente a los cuales



las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto de nombramiento del señor Cristian Mauricio Ramírez Arias como Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Alcaldía del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja contenido en el Decreto 19 de 2021 por infracción de las normas en que debería fundarse, concretamente por desconocimiento del inciso 1° del artículo 122 de la Constitución Política el cual consagra que no habrá empleo público remunerado sin estar contemplado en la respectiva planta de personal?*

O si, por el contrario:

PJ.2. *¿Se trata de un error al momento de la publicación del acto administrativo, lo que corresponde a un aspecto formal del acto, el cual, no vicia su existencia y validez, ya que para ello se expidió el Decreto No 100 del 9 de marzo de 2021 – acto administrativo que corrige el error en la publicación-?*

4. De las pruebas solicitadas y aportadas.

4.1. Parte demandante.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por el accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 001 a 008 del expediente.

4.2. Parte demandada.

- **Cristian Mauricio Ramírez Arias.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 010 a 014 del expediente.

- **Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja.**



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 015 a 019 del expediente.

5. Traslado para alegar.

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, contados a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes.

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo. Se recuerda a las partes que esta comunicación vía correo electrónico es solamente informativa toda vez que, por virtud de la ley, el término comienza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es **DEBER** del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**



RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por **FIJADO EL LITIGIO** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por el señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por el **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA** con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



OCTAVO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, sobre el cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. **ENVIAR** a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: El Auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86acfd10b621cd99d109bed1ca061bc085fc3194df1f2b834f6a91140ddc5d49**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00683-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTES:	JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN en calidad de apoderado de los señores ERASMO MENDOZA, IRIS MARIA NUÑEZ DELGADO, GLORIA SMITH RIVERO CALA, EDGAR RODRIGUEZ ARENAS, JOSÉ VICENTE ARGUELLO ACELAS, SALOMÓN VILLAMIZAR LOZANO y LINA MARIA MUÑOZ MOREA.
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA. MUNICIPIO DE LOS SANTOS. AGROAVICOLA ITALIA S.A.S.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: sebastianjuridico88@gmail.com Demandados: secretariageneral@cas.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co contactenos@lossantos-santander.gov.co ltovar@agroavicolaitalia.com
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1052
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, previa subsanación presentada por la parte demandante dentro del término otorgado en auto del 29 de octubre de 2021¹.

En tal medida considerando que los motivo de inadmisión eran: de: *“i) nombre e identificación de quienes ejercen el medio de control, concretamente delimitar en*

¹ PDF No. 002, Expediente Digital.



representación de quienes acude el señor apoderado Joan Sebastián Anaya Rincón; y **ii)** la constancia de envió por mensaje de datos a las accionadas de la demanda y sus anexos, acorde con lo reglado en la Ley 2080 de 2021², los cuales, se allegaron en debida forma en el precitado escrito de subsanación; la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por reunir la demanda con los requisito de Ley²,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por conducto de apoderado judicial por los señores:

No.	Nombre	Documento de Identidad
1	Erasmo Mendoza	5.676.835
2	Iris María Núñez Delgado	1.098.626.227
3	Gloria Smith Rivero Cala	63.431.161
4	Edgar Rodríguez Arenas	5.690.286
5	José Vicente Arguello Acelas	91.343.475
6	Salomón Villamizar Lozano	5.881.698
7	Lina María Muñoz Morea	63.472.843

En adelante actores populares, en contra de; **i)** Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS; **ii)** Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; **iii)** Municipio de Los Santos (Santander) y; **iv)** Agroavícola Italia S.A.S., por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), c), g), m), artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, a la Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y; Municipio de Los Santos, por intermedio de sus representantes legales, o, a quienes estos les hayan delegado la facultad para recibir notificaciones.

Así mismo conforme lo previsto en el inciso 2º de la norma en cita, notifíquese personalmente de la presente actuación a la sociedad Agroavícola Italia S.A.S. al correo para notificaciones judiciales: njudicial@agroavicolaitalia.com, contenido en

² Artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.



el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, obrante en PDF No. 03, folios 168 a 172 del expediente digital.

La notificación personal de los demandados se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación⁴.

TERCERO: COMUNÍQUESE a través de los medios digitales la presente providencia a la señora Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos que representa al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁵.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días⁶, los cuales comenzarán a correr una vez vencido el plazo señalado en numeral tercero, inciso tercero de esta providencia. Dentro de este término podrán: contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para realizar la publicación del auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

OCTAVO: REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



NOVENO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a) En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

- b) De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- c) **Parte demandada. REQUIÉRESE** a la Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Municipio de Los Santos y; Agroavícola Italia S.A.S., para que al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:



- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar *“todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por diez (10) SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii. La contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos al canal informado por los actores sebastianjuridico88@gmail.com, así como a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) de este numeral.

d) Partes demandante y demandada. ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 95, numeral 7° de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso



de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN**, como apoderado judicial de los señores Erasmo Mendoza, Iris María Núñez Delgado, Gloria Smith Rivero Cala, Edgar Rodríguez Arenas, José Vicente Arguello Acelas, Salomón Villamizar Lozano, Lina María Muñoz Morea, en los términos y conforme los poderes otorgados, obrantes en PDF No. 008, folios 18 a 28 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8618378659dfb5b73e74a233565d6914608497ac86423947982911fdf9d188a**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2021-00832-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MOSQUERA NOVA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: jotamor01@hotmail.com
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1053
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre su admisión, frente a lo cual se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **DIANA MARCELA MOSQUERA NOVA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA** junto con: a) *el salario correspondiente a los primeros cuatro (4) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)*, b) *la indemnización por no pago prestaciones debidas, descrita en el artículo 65 del C.S.T.*, c) *cesantías*, d) *intereses a las cesantías*, e) *un día de salario por cada día de RETARDO en la consignación de las cesantías*, f) *primas de navidad*, g) *primas de servicios*, h) *primas de vacaciones*, i) *indemnización por no pago de las prestaciones debidas y salario de los primeros cuatro (4) días del mes*



de enero de 2019, con base en el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 04 de abril de 2011 hasta el 04 de enero de 2019.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2019 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 09 de abril de 2021 que dio origen al acto demandado, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.



En el acápite "CUANTIA" del escrito de demanda, la demandante consagró únicamente lo siguiente:

"Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía que asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEDTENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$647'410.473,42), es usted competente.

Para llegar a tal cifra, la demandante incluyó dentro de cada una de las pretensiones de la demanda los valores a los que considera tiene derecho por concepto de prestaciones sociales y emolumentos salariales, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Salario correspondiente a los primeros cuatro (4) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)	\$173.333,33
Indemnización por no pago prestaciones debidas, descrita en el artículo 65 del C.S.T.	\$32'022.744,00
Cesantías	\$7.175.577,55
Intereses a las cesantías	\$861.069,30
Sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías	\$556.556.520,00
Primas de navidad	\$2'733.955,38
Primas de servicios	\$1.366.972,00
Primas de vacaciones	\$1.366.972,00,
Indemnización por no pago de las prestaciones debidas y salario de los primeros cuatro (4) días del mes de enero de 2019	\$45'153.329,86
TOTAL	\$647'410.473,42

De los valores mencionados por la demandante, encuentra la Sala Unitaria que fueron tenidos en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidas consagrada en el artículo 65 del C.S.T. así como la sanción moratoria, en los términos advertidos, corresponden a pretensiones que no son determinables al tiempo de la demanda y que proceden una vez se resuelva el fondo del asunto.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de **\$7.175.577,55**, y considerando que



dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda¹, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$45.426.300), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de San Gil, atendiendo al factor territorial contemplado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA².

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **DIANA MARCELA MOSQUERA NOVA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia, a la Oficina Judicial para que sea sometido a **REPARTO** entre **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Acta de reparto de fecha 29 de noviembre de 2021, archivo digital 001

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea348049738f15fc201f61aba8ce347d626116ed95ecd9b8a71992e3ed8dd60**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00836-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	RESIDENTES DEL BARRIO LOS ALARES, UBICADOS EN LA CALLE 58ª Y 59 ENTRE CARRERAS 12 A 13 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER).
DEMANDADOS:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: adanzapata570@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@empas.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1054
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso, si no se observara la falta de requisitos formales previstos en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone acerca de los requisitos de la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;



d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.” (Negrilla fuera de texto original)

De otro lado, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, fijó lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, acerca del requisito previo a la presentación de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivo, establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de



protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de la normativa expuesta, la Sala Unitaria observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. El medio de control lo ejercen los “residentes del Barrio los Alares, ubicados en la calle 58ª y 59 entre carreras 12 a 13 del municipio de Floridablanca (Santander)”, en contra de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y, la seguridad y salubridad pública, los cuales presuntamente se han visto afectados, ante la falta de cambio de alcantarillado desde hace más de 32 años en el Barrio los Alares, lo que ha causado un daño a las calles y carreteras del sector que presentan total deterioro, generando accidentes vehiculares y peatonales.

Sin embargo, si bien se enuncia que los demandantes son los habitantes del referenciado sector, y que entre folios 23 a 29 del escrito de demanda, aparecen sus nombres y firmas, lo cierto es que, la mayoría de estos nombres son ilegibles, por lo que se desconoce a quien corresponde cada una de las 40 firmas, razón por la que no se cumple con el requisito del nombre e identificación de quién ejerce la acción consignado en el literal **g)** del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, correspondía a la parte demandante el deber de enviar de forma simultánea el escrito de demanda junto con sus anexos a las demandadas. Sin embargo, al revisar el archivo que obra en PDF No. “001”, del expediente digital, se observa que la demanda solo se dirigió al buzón institucional de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, sin acreditarse su remisión previa al canal digital de la EMPAS.
3. El inciso 3º, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que antes de la presentación de la demanda, el demandante debe solicitar ante la autoridad accionada que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o



interés colectivo amenazado o violado, salvo que se esté ante la inminencia de peligro de ocurrir un “*perjuicio irremediable*”. En el caso concreto, no obra dentro del informativo escrito de petición elevado por los actores populares ante la EMPAS para la adopción de medida de protección, ni se advierte circunstancias que para el caso concreto deriven en la ocurrencia un perjuicio irremediable. Razón por la cual impone que la parte demandante acredite dicho requisito.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, la Sala Unitaria inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de: **i)** nombres e identificación de quienes ejercen el medio de control; **ii)** la constancia de envió por mensaje de datos a las accionadas de la demanda y sus anexos, acorde con reglado en la Ley 2080 de 2021; y **iii)** copia de escrito dirigido ante la EMPAS, a través del cual solicitó la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en los términos inciso 3º, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; advirtiendo que, todo escrito que allegue al expediente debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por los **RESIDENTES DEL BARRIO LOS ALARES, UBICADOS EN LA CALLE 58ª Y 59 ENTRE CARRERAS 12 A 13 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER),** concediendo a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que corrija los defectos anotados, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio



Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba4fb7c93f96e7389eb3e307cad39640975bdf8c553c48b0c49532e47647bc**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD adecuado a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00856-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL QUE SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto Interlocutorio No.	1057
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 07 de diciembre de 2021, por el **MUNICIPIO DE SAN GIL** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, DECLARAR del (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s): LA NULIDAD

1. Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 por medio de la cual el hospital regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor LAUREANO GAMEZ ANGULO, identificado con cedula N. 2.168.783

2. Resolución 335 de 1995 por medio de la cual el hospital regional San Juan de Dios de San Gil, reconoce pensión de jubilación al señor JOSE ANTONIO GUALDRON RUEDA, identificado con cedula 5.741.915



y la Resolución 000611 de 1995 que reconoce la sustitución pensional a nombre de los(as) señores(as) MARIA SILVANA CASTILLO DE GUALDRÓN y ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO.

Ahora bien, conforme al concepto de violación esgrimido en la demanda, se tiene:

“El municipio de San Gil no pudo oponerse a la carga que se le estaba imponiendo, toda vez, que nunca fue notificado de los actos demandados. Si bien la entidad pudo haber estado afiliada a la administradora de pensiones CAPRESAN, pues a dicha entidad se hacían los aportes a pensión, lo cierto es, que quien asumiría el costo de los bonos pensionales era el Municipio, por lo cual debía ser éste el que fuera debidamente notificado y pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Del análisis del material probatorio que se adjunta a la presente, tenemos que las resoluciones 2267 de 1993, 000611 de 1995 y 335 de 1995 fueron remitidas y /o contienen constancia de recibido en la parte superior por el “servicio de salud de Santander administración hospitalaria grupo de presupuesto y control” y reposa un oficio remisorio a CAPRESAN – SE ANEXAN CON LA PRESENTE.

Ninguna de esas entidades hace parte del municipio de San Gil, desconociéndose completamente el debido proceso, el derecho a la defensa, y el ejercicio del derecho de contradicción, al tomarse como notificado al municipio de San Gil a través de ellas. Lo que hizo imposible oponernos al momento en que se proyectaron las resoluciones de jubilación, vulnerándose así el ejercicio de los derechos fundamentales que en cabeza de la Alcaldía recaían”.

De acuerdo con lo anterior, lo pretendido por el **MUNICIPIO DE SAN GIL** al solicitar la nulidad de las Resoluciones 2267 del 30 de diciembre de 1997, Resolución 335 de 1995 y la Resolución 000611 de 1995 es controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de las pensiones de jubilación de los señores Laureano Gómez Angulo y José Antonio Gualdrón.

Al respecto, es importante destacar que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades, Cajas o Fondos de Previsión Social en el pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones de un trabajador o haber actuado como empleadores. En la vigencia del régimen de Seguridad Social del sector público anterior al contenido en la Ley 100 del 23 de diciembre 1993, las cuotas partes pensionales eran concebidas como:

“Un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas



de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que estas partidas tienen una naturaleza jurídica económica y, en esa medida, no cabe duda que en el presente asunto se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo, por lo que la vía procesal adecuada para su trámite es el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, más no el de nulidad simple, elegido por la parte demandante.

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 171 del CPACA que habilita al juez para dar a la demanda el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, la Sala Unitaria realizará el estudio y verificación de los requisitos de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A su turno, el artículo 157 ibídem dispone:

*ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante no realizó ni incluyó la estimación razonada de la cuantía pues no se hace mención a un valor ni existe un cálculo que sea acorde con las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante subsane su escrito de demanda en el sentido que debe contener la estimación razonada de la cuantía **debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros**, en concordancia con las pretensiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada el **MUNICIPIO DE SAN GIL** contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído,



so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f489fc45f61aa608f49716136a23e0c113bf391469e51c617c8e2d0e3a4fb**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00846-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES.
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: alejandrojaimes8@gmail.com Demandado: juridica@asambleadesantander.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	1055
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA REQUERIMIENTO.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso, si no se observara la falta de requisitos formales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, fijó lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo



cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto original)

En el **caso concreto** el actor dirige la demanda de nulidad electoral en contra del acto administrativo de elección del Contralor Departamental de Santander, expedido por la Asamblea Departamental de Santander, presuntamente sin competencia y de forma irregular, habida consideración de no haber puesto en conocimiento del Procurador Regional de Santander, la recusación formulada contra los Diputados del departamento, entre ellos, los de la Mesa Directiva.

Ahora bien, a la luz de la norma expuesta, teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y que la misma se dirige en contra de la Asamblea Departamental de Santander, correspondía a la parte demandante el deber de enviar de forma simultánea el escrito de demanda junto con sus anexos a dicha Corporación. Sin embargo, al revisar el archivo que obra en PDF No. “001”, del expediente digital, se observa que la demanda sólo se dirigió al buzón institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, quien a su vez, lo remitió a la Oficina Judicial para someterlo a reparto, sin que se acredite, su remisión previa al canal digital de la accionada.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 276, inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, la Sala Unitaria inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda, concretamente, en lo que tiene que ver con la constancia de envío por mensaje de datos a la entidad demandada de la demanda y sus anexos, acorde con reglado en la Ley 2080 de 2021; advirtiendo que, todo escrito que allegue al expediente debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el demandante informó en la demanda que no ha tenido acceso al acto administrativo de elección cuya nulidad pretende, por cuanto a la fecha no se ha publicado en el portal web institucional de la Asamblea Departamental de Santander, lo cual se corroboró, la Sala Unitaria, dispondrá



requerir a dicha Corporación, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino al proceso copia del acto administrativo por el cual se designó al doctor Fredy Antonio Anaya Martínez, como Contralor Departamental de Santander, junto con la correspondiente constancia de publicación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES**, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que corrija los defectos anotados, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, copia del acto administrativo por el cual se designó al doctor Fredy Antonio Anaya Martínez, como Contralor Departamental de Santander, junto con la correspondiente constancia de publicación.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe6c09276b27456d9c7fe46096f830042d2edecebe17b7cae804d4c682de06**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00038-01
Demandante	YERSON JAIR MACHADO GARCÍA jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA pquitianpradilla@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbg@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto Interlocutorio No.	1059
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c4370b475928274305ad135780973cd4ec7ffb3015220f70469629855b037**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333009-2019-00039-01
Demandante	MARCO TULIO GONZÁLEZ Y OTROS charymaestre@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SÉPTIMO DE LA SENTENCIA T-109 DE 2015 - PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL SECTOR DE “ALTOS DE BELLAVISTA
Auto Interlocutorio No.	1060
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 17/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 23/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 06/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fead5dd97bfb35b415d78fd524d0a5bed976b7136e40caed2c1bd5f909bf1f**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2019-00173-01
Demandante	GALA ROSA GONZÁLEZ CAÑA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio No	1062
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 06/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703cdcea540a96c574aaa6f5cf26242d6299f69d5269e7417a13149497cc4423**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD
Radicado	686793333003-2020-00106-01
Demandante	DIEGO URREA TORRES manuelarenas483@hotmail.com diegourrea927@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@abogados.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ
Auto Interlocutorio No	1063
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 03/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44e8dc822278fa91d1ce452d5ce4596f189909c1d0a2f99de2368581b34dbe**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2019-00100-01
Demandante	CAROL MILENA JAIMEZ FLÓREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio No	1061
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 01/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 05/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0cdf0aefe5f6c218fd9c94471892d556fcb7bd686ed28d776838b2dd9002d**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333003-2020-00197-01
Accionante	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionados	MUNICIPIO GALAN SANTADER
Correos Electrónicos	Accionante: goprolawyers@gmail.com Accionados: mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co contactenos@galan-santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREA AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio No.	1056
Tema	Implementación del servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordo ciegas en los programas de atención al usuario.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a las partes el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y



Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4646e774deb598699ec18ae9b1fefe6bf8df19bbaf74855e8294ca114fbcf76**

Documento generado en 14/12/2021 01:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada informando que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de septiembre de 2021, el Contador de esta Corporación allega liquidación de agencias en derecho.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680012333000-2013-00144-00
Demandante	JOSE ANTONIO SALAZAR PALLARES
Demandado	NACION-COORMAGDALENA
Notificaciones Judiciales	pedaroco@hotmail.comnotificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.coprojudadm16@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto por remisión expresa que haga el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y por encontrarse ajustada a los parámetros de ley, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas (archivo 004) obrante en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema de información general Justicia XXI.

Para tener acceso al expediente, consultar le siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDjjYiKyCJGIDUTosHr8YUBRVJS37xqKWT5Hrj4YlhPkw?e=FkP9uB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deff1fab7d6b25ce3bc2f7fd390de35d97e3cce56a9b4e3261d52e5fc1112b**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados	680012333000-2015-00104-00
Accionante	BLANCA AZUCENA CANO VELASCO
Accionados	NACION-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- Departamento de Santander- Fiduprevisora-
Notificaciones electrónicas	notificaciones@santander.gov.co serviciocliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co coomadora@francoyveraabogados.com
Tema	Excepciones previas

Procede el despacho a decidir las excepciones previas así denominadas por la parte demandada -Departamento de Santander- de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

1. CONSIDERACIONES:

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



1.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Señala el señor apoderado que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente al departamento de Santander, toda vez que, como se observa en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2014, los convocados fueron La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Barrancabermeja -Secretaria de Educación Municipal- y Fiduprevisora S.A. El Departamento de Santander no fue convocado.

Es necesario precisar que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es una excepción previa, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 101 del CGP. Y no obedece a una inepta demanda, en la medida en que esta se presenta por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, que no es el caso, toda vez que el presupuesto que se echa de menos corresponde a un requisito procesal para accionar.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo segundo, inciso 3 puede asumirse en el momento en que se decide sobre las excepciones previas, razón por la cual se procede a su estudio y decisión.

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

Bien: examinada el acta de conciliación se observa que las partes convocadas fueron: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL- FIDUPREVISORA-.

Le asiste razón al Departamento de Santander, en cuanto a que el requisito de procedibilidad no fue agotado, tal como lo exige el artículo 161 del CPACA antes de la reforma de la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

“1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

En este orden de ideas, debe declararse la terminación del proceso en cuanto al ente territorial competente, desvinculándolo de la presente actuación.

Y en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se decidía en la oportunidad en que se resolvían las previas, con la reforma



introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada, de no ser así, la etapa procesal para decidirla es la sentencia. Sin embargo, no es del caso diferir su resolución para una de estas etapas procesales en la medida en que, el Departamento queda desvinculado del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso en relación con el Departamento de Santander por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería a DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO como apoderada del Departamento de Santander en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANeados%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2015%2F680012333000%2D2015%2D00104%2D00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala No. 55 de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Salvo voto

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2015-00104-00
Demandante: BLANCA AZUCENA CANO VELASCO
Demandado: NACION-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- Departamento de Santander- Fiduprevisora-

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala de Decisión, me permito exponer los motivos por los cuales, SALVO VOTO en esta providencia, mediante la cual se resuelven excepciones previas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA la competencia para proferirlo corresponde únicamente al Magistrado Ponente y no a la Sala de Decisión, pues no se está poniendo fin al proceso.

Respetuosamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	68001233300020160065500
DEMANDANTE:	ICAMEDIC S.A.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
TEMA	REPARACIÓN
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: jhonf001ster@gmail.com</p> <p>Demandados: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 40 de la Ley 2080 de 2021 el **día veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a



su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2016%2F680012333000%2D2016%2D00655%2D00

2. **INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7176b388232e4e73510a3bce69e5b2ef595d8675af790d9ee206240ec20e480**

Documento generado en 14/12/2021 09:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por Conocimiento previo por parte del Despacho 001, el día 04 de agosto de 2020. Por auto de 10 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2018-00108-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA HELENA MANTILLA jairomezapiedrahita@hotmail.com jotapolancoalberto@gmail.com jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a la constancia secretarial que antecede SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, en virtud del numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de80fa638affc53663fcb0bc7071856a5d8209c9207020c4eed1a075cfab13**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-33-33-012-2018-00255-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co ; dapias@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co ; descobarp@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@sena.edu.co ; cpsanchezp@sena.edu.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	MULTA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo08) contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo12) proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elnr8Pw-s3REnqh7LL_eaD0BiVZB8xFLBIFVT4yRRwRSLw?e=fAEPJV o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4500b8f87d8b6ed58dca447455f0286800f140e838a103412b94b91743560b0**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2018-00467-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVAN BONERGES MÁRQUEZ BENAVIDES
DEMANDADO	DTTF Y OTROS
NOTIFICACIONES	undemovilidad@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com aclararsas@gmail.com juridico@segurosdelestado.com info@transitofloridablanca.gov.co
TEMA	FOTOMULTA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo25) contra la sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo16) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7XaQ35-rFOpCdnaY4UqW4BpMxObojornDTfwZwtlxOrg?e=YeSTOG o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58154565caddab09db0f37e84eba050967e6340024bdf629a8a249fc084628**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2018-00939-03
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL
DEMANDADO	UGPP
NOTIFICACIONES	aflorezehltda@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co
TEMA	SOLICITUD DE PENSION
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo37) contra la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo30) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqW8aFoBAJJvb6ilEeTI2oBb2t7Et_XfrOmF8kmlRG_uQ?e=A4BoDb o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16608aca2e61fe21ccc0284c820e8abb781525136a4e1a866da6f93ecc7769**

Documento generado en 14/12/2021 12:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	68001233300020190011800
DEMANDANTE:	MARIA INES EUSTAQUIA PARDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A y EMPLEOS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S (SERVITEM S.T)
TEMA	REPARACIÓN
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: <u>Carrera 9 No. 6-40 oficina 204, Barbosa Santander</u></p> <p>Demandado: <u>esehospitalbarbosa@gmail.com</u></p> <p>Llamados en garantía: <u>Servitem.bucaramanga@gmail.com</u> <u>juridico@segurosdelestado.com</u></p> <p>Ministerio Público: <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u></p>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 40 de la Ley 2080 de 2021 el **día treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a



cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2019%2F680012333000%2D2019%2D00118%2D00

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea2385eb23bb3304198cb399b1efd3dbd00f014939fd1fc1e3b51e93bc7abf**

Documento generado en 14/12/2021 09:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333008-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISA INESSOLANO CURTIDOR
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; lopezquinteronotificaciones@gmail.com ; LOPEZQUINTEROSANTANDER@GMAIL.COM ; santandernotificacioneslq@gmail.com
TEMA	RELIQUIDACION DE PENSION POR INVALIDEZ
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo20) contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo23) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpVPYiJgPIVFgDaSFBh2GNUB1Buk8pdlygMyKfCgYtIMMw?e=M4bU9n o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a577e2fb13878924032f17f8c300b83b82864bf2e36252581c2f93c2c4b73a7c**

Documento generado en 14/12/2021 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA REYNEL TOLOZA
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co contacto@abogadosomm.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accede a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandado (NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en termino el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandado**-contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

Para tener acceso al expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4zO8KjYbtPuSQcceLndbQBwyam6Dvd_QspW7-p8gxLJg?e=exk83U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972ff8b81b4366dc03b473a6e71e22973c27efc377cb82f2119ac6185edc2b7**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-33-33-002-2020-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY OSMA CASTELLANOS
DEMANDADO	DTTF Y OTROS
NOTIFICACIONES	johaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com notificaciones@transitodefioridablanca.gov.co
TEMA	COMPARENDO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo48) contra la sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo53) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIP0hV1CtfZNj7m-5bfLkEQBe5Ag_WBfqrou1lkFNFAQA?e=WCzIFw o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2913312d2cf93b1a6d88ac1263ad9294ae07abaf29fa52ebca195903c1b8f7c**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2020-00051-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE URIEL PEÑA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TEMA	SANCION POR MORA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo25) contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo29) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsGO5FqN-fpGqi1ATsfoOgwBq7g05fjF4NayFV49bm9IcA?e=1dgffs o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accd94e6fe17f444a15dbbd1eaf7d8d2ba80513ba5ff945a0f0535f9a01ea5e**

Documento generado en 14/12/2021 12:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00791 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RAMON ENRIQUE VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA VACANCIA DEL CARGO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ramonvasquezramirez@gmail.com carloslamir@hotmail.com DEMANDADO: procesosjudiciales@procuraduría.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN: procesos@defensoriajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **RAMON ENRIQUE VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS** en contra de **LA NACION -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-**

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. ii) II) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA iii)Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a carloslamir@hotmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18a3da356e4390f2a514f7b4d97417b389cfa3be7043068f7cf41ca031c256e

Documento generado en 14/12/2021 11:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00329 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL ISVI – SEVICOL
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: malmeida@sevicol.com.co gerenciageneral@isvi.com</p> <p>APODERADO: presidencia@bernalruizabogados.com.co</p> <p>DEMANDADA: correspondencia@unp.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN: procesos@defensoriajuridica.gov.co</p>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 5, artículo 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por la **UNION TEMPORAL ISVI – SEVICOL** en



contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, esto teniendo en cuenta que se subsano en tiempo por la parte demandante; aportando evidencia de haber suplido el requisito de acreditar el envío por medio de correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, adjuntando correo electrónico que evidencia haber enviado la demanda y sus anexos la entidad demandada (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN) a la dirección habilitada para ello por la entidad (correspondencia@unp.gov.co)

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: i) **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las +pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a malmeida@sevicol.com.co gerenciageneral@isvi.com, presidencia@bernalruizabogados.com.co ;así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dra. **ANGELA DEYANIRA DIAZ INFANTE** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e93f120b49866dae498c8d598bb5ca3b2e1cf21824047d0ead6e44a568075d9

Documento generado en 14/12/2021 11:30:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00578 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIÓN PLAYANA S.A.S
DEMANDADO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: contabcdesa@gmail.com gerencia@aygconsultores.com.co DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4, artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **UNIÓN PLAYANA S.A.S** en contra de **NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**.



SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) UNIÓN PLAYANA S.A.S. ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a contabcdesa@gmail.com gerencia@aygconsultores.com.co, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.



SEPTIMO: RECONOZCASE personería al **DR EDGAR ACELA DIAZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62f37e6062f7217d36322f59a9ed557e0662884dfb12a3558d8296afa948e53

Documento generado en 14/12/2021 11:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00700 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	DELIA BECERRA PINILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: deliabepi@hotmail.com janneth19@hotmail.com</p> <p>DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Revisando el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Al respecto el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTICULO 170 INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá las demandas que carezcan de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en un plazo de (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, artículo 162 , el cual establece:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el caso concreto, la demanda no está adecuada a los preceptos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011; ya se que presenta como un ordinario laboral; por lo tanto, se requiere que se adecue como corresponde en la jurisdicción contencioso administrativa.

En merito a lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DELIA BECERRA PINILLA**, en contra del **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de (10) días so pena de rechazo.

TERCERO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef47729df187e4b39b8634df7301c5f49ea69e3f5e4948e22e2bb00db6f5e6ab

Documento generado en 14/12/2021 11:25:10 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00767 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH JOSEJA GIRALDO CARMONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: Edithgiraldo03@gmail.com mgarcia.atta@gamil.com</p> <p>DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co</p> <p>AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **EDITH JOSEJA GIRALDO CARMONA** en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48



de la ley 2080 de 2021 a: **i) EDITH JOSEJA GIRALDO CARMONA. ii) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a Edithgiraldo03@gmail.com, mgarcia.atta@gamil.com, así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al **DR JOSE MIGUEL GARCÍA ORTIZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ec1ec357e30d900b7c09a4e5a31ab4334cdd7cd44d0609d3ba5b7b900f5911

Documento generado en 14/12/2021 11:31:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00768-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ECOPETROL S.A
ACCIONADO	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co , ingrid.florez@ecopetrol.com.co
TEMA	Auto requerimiento previo

Ha venido el proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago promovido por **ECOPETROL S.A** en contra del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**.

Al respecto, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2016 dentro del expediente radicado 68001-23-31-000-2007-00268-01, no obstante se advierte que no obra constancia de ejecutoria de la misma.

Al respecto, si bien el Art. 114 Núm. 2 del CGP establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria y correspondía al ejecutante aportarlo de forma completa, se alega por éste haber solicitado ante la Secretaría de la Corporación, la referida constancia sin obtener respuesta alguna.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que se trata de proceso adelantado por la Corporación en su subsección de Descongestión, por lo que se

Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la Corporación, para que en el término de 10 días proceda a remitir con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 68001-23-31-000-2007-00268-01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander :
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a5e1f155e87c87b8e43f18781ea8bd481bad13106026d0088200437c1a8c1b**

Documento generado en 14/12/2021 02:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO GALÁN VILLAMIZAR
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333009 – 2018 – 00488 - 01
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com daniel.lozano.ortiz10@gmail.com notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante en el expediente digital la entidad demandada **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en la adjudicación de contratos dentro de un proceso de licitación pública. De otro lado, se observa en el poder obrante a folios 47 y 48 que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, por lo

tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado por medios electrónicos)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA RUEDA LORA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
RADICADO	680013333004 – 2021 – 00089 - 01
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	jennyc.monsalveg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co infi@personeriabucaramanga.gov.co fredysuarez.abog1@gmail.com lpenaloza@personeriabucaramanga.gov.co ffabiansf@hotmail.com ffsuarezf@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante en el expediente digital la entidad demandada **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra el acuerdo conciliatorio entre la apoderada judicial de los convocantes, el Municipio de Bucaramanga y la Personería Municipal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en lograr un acuerdo respecto al pago de los honorarios de los convocantes, generados con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos entre los demandantes y la Personería Municipal de Bucaramanga.

De otro lado, se observa en el poder obrante en el expediente digitalizado que la apoderada de la parte demandada cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado por medios electrónicos)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013340014-2018-00102-01
Demandante: OSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHA
betomachado46@yahoo.es
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
jairo.ruiz226@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
Referencia: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se encuentra el expediente para decidir acerca del RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020¹ por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la entidad demandada que, en el presente caso el recurso fue presentado dentro del término legal para hacerlo, toda vez que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cuando las notificaciones se realizan por medios electrónicos, el termino empezará a contarse después de los 2 días siguientes al envío del mensaje al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de queja procede cuando se niegue la apelación, o se conceda en un efecto diferente; y en cuanto a su trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, sobre el recurso de queja señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

¹ Archivo 10 expediente oneDrive

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El 19 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja profirió sentencia de primera instancia. La entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) apeló la decisión mediante escrito presentado el 15 de julio del 2020.

Según lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 la notificación de la sentencia se surtió el 19 de mayo de 2020; sin embargo, por disposición de varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura² expedidos con ocasión de la pandemia derivada de la enfermedad Covid 19, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio siguiente, por lo que se reanudaron a partir del 1º de julio de la misma anualidad, así lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Así las cosas, es claro que el término para impugnarla solo inició su conteo desde el 1º de julio siguiente.

A partir de lo anterior se tiene entonces que el plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación venció el 14 de julio del 2020 y dado que el mismo fue radicado el 15 de julio del 2020 es claro que este deberá ser rechazado por inoportuno.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2020

² El acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales entre el 16 y el 20 de marzo en los juzgados, tribunales y Altas Cortes. Dicho acuerdo fue prorrogado por los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00261-01 (66191), Actor: GRUPO DE APOYO MECÁNICO - GAMEORU S.A.S, Demandado: ECOPELROL S.A. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LEY 1437 DE 2011

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333004-2020-00179-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO ALEAN DE BELEÑO
organizacioncajuridicos1103@gmail.com

Demandado: E.S.E. ISABU
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
COOPERATIVA JAH SALUD IPS
atencionalusuariojahsalud@gmail.com
GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL SAS
EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN (ANTES
EFFECTIVE PEOPLE SAS)
gercomercial@solhumanas.com

Referencia: AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL
RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el decreto de pruebas, presentado por el apoderado de la parte demandante el día 09 de septiembre de 2021 (archivo 45 expediente digital OneDrive).

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...).”*

Una vez revisada la solicitud de la abogada de la parte demandante, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación, advirtiendo que con esta actuación se deja en firme la providencia recurrida. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que denegó el decreto de pruebas

presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333005-2021-00078-01

Demandante:

GASORIENTE S.A. E.S.P.
serviciosjuridicos@grupovanti.com
jariofrancoabg@gmail.com

Demandado:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
sspd@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ
LA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda, por no presentarse subsanación de la misma, dentro del término otorgado por el Despacho (Documento 06 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que rechazó la demanda de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término otorgado por el Despacho.

El Juez de Primera Instancia inadmitió la demanda para que en el término de 10 días se subsanara y adecuara de conformidad con el artículo 169 del CPACA a fin de que diese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y anexos mediante mensaje de datos a la parte

accionada y la corrección aritmética del valor de la cuantía, sin que se hubiere subsanado dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante recurso de apelación¹ manifiesta que, si bien es cierto no se presentó escrito de subsanación frente al auto de inadmisión de la demanda proferido el 11 de mayo, esto se debió a que dicho auto no fue notificado al suscrito en debida forma, toda vez que a pesar de que la actuación aparece registrada en los estados electrónicos del despacho, nunca fue posible acceder a la providencia de inadmisión ya que el link de descarga de la misma genera un mensaje de error el cual es visible incluso hasta el día de hoy y con respecto del cual se adjunta soporte.

De conformidad a lo anterior, la parte demandante solicita se corrija la falencia anotada en la página de la rama judicial o se remita directamente al suscrito el auto inadmisorio otorgándose el término para subsanar la demanda desde el momento en que efectivamente se notifique el auto en mención.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² que dispone que el auto que rechaza la demanda es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

De las notificaciones electrónicas

En cuanto a las notificaciones electrónicas, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

¹ Documento 08 del Expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, confirmando la importancia del uso de las tecnologías y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, como una forma de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia. Al respecto, la antedicha sentencia señaló:

“De la misma forma, estas medidas pretenden contribuir a la reactivación del servicio público de administración de justicia y de las actividades económicas asociadas al mismo. En efecto, la pandemia y, en particular, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSDJ impidieron desarrollar la “actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y sus dependientes”. En estos términos, el establecimiento del deber de uso de las TIC en los procesos judiciales está encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia, y de esta forma contribuir a la

“reactivación de las actividades económicas que dependen de [su] funcionamiento”.

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de tutela de 18 de julio de 2018³, expresó la importancia de realizar correctamente las notificaciones electrónicas:

*“Ahora bien, la Sala encuentra necesario precisar que las notificaciones realizadas a través de correo electrónicos son adecuadas y válidas para dar a conocer las decisiones judiciales y/o administrativas. **No obstante, la comunicación se entiende surtida solo cuando el acto objeto de notificación ha sido efectivamente recibida por el destinatario con el fin de que este cuente con la oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo**”.* (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual rechazó la demanda por no subsanarla. Adicionalmente, alegando que el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado en debida forma, toda vez que, la actuación aparece registrada en los Estados Electrónicos del despacho, pero nunca fue posible acceder a dicha providencia ya que el link de descarga de la misma generó un mensaje de error, de lo cual, fue debidamente acreditado mediante pantallazos tomados por el apoderado de la parte actora.

De acuerdo a las normativas estudiadas con anterioridad y a lo dicho por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, el Despecho considera que al no poder acceder la parte demandante al auto de inadmisión, debido al error que arroja el link, se debe revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar, volver a notificarle en debida forma el auto que inadmitió la demanda, para así garantizar el acceso a la administración de justicia y la oportunidad de poder controvertir o impugnar el auto en mención.

³ M.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Expediente 2018-04198-01. Reiterada en la sentencia de 2 de abril de 2019. Expediente 2018-04198-01.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REVOCA** el auto proferido en fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2021-00294-00
Asunto	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001-2016 proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal por la Contraloría Municipal de Floridablanca - Santander
Tipo de providencia	AUTO QUE INAPLICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONARON LA LEY 1437 DE 2011 EN SUS ARTÍCULOS 136A Y 185A
Notificaciones judiciales	- contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co - juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de control automático de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 establecieron el *control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*, frente a lo cual dispusieron:

<<ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.>>

<<ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.>>

Ahora bien, inicialmente el Consejo de Estado a través de las diferentes providencias que habían emitido sus Magistrados tenían diferentes tesis al respecto, siendo necesario que esa corporación enviara el asunto a la Sala

Plena de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que en dicha instancia unificara sobre la materia.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, M.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esa forma, dicha providencia de unificación preciso que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, debido a que, violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez, así lo señaló la Sala:

*“[...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad”.

Igualmente, el Consejo de Estado en su providencia de unificación consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un

asunto que interesa a sus derechos subjetivos. Frente a lo cual la Sala indicó:

“35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, **al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia**, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, **lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.***

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

*[...] Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad¹, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual***

¹ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.

*40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**”.*

Bajo este contexto, se puede inferir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

De otra parte, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado así:

“59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutoria de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante

la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad”.

En este orden de ideas, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no ajustarse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **dar por terminado** el control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad No. 001-2016 proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal por la Contraloría Municipal de Floridablanca - Santander, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

Con mérito en lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Inaplicase** frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Dar por terminado el trámite** del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001-2016 proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal por la Contraloría Municipal de Floridablanca - Santander.

TERCERO: **Dispóngase** que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Control automático de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2021-00294-00
Auto que inaplica los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437
de 2011 en sus artículos 136A y 185A

CUARTO: Notifíquese esta decisión y **devuélvase** las presentes diligencias,
para lo que en derecho corresponda, previas las anotaciones
pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta
Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su
autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000- 2021-00462-00
Asunto	Resolución No. 000036 - Por medio de la cual se decide de fondo el proceso verbal de responsabilidad fiscal de radicado 2019-001 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga - Santander
Tipo de providencia	AUTO QUE INAPLICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONARON LA LEY 1437 DE 2011 EN SUS ARTÍCULOS 136A Y 185A
Notificaciones judiciales	- contactenos@contraloriabga.gov.co - juridica@contraloriabga.gov.co - procesosverbales@contraloriabga.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de control automático de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 establecieron el *control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*, frente a lo cual dispusieron:

<<ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.>>

<<ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.>>

Ahora bien, inicialmente el Consejo de Estado a través de las diferentes providencias que habían emitido sus Magistrados tenían diferentes tesis al respecto, siendo necesario que esa corporación enviara el asunto a la Sala

Plena de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que en dicha instancia unificara sobre la materia.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, M.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esa forma, dicha providencia de unificación precisó que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, debido a que, violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez, así lo señaló la Sala:

*“[...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad”.

Igualmente, el Consejo de Estado en su providencia de unificación consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable

fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un asunto que interesa a sus derechos subjetivos. Frente a lo cual la Sala indicó:

“35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, **al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia**, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, **lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.***

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter partes.

*[...] Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad¹, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual***

¹ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.

*40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**».*

Bajo este contexto, se puede inferir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

De otra parte, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado así:

“59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del

CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad”.

En este orden de ideas, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no ajustarse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **dar por terminado** el control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal radicado 2019-001 - Resolución No. 000036 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga - Santander, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

Con mérito en lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicase frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal radicado 2019-001 - Resolución No. 000036 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: Dispóngase que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Control automático de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2021-00462-00
Auto que inaplica los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A

CUARTO: **Notifíquese** esta decisión y **devuélvase** las presentes diligencias, para lo que en derecho corresponda, previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00505-00

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

paniaquacohenabogadossas@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: MARIA LUISA TAMAYO DE NORIEGA

clotinesdiaz@hotmail.com

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, toda vez que la cuantía de la demanda no se encontraba adecuadamente razonada.

Mediante memorial de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presento subsanación de la demanda, en la cual manifestó que la cuantía, la adecuo de acuerdo a lo que estipula el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, la parte demandante en el escrito de subsanación, realizó la estimación de las mesadas causadas entre julio 2018 y julio del 2021, arrojando como valor la suma de treinta y seis millones seiscientos diecinueve mil setecientos ochenta y seis pesos \$ 36.619.786.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra MARIA LUISA TAMAYO DE NORIEGA, se instauró solicitando la nulidad de la Resolución N°1634 del 23 de julio de 1998, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales

hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes, a consecuencia del fallecimiento del señor NORIEGA PERALTA GUILLERMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.049.370, ocurrido el día 25 de febrero de 1997, mediante Resolución N°1634 del 23 de julio de 1998 a favor de la señora TAMAYO DE NORIEGA MARIA LUISA identificada con cédula de ciudadanía 41.389.568 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$172.005 efectiva a partir del 25 de febrero de 1997, que la prestación se encuentra en estado activo y percibiendo una mesada pensional en la actualidad año 2021 de \$908.526.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitan que se ORDENE a la demandada señora TAMAYO DE NORIEGA MARIA LUISA, REINTEGRAR el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada

Por consiguiente, para establecer el juez competente por razón de la cuantía, en los procesos en los que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se aplica lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo a los requerimientos del apartado anterior, es dable advertir que si bien es cierto, mediante la Resolución N°1634 del 23 de julio de 1998, se le otorgo a la señora TAMAYO DE NORIEGA MARIA LUISA identificada con cédula de ciudadanía 41.389.568 una mesada pensional en cuantía inicial de \$172.005, que por el paso del tiempo puede considerarse una valor adicional de la cuantía; pero no obstante, se considera, que para efectos de estimar la competencia por razón de cuantía, se deberán tener en cuenta únicamente los valores que se causaron durante los tres años inmediatamente anteriores a la demanda.

Siendo, así las cosas, se observa que, en la subsanación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, de fecha treinta (30) de noviembre de (2021), estima la cuantía, de acuerdo a las mesadas pensionales causadas durante

los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, por el valor de \$36.619.786; por lo tanto, para efectos de competencia se tendrá en cuenta el valor relacionado anteriormente, siendo competente para conocer la demanda los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Es así, como la suma anteriormente mencionada, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹, para que el proceso sea de competencia de este Tribunal Administrativo, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndoles entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem y del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

¹ 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2021 corresponden a la suma de \$45'426.300.

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00528-00

Demandante:

CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA –CENAPROV

cenaprov.sder@gmail.com

abogadoerwinvera@hotmail.com

Demandado:

**ÁREA METROLITANA DE BUCARAMANGA-
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER**

notificaciones.judiciales@amb.gov.co

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020², o con nota de presentación personal ante juez, oficina

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

judicial de apoyo o notario, tal como lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012³.

2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁴ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000- 2021-00702-00
Asunto	Proceso verbal de responsabilidad fiscal de radicado 2018-003 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga - Santander
Tipo de providencia	AUTO QUE INAPLICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONARON LA LEY 1437 DE 2011 EN SUS ARTÍCULOS 136A Y 185A
Notificaciones judiciales	- contactenos@contraloriabga.gov.co - juridica@contraloriabga.gov.co - procesosverbales@contraloriabga.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de control automático de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 establecieron el *control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*, frente a lo cual dispusieron:

<<ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.>>

<<ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.>>

Ahora bien, inicialmente el Consejo de Estado a través de las diferentes providencias que habían emitido sus Magistrados tenían diferentes tesis al respecto, siendo necesario que esa corporación enviara el asunto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que en dicha instancia unificara sobre la materia.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, M.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esa forma, dicha providencia de unificación precisó que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, debido a que, violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez, así lo señaló la Sala:

*“[...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad”.

Igualmente, el Consejo de Estado en su providencia de unificación consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un asunto que interesa a sus derechos subjetivos. Frente a lo cual la Sala indicó:

“35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, **al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia**, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, **lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.**

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter partes.

[...] Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad¹, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.**

¹ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

*40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**».*

Bajo este contexto, se puede inferir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

De otra parte, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado así:

“59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso

particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad”.

En este orden de ideas, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no ajustarse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **dar por terminado** el control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal de radicado 2018-003 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga - Santander, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

Con mérito en lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Inaplicase** frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Dar por terminado el trámite** del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal radicado 2018-003 - proferido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: **Dispóngase** que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Control automático de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2021-00702-00
Auto que inaplica los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A

CUARTO: **Notifíquese** esta decisión y **devuélvase** las presentes diligencias, para lo que en derecho corresponda, previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00747-00

Demandante: DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA
notificacionjudicial@delthac1.com

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante mediante correo de fecha 30 de noviembre de 2021, archivos 10 y 07 del expediente digitalizado en la plataforma OneDrive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y, por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto, este despacho ya profirió auto que estudio la admisión de la demanda, pero el mismo no fue notificado a las partes, y así mismo no se han practicado medidas cautelares, por lo tanto, se cumple con los requisitos de ley, para proceder al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente auto, y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000- 2021-00829-00
Asunto	Proceso de responsabilidad fiscal de radicado 2016-144 correspondiente a la Administración Cooperativa AGUASAN APC S.A. E.S.P. del Municipio de Encino - Santander - proferido por la Contraloría General de Santander
Tipo de providencia	AUTO QUE INAPLICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONARON LA LEY 1437 DE 2011 EN SUS ARTÍCULOS 136A Y 185A
Notificaciones judiciales	- juridica@contraloriasantander.gov.co - contralor@contraloriasantander.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de control automático de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 establecieron el *control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*, frente a lo cual dispusieron:

<<ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.>>

<<ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.>>

Ahora bien, inicialmente el Consejo de Estado a través de las diferentes providencias que habían emitido sus Magistrados tenían diferentes tesis al respecto, siendo necesario que esa corporación enviara el asunto a la Sala

Plena de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que en dicha instancia unificara sobre la materia.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, M.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esa forma, dicha providencia de unificación precisó que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, debido a que, violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez, así lo señaló la Sala:

*“[...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad”.

Igualmente, el Consejo de Estado en su providencia de unificación consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable

fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un asunto que interesa a sus derechos subjetivos. Frente a lo cual la Sala indicó:

“35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, **al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia**, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, **lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior.***

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter partes.

*[...] Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad¹, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual***

¹ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.

*40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**».*

Bajo este contexto, se puede inferir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

De otra parte, en lo que respecta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado así:

“59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los

artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad”.

En este orden de ideas, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no ajustarse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **dar por terminado** el control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal radicado 2016-144 correspondiente a la Administración Cooperativa AGUASAN APC S.A. E.S.P. del Municipio de Encino - Santander - proferido por la Contraloría General de Santander, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

Con mérito en lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Inaplicase** frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Dar por terminado el trámite** del control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal radicado 2016-144 correspondiente a la Administración Cooperativa AGUASAN APC S.A. E.S.P. del Municipio de Encino - Santander - proferido por la Contraloría General de Santander.

TERCERO: **Dispóngase** que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Control automático de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2021-00829-00
Auto que inaplica los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A

CUARTO: **Notifíquese** esta decisión y **devuélvase** las presentes diligencias, para lo que en derecho corresponda, previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 01.12.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 06.12.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Exp. 680012331000-2016-01090-00

Demandante:	CLAUDIA YAZMÍN MORENO PATIÑO abogado@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sustitución pensional. Hija inválida/Tribunal accede a pretensiones de la demanda/El Consejo de Estado, en radicado interno (0448-2020), la confirma y condena a la UGPP a pagar costas, que deben ser liquidadas en esta instancia

CONSIDERACIONES

1. A folios 206 a 221 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ proferida el 22.06.2021 mediante la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

- Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora CLAUDIA YAZMIN MORENO PATIÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a pagar las costas de segunda instancia, las cuales serán liquidadas por el Aquo...”
- Segundo. FIJAR por concepto de Agencias en Derecho** de Segunda Instancia a la parte demandada el equivalente al (1%) del valor de las pretensiones.
- Tercero. Archivar el expediente** una vez sean liquidadas las Agencias en Derecho por parte de la Secretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

Aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012331000-2017-00323-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 01.12.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 20.09.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2017-00323-00

Demandante:	JHON ALEANDER MOSQUERA RUIZ kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Ludin.gonzalez@gmail.com
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Régimen salarial personal de sanidad del Ministerio de Defensa /confirma la que niega pretensiones y revoca la condena en costas

CONSIDERACIONES

1. A folios 346 a 354 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ proferida el 17.06.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2017-00323-00 Demandante. Jhon Alexander Mosquera Ruiz vs Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual negó las pretensiones del señor Jhon Alexander Mosquera Ruioz en cotnra de la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** en numeral segundo de la decisión, en cuanto el Tribunal Administrativo de Santander condenó en costas a la parte demandante. En su lugar, se dispone: **NEGAR** la condena en costas, acorde con lo explicado en la motivación precedente (...)."

Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **Aprobada en Teams**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012331000-2017-00823-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2017-00823-00

Demandante:	GEORGINA DÍAZ RODRÍGUEZ notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías/confirma la que accede parcialmente a súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. A folios 152 a 155 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER proferida el 08.07.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **1º Confirmase** la sentencia de 27 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora Georgina Díaz Rodríguez contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme a la parte motiva (...)

Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

Aprobada en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012331000-2017-01119-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 01.12.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el Auto que niega llamamiento en garantía. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 06.12.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Exp. 680012331000-2017-01119-00

Demandante:	CONCHITA PIEDAD BADILLO LUNA ntz.torres@gmail.com Fabian_steven8@hotmail.com
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad de trabajador tercerizado/confirma auto que niega llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

1. A folios 766 a 769 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS proferida el 13.08.2019 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el Auto que niega llamamientos en garantía.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2013-00271-00 Demandante. Yury Nathaly Bedoya Espinosa y otros vs Hospital Universitario de Santander. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Tribunal Administrativo de Santander el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual el negó unos llamamientos en garantía, de conformidad con lo expuesto (...)

Segundo. Ingresar al Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia para considerar resolver excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

Aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.



LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2018-00477-00

Demandante:	JORGE AMILCAR CASTELLANOS CASTILLO abogadosmagisterio@gmail.com Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Régimen de cesantías con retroactividad/confirma la sentencia de primera que niega pretensiones de la demanda y no condena en costas

CONSIDERACIONES

1. A folios 97 a 106 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS proferida el 09.09.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2018-00477-00 Demandante. Jorge Amilcar Castellanos Castillo vs Men-Fomag. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Jorge Amilcar Castellanos Castillo, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

Aprobado en teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra el Auto que rechaza la demanda por caducidad. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.



LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2018-00633-00

Demandante:	UNICONIC S.A con Nit. 800138879-2 eboterohenao2@gmail.com Lfmejia55@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Confirma el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de controversias contractuales

CONSIDERACIONES

1. A folios 357 a 368 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES proferida el 07.05.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el Auto del 13.09.2021 que rechaza demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se **RESUELVE** y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del trece (13) de

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2018-00633-00 Demandante. ICONIC S.A vs INVISA. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales (...)."

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

Aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012333000-2019-00896-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Exp. 680012333000-2019-00896-00

Demandante:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS con cédula de ciudadanía No. 17.288.293 Correo electrónico apoderado: Yudyaleja1@hotmail.com Jhanca1962@gmail.com
Demandado:	ANDRÉS ROGELIO AYALA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.445 en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta período 2020-2023 Correo electrónico: Andres_ay07@hotmail.com carlosalfaroabg@hotmail.com REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co atencionalciudadano@cne.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Acción:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Falsedad de los registros electorales – Diferencias injustificadas – Boletines de pre conteo – Falta de carga probatoria /Confirma la sentencia que niega

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

	pretensiones que niega nulidad elección concejales de Piedecuesta
--	--

CONSIDERACIONES

A folios 495 a 529 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado con ponencia del CP. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO proferida el 03.06.2021 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE lo que aquí textualmente se transcribe, así: (...) **PRIMERO. Confírmase** la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia (...)."

Segundo. Archivar el expediente previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

Aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012331000-2019-00926-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2019-00926-00

Demandante:	CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ con cédula de ciudadanía No. 91.290.247 carlosaugustojaimesbohorquez@hotmail.com Fabioduran02@hotmail.com
Demandado:	EDGARDO MOSCOTE PABA con cédula de ciudadanía No. 91.273.948 su elección como Concejal Municipal de Barrancabermeja período 2020-2023 notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co linamv_88@hotmail.com monomoscotel@hotmail.com
Acción:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Inhabilidad por celebración de contratos (art. 40.3 Ley 617/00) /Obedece y cumple sentencia del Consejo de Estado que confirma la que niega nulidad de elección de concejal de B/bermeja 2020-2023

CONSIDERACIONES

1. A folios 247 a 252 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ proferida el 13.08.2020

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 17 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó la solicitud de nulidad del acto de elección del ciudadano EDGARDO MOSCOTE PABA como concejal de Barrancabermeja para el período 2020-2023 (...).

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

680012331000-2020-00144-00

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 24.11.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2020-00144-00

Demandante:	BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES Ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com carlosalfaroabg@hotmail.com
Demandado:	ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ robertoardila1670@hotmail.com angelahernandez.a@hotmail.com
Acción:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Tema:	Las causales de pérdida de investidura son taxativas y la doble militancia no está prevista como constitutiva de este medio de control /El Consejo de Estado confirma la de primera instancia que así lo declara y niega la pérdida de investidura de diputada del Departamento de Santander.

CONSIDERACIONES

1. A folios 37 a 48 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ proferida el 30.09.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2020-00144-00 Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes vs Angela Patricia Hernández Álvarez. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, según las razones explicadas en la parte motiva (...).

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

Aprobado en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA EL PROCEDIMIENTO A SENTENCIA ANTICIPADA
ART. 182A Num.1, literal b)
Exp.No.680012333000-2017-01181-00

Parte Demandante:	FUNDACION AVANZAR FOS con NIT 900.357.414 Correo electrónico Apoderado Judicial oscalfo8@hotmail.com
Parte Demandada:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, La UGPP Correo electrónico: notificacionesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PARAFISCAL
Tema:	Liquidación Oficial y Resolución que resuelve el recurso de reconsideración. LIQUIDACION Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el presente caso, la demanda se admitió en proveído del 29/11/2017 según el folio 224 del expediente escritural. La demanda se reforma según Fols.228 al 275 lb., la que se admite y notifica junto con el auto admisorio inicial, de manera personal, el 20/02/2020 (Fol.284 lb.).
2. No obstante la notificación que se hizo a la UGPP, y existir poder otorgado, del que posteriormente se presenta renuncia según el Archivo 3 del expediente digital, el término del traslado para dar contestación por la UGPP, venció en silencio, según constancia secretarial que obra al folio 289 lb.
3. En el acápite de pruebas de la demanda y de su reforma, todas son de carácter documental, que requieren de su pronunciamiento (Art.173 del C.G.P.) e incorporación al proceso. Esto es, no se requiere en este caso de audiencia para práctica de pruebas, estructurándose así, uno de los eventos de **sentencia anticipada**, en orden a lo dispuesto en el **Artículo 182 A.1.b) del CPACA**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Tercero. Fijar el litigio, así: El Despacho entiende que éste gira en torno a la legalidad o no, de la **Liquidación Oficial que de los aportes al sistema de la protección social**, hace la UGPP respecto de la aquí demandante, en la **Resolución Núm.RDO-2016-00312** del 28/04/2016, **por mora e inexactitud** en las auto liquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social en salud, pensión, riesgos laborales, régimen del subsidio familiar, ICBF y SENA por los **periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013**, por la suma de \$177'984.000, e impone sanción por inexactitud por la suma de \$74'625.510, modificada en la **RDC-269 del 15/05/2017** para dejar la **liquidación oficial en un valor de \$75'124.500.000 y modifica el valor de la sanción por inexactitud, disminuyéndola en \$5'132.450**. La liquidación oficial, se hace, por el no registro de pagos de aportes de algunos trabajadores en los periodos de mayo y agosto de 2013 de acuerdo con lo reportado en la planilla integrada de liquidación de aportes, - PILA y el registro de pagos de aportes, de valores inferiores a los que legalmente estaba obligado en los periodos de enero a diciembre de 2013.

La tesis de la parte demandante, es la de existir una errada interpretación de la UGPP, acerca del no pago de aportes y, por ende, le hace los siguientes cargos de nulidad a los actos acusados:

- **Violación al principio de favorabilidad del artículo 29 de la Constitución Política ante la falta de motivación y aplicación del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016**. En el entender de la demandante, la UGPP omitió aplicar el referido principio de favorabilidad en materia sancionatoria, desconociendo así el artículo 29 superior, toda vez que en la casilla TOTAL MORA, sin analizar si las sanciones, ante el tránsito legislativo, resultaba más favorable,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

insistiendo en todo caso en la inexistencia de la mora en el pago de aportes.

- **Falsa motivación, porque, no existe mora. Aduce la parte demandante que la UGPP**, al omitir tener en cuenta que la presunta “MORA” es un error de cargue en la información al sistema, mediante el cual se liquidaron las planillas integradas de liquidación de aportes – PILA y, en consecuencia, no existe la “mora” o “falta de afiliación” de los trabajadores.
- **Improcedencia de la sanción por inexactitud ante la autoliquidación de aportes de manera completa y veraz por parte de la FUNDACION AVANZAR FOS**, quien presentó corrección a las liquidaciones, al encontrar que en algunos casos los pagos si excedían del 40% descrito en la ley 1393 de 2010 y por tanto, dentro del término legal, la actora corrigió las planillas liquidando sanción por inexactitud. Sin embargo, la demandada insiste en sancionar por mora por el mes de mayo.
- **La tesis de la UGPP, será en un todo el contenido de los actos acusados, toda vez que optó por no contestar la demanda.**

Cuarto. Decreto de Pruebas. Por haber sido aportadas oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, se **resuelve:** Decretar e incorporar al expediente, las siguientes:

DOCUMENTAL	
Allegadas y enunciadas con la demanda.	Folios
1.Certificado de Constitución y representación legal expedido por la Gobernación de Santander	66
2. Poder debidamente otorgado	65
3.Fotocopia en medio físico de las planillas liquidadas a través del SOI	68-124
4.Constancia de pago de planillas y de la sanción por inexactitud en el banco agrario	122
DOCUMENTAL	
Allegadas con la Demanda y enunciados en la Reforma	Folios
1.Certificación de talento humano de FUNDACIÓN AVANZAR FOS	19-20
2. Requerimiento de información del 18 de junio de 2014 de la UGPP	23-28
3. Constancia de respuesta FUNDACIÓN AVANZAR a UGPP de los días 4 y 6 de septiembre de 2014	30-33
4. Derecho de petición del 5 de Julio de 2016 presentado a ACH COLOMBIA	34-36



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

5. Respuesta al derecho del 12 de julio de 2016 por parte de ACH COLOMBIA	38
6.Requerimiento para declarar y/o corregir 651 del 28 julio de 2015	39-53
7.Respuesta a requerimiento para declarar y/o corregir del 24 de noviembre de 2015 y anexos	55-64
8.Liquidación oficial RDS-2016-00312 del 28 de abril de 2016	124-151
9.Fotocopia recurso de reconsideración del día 14 de julio de 2016 contra la resolución RDO 2016-00312 del 28 de abril de 2016 con anexos incluye certificación revisoría fiscal	152-164
10.Resolución RDC-269 del 15 de mayo de 2017 y constancia de notificación	191-214
11.Constancia de la Procuraduría 159 Judicial II Administrativa del 28 de agosto de 2017 declarando el asunto no conciliable	214-218
12. Dereche de petición presentado ante COMFUAR, CCF DE LA GUAJIRA, COMFACESAR, COLFONDOS, PROTECCIÓN SALUDTOTAL, COLPENSIONES, SANITAS S.A., PORVENIR, NUEVA EPS y CAJASAN.	242-253
14. Respuesta dereche de petición SENA, COMPANIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD, COOMEVA SA, ICBF, FAMISANAR POSITIVA S.A y COMFANORTE.	254-275
15.Disco compacto con la siguiente información en capeta 1. INFORMACION ENVIADA UGPP NOV 2015; 2.LO.R 312 28-04-2016 EXP 5178, 3 ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACION, la cual incluye (requerimiento para declarar y corregir 651, corrección nomina año 2013, información enviada 20 de noviembre de 2015 (incluida planillas pagadas en 2013) liquidación oficial 312 28-04, RECURSO UGPP (con anexos escaneados) 4.Resolución que resolvió recurso de reconsideración, (incluye anexos en Excel de UGPP que se menciona en la resolución que resolvió recurso)	290

Quinto. Requerir bajo los apremios legales del art. 44.3 del CGP al Representa Legal de la UGPP o a quien haga sus veces para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo electrónico de este proveído, cumpla con el deber legal que le impone el parágrafo 1 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 so pena de aplicar el inciso 3o del parágrafo 1o precitado, según el cual, “la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”, que lo es, en este caso el señor representante legal de la UGPP, a quien se le notifica este proveído.

Parágrafo 1o. El envío de esta documentación deberá hacerse digitalmente al correo electrónico institucional de Secretaría para recibo de memoriales y, simultáneamente al correo electrónico de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

demandante y del Ministerio Público registrados en el encabezado de esta providencia.

Sexto. Información para acceder al expediente y para la entrega o recibo de memoriales: Es la siguiente: Link de consulta del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwnMmSRLYVlpzzt52Qm0_0BzRCtSfTmIC0qyqbxnjM-w?e=ndqEjy

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link ya registrado.

Séptimo. Cumplido el anterior término, sin que las partes presente objeción alguna a las decisiones aquí asumidas, incluida la de la fijación del litigio, se **ordena: Correr** traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto por el término de diez (10) días, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-19

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fundación Avanzar Fos vs UGPP Exp. 68001233000-2017-01181-00. Auto ajusta el procedimiento a Sentencia Anticipada.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98465e79c633e791b207bc700b93530f6c5d047868ebad60abea390b311f669a**

Documento generado en 14/12/2021 03:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR SER EL ACTO ACUSADO, ACTO DE CONTENIDO ELECTORAL DE TRÁMITE, NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL AUTÓNOMAMENTE

Exp. 680012333000-2021-00817-00

Parte Demandante:	PEDRO ALEJANDRO PEDRAZA FERREIRA , con cédula de ciudadanía No. 91.076.721 Correo electrónico: ppedraza1@hotmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Correo electrónico: juridica@asambleadesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Se demanda la Resolución No. 034 del 27.08.2021, por medio de la cual se efectúa la convocatoria pública dirigida a la selección de Contralor General de Santander periodo 2022-2025, la que comparte la naturaleza jurídica de acto de contenido electoral, de trámite, esto es, que no tiene el carácter definitivo y por ende se torna no susceptible del control judicial hasta tanto se expida la decisión definitiva, cual es, la elección, pasible de control judicial por la vía de la nulidad electoral contenida en el art.139 del CPACA. / Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta/ Así, al ser la precitada Resolución un acto de contenido electoral, específicamente de trámite electoral, no es enjuiciable de manera autónoma por el medio impetrado y en consecuencia se rechaza de plano la demanda, en aplicación del Art. 169.3 del CPACA, en concordancia con el art.43 lb.

I. CONSIDERACIONES:

Del análisis de la **Resolución No. 034 del 27.08.2021**, proferida por la Asamblea Departamental de Santander, por medio de la cual se apertura el proceso de convocatoria pública para proveer el empleo de **Contralor General de Santander, periodo 2022-2025**, se tiene que, su naturaleza jurídica es la de **un acto de trámite o preparatorio de la precitada elección** y por ende, no susceptible de control judicial, de manera autónoma, a través de la nulidad aquí impetrada.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rechaza de plano demanda. Radicado No. 680012333000-2021-00817-00 Pedro Alejandro Pedraza vs. Asamblea Departamental.

El Consejo de Estado¹ en caso análogo, esto es, en asunto de simple nulidad, Art.137 de la Ley 1437 de 2011, presentada contra una resolución de convocatoria pública para elegir Contralor General de la República, periodo 2018-2022, analizó la improcedencia de aquel medio de control, porque, al afectar o condicionar la expedición del acto electoral, el control se hace, cuando se enjuicie el acto definitivo de elección, esto es, de manera indirecta.

Se afirma en el auto del Consejo de Estado arriba citado, cuya ratio aquí se prohija, que,

“Lo anterior significa que las irregularidades que podrían ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la demanda de la referencia, en aplicación del Art. 169.3 CPACA.

Segundo. Archivar el presente asunto, por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada esta decisión y previos los registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams, Acta No.111/2021

Los Magistrados,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto. Exp: 11001-03-28-000-2018-00134-00. CP Dra. Rocío Araujo Oñate. 17.09.2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Rechaza de plano demanda.
Radicado No. 680012333000-2021-00817-00 Pedro Alejandro Pedraza vs. Asamblea Departamental.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Ausente con Res.129/2021
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f2ad7182f9459c42f26faec3eb331ffec0d05db6cb818eaaecfe02d14e2c9**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00853-00

Insistente:	RUBEN DARÍO GARCÍA MELENDEZ con cédula de ciudadanía Núm. 91'227.271 abogadordgm@gmail.com
Solicitante:	POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Correo electrónico Mebuc.sies123@policia.gov.co ; Pgp-universal-admin@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	RECURSO DE INSISTENCIA
Tema:	La información captada por las cámaras de seguridad- en espacios públicos/Tratándose de la ubicación de la videograbación solicitada, y la tipología establecida por la H. Corte Constitucional sobre la clasificación de la información, esta, no tiene el carácter de reserva legal por lo que no requiere de autorización judicial previa para que se acceda a la misma/Se ordena a la Policía Metropolitana de Bucaramanga entregar al señor Rubén Darío García Meléndez la copia de la grabación de las cámaras de seguridad solicitada.

I. ANTECEDENTES

A. La petición que origina el Recurso de Insistencia¹

Es la presentada por el señor Rubén Darío García Meléndez ante la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la cual solicita copia del video de grabación de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle 31 y la Avenida Quebrada Seca con Carrera 14, específicamente el contenido grabado por este dispositivo el 17.11.2021, a las 8:39 A.M.

¹ Exp. Digital - 01. Petición 02.03.2021



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Rubén Darío García Meléndez Vs. Policía Nacional . Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00853-00.

B. Respuesta de la Policía Nacional².

El Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho 123 – Comisario Gerardo Olarte Morales de la Policía Nacional, niega la petición atrás reseñada, argumentando que no se allegó certificación de autoridad competente, judicial o administrativa donde indique que hace parte de algún proceso adelantado por los hechos relacionados en su petición; y que una vez exista cumplimiento a esta se emitirá viabilidad para la entrega de la información requerida.

Como fundamentos de la negatoria, cita el Art. 15 de la Constitución Política, y la Sentencia C-186 de 2008, para referir que los videos de las grabaciones se desarrollan en lugares públicos, registran actividades cotidianas de un amplio conglomerado social donde se consigna información personal y familiar de los usuarios, con posible ocurrencia de situaciones complejas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, pudiéndose considerarse en algunos casos circunstancias de carácter íntimo, siendo su responsabilidad de respetar el derecho fundamental a la intimidad personal de los habitantes del municipio, en especial aquellos que se registran en el video solicitado. Así mismo, hace a lución a la Sentencia

Anota que “las grabaciones permanecen en el sistema por un periodode dos (2) meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que el Circuito cerrado de Televisión de la Policía Metropolitana deBucaramanga no cuenta con servidores de almacenamiento permanente, razón por la cual la grabación es continua con sobre escritura.”

C. Del Recurso de Insistencia³

El Jefe del Centro Automático de Despacho (E), remite a este Tribunal el recurso de insistencia presentado por el señor Rubén Darío García Meléndez, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1437 de 2011, refiriendo que el peticionario no allega la documentación solicitada con el fin de brindarle una respuesta de fondo.

II. EL TRÁMITE

² Exp. Digital - Ib.

³ Exp. Digital - 01. Recursos de Insistencia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Rubén Darío García Meléndez Vs. Policía Nacional . Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00853-00.

El Recurso de Insistencia que aquí nos ocupa, es repartido al Despacho a cargo de esta providencia, el 02.12.2021⁴ y remitido a la Secretaría de esta Corporación, quien lo ingresa al suscrito Despacho Ponente el 07.12.2021. El 14/12/2021 se registra el proyecto en el sistema Siglo XXI, misma fecha en que se carga en la herramienta Teams de Microsoft– para estudio y votación de la Sala de decisión cumpliendo así lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22.05.2020.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Acerca de la Competencia

Recae en esta Corporación- Sala de Decisión. Art. 26 de la Ley 1437 de 2011⁵

B. El Problema Jurídico y su resolución

Lo plantea y resuelve así la Sala:

PJ ¿Debe la Policía Metropolitana de Bucaramanga, hacer entrega de la copia del video tomado de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle 31 y la Avenida Quebrada Seca con Carrera 14, específicamente el contenido grabado por este dispositivo el 17.11.2021, a las 8:39 a.m., pese que no obra orden judicial que la autorice?

Tesis: Sí

Fundamento: Tratándose de la ubicación de la videograbación solicitada, y la tipología establecida por la H. Corte Constitucional sobre la clasificación de la información, esta, no tiene el carácter de reserva legal por lo que no requiere de autorización judicial previa para que se acceda a la misma.

C. La fuente de la reserva de acceso a documentos públicos.

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda a persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley no lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de

⁴ Exp. Digital - 02. Acta de Reparto

⁵ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Rubén Darío García Meléndez Vs. Policía Nacional . Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00853-00.

la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74 superior y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia **T-114 de 2018**¹, hace una clasificación de la información, de lo que se colige que aquella que es captada en los circuitos de televisión, debe tenerse en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia para así determinar la naturaleza de la misma, esto se trata de información privada o pública.

Así entonces, cuando se trata de cámaras ubicadas en espacios públicos, es decir, captando imágenes en un lugar abierto al mismo, no tiene la naturaleza de información privada, por lo que, para acceder a dicha información no se requiere orden de autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, precisó que, “las informaciones o documentos reservados solo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.”

En el presente caso, se tiene que, lo solicitado por el señor Rubén Darío García Meléndez es la grabación de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle 31 y la Avenida Quebrada Seca con Carrera 14, específicamente el contenido grabado por este dispositivo el 17.11.2021, a las 8:39 a.m. La solicitud de la grabación, se sustenta en la necesidad de recolectar material probatorio para ser aportado al proceso penal que instauró por ser víctima de hurto en la misma fecha y hora, adjuntando como prueba la denuncia penal que radicó por estos hechos.

En este orden de ideas, concluye la Sala que, por tratarse de una información que no tiene el carácter de reserva legal, se accederá a la insistencia presentada por el señor Rubén Darío García Meléndez.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Rubén Darío García Meléndez Vs. Policía Nacional . Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00853-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar que el señor **Rubén Darío García Meléndez**, tiene derecho a que se le entrega una copia de la grabación de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle 31 y la Avenida Quebrada Seca con Carrera 14, específicamente el contenido grabado por este dispositivo el 17.11.2021, a las 8:39 a.m.
- Segundo.** Ordenar a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, **entregar**, a más tardar dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, al señor Rubén Darío García Meléndez, tiene derecho a que se le entrega una copia de la grabación de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle 31 y la Avenida Quebrada Seca con Carrera 14, específicamente el contenido grabado por este dispositivo el 17.11.2021, a las 8:39 a.m.
- Tercero.** Archivar, el expediente de la referencia, una vez en firme el presente proveído, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No.118 de 2021.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con Res. 129/2021

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950e86c32b23206d3eef14c53d71ae017f8420414c4c3cd949689eeb64b7c011**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333003-2019-00274-01

Parte Demandante:	DORA INÉS BARAJAS ASCANIO , con cédula de ciudadanía Nro. Correo electrónico: dorainesbarajas@hotmail.com linoralfa@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE TRABAJO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	La ineptitud de la demanda, catalogada como excepción previa en el Art.100.5 del Código General del Proceso , sólo se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) indebida acumulación de pretensiones/ En el presente caso , los argumentos dados para que se declare, no se subsumen en los supuestos de hecho de la norma precitada para que se estructure la referida excepción/se confirma el auto de primera instancia que la declara no probada .

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.245 a 251)

Es proferida el **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por la señora **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander**, en la que **resuelve: Declarar no probada la inepta demanda**. Como fundamentos de la decisión, manifiesta que reitera lo expuesto en providencia del 30.09.2019, en el que admitió la demanda solo respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo Núm. 2-120-2016 y rechazó las demás pretensiones por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Refiere que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Estatuto Tributario, son demandables los actos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenaron continuar con la ejecución, los que liquidan el crédito y los que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria. Conforme lo anterior, estima que los actos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo Núm. 2-



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2019-00274-01. Demandante: Dora Inés Barajas Ascanio Vs Ministerio de Trabajo. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

120-2016 cumplen con los presupuestos exigidos en las normas y jurisprudencia, por cuanto no solo están enlistado dentro del Art. 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 835 del Estatuto Tributario.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada (minuto), por intermedio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto demandado. Como argumentos sostiene que los autos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo Núm. 2-120-2016, que declara el incumplimiento de pago, ordena seguir adelante la ejecución, resuelve la excepción de prescripción, y el que resuelve un recurso de reposición, no son objeto de control jurisdiccional, al tener el carácter de trámite o impulso.

Agrega que, el Consejo de Estado ha dispuesto que, el presupuesto primordial para la admisión de la demanda dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga el carácter definitivo es decir, aquello que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, y que para el caso, los actos por los cuales se admitió la demanda no tienen esta característica.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

PJ ¿Se estructura la excepción previa denominada “inepta demanda” en el Art. 100.5 del C.G.P, bajo el argumento que el acto administrativo no es susceptible de control judicial?

Tesis: No



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2019-00274-01. Demandante: Dora Inés Barajas Ascanio Vs Ministerio de Trabajo. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento jurídico: El Art.100.5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla como supuestos de hecho para su configuración:

i) Falta de los requisitos formales, sin olvidar que , que al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

ii) O por indebida acumulación de pretensiones.

La jurisprudencia ha entendido que, la demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso. **Que el acto acusado no sea susceptible de control judicial, es una causal de rechazo de la demanda. Así lo prevé el Art.169.3 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.**

En el presente caso, los argumentos dados para que se declare, no se subsumen en los supuestos de hecho de la norma precitada para que se estructure la referida excepción. Así mismo, mediante providencia del 30.09.2019, la primera instancia resolvió admitir la pretensión de nulidad respecto de los actos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo Núm. 2-120-2016 que adelanta el Ministerio del Trabajo en contra del aquí demandante, sin que, se ejerciera recurso alguno contra esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por la señora Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declara no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d6c379ac4bd199152be6a291c783917169379c6166dee0db26b590f2d1721**

Documento generado en 14/12/2021 03:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2014-00088-02
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Edmundo Jesús Orjuela ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71876a8f30f950bfebff51f638a5091f2520f16ef07af2b4855bc7d9d3fb19f7**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2015-00327-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ligia Rodríguez Rueda sergie75@hotmail.com sergie.rojas@rojasyvega.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e13d1d83c111b013849c3148df86b637fb1b902c4402bd2c408ad2f6165ba8e**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333010-2016-00006-03
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardino Niño aflorezehltda@gmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f1e96493d435fb4c47ff422a7b9375af16f306d6969d1868fd8406ed13afef99**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2016-00025-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gladys Ramos Martínez y otros moowa327@hotmail.com españaramos@hotmail.com
Demandado:	Municipio De San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.com Municipio del Páramo contactenos@paramo-santander.gov.co Municipio de Valle de San José gobierno@valledesanjose-santander.gov.co Rafting Chicamocha Expediciones linneym0409@gmail.com Instituto de Cultura y Turismo De San Gil turismo@sangil.gov.co Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notificacionesjudiciales@mincit.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5e9f933434b6d880ff8ceb7cb47c635cb5b62a773959c48bc70311600c009**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2016-00042-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alejandro Morales Pérez gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
Demandado:	Superintendencia De Sociedades notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co gustavob@supersociedades.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e5a5e61e3edbf9cd0f1df32275b35f101bf864f2b057c666686da322b9062**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2016-00153-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omaira Patricia Bayona jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado:	Acuasan EICE E.S.P juridica@acuasan.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad7558781190d4c30aa59faafc77a1393a8097edca014f159e0fa813f2d1b7**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2016-00320-02
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Emilia Esther Caballero Mendoza bucaramangaroasarmiento@gmail.com
Demandado:	Municipio de Villanueva alcaldia@villanueva-santander.gov.co Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29907038b46489e6184fa3533bd5b63463f83ea029ee59c0db7db5eccfc902c**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2016-00372-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Claudia Arciniegas Martínez clarmadel@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del Ejército Nacional a la abogada **Nelcy Johana Pérez Mantilla** identificada con la cédula No. 63.544.630 y la tarjeta profesional No. 153395 del C.S.J, de conformidad con por poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4eec21f9b4a41326db34ff9b7b9eb78d0f2459029e61d64bb13d112729ad42**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680012333000-2016-00389-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eumelina Martínez García notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Tema	Auto corre traslado desistimiento condicionado

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas al pago de las cesantías de la demandante bajo el régimen retroactivo previsto en la ley 6 de 1945, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

En ese sentido, el artículo 316 ibídem señala que el auto que acepte un *desistimiento “condenará en costas a quien desistió”*, salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado”.

Conforme a la citada norma y atendiendo a que el apoderado del demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd450f819669281d86b35d63a623cbaaae97edfa838c26571589421b17a90a6

Documento generado en 14/12/2021 12:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333005-2017-00049-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Giovanni Bravo Sandoval orlandomerchanbasto@hotmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE notjudicialesdf@dane.edu.co contacto@dane.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa962cda54f5daa406114b665b60f575795dfcfd0cfbd9da4ea4a23ca89aee3**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA EMILIANA BERNAL ESTEVEZ
CORREO ELECTRÓNICO	noficacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c72b4fbb6a5d2c5054ecbc01700bda894adea3f906123f2f86637cf42dfc363

Documento generado en 13/12/2021 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2017-00142-01
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Eduardo Rojas Quintero frudo09@yahoo.com
Demandado:	Municipio de San Vicente de Chucurí notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co Departamento De Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef680105774941a02cfc493d0a75809d924bf652601a137d751632372fd918db**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2017-00258-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erika Johana Castro Ferreira rafael_andres123@hotmail.com
Demandado:	Municipio De Jordan contactenos@jordan-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52baf248a0f3566b61944eb62a6c35f6a2ac76b57bb68c940f5daea34e7bea9e**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333001-2017-00304-02
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Serafín Guevara Patiño moowa327@hotmail.com españaramos@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Santos contactenos@lossantos-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c76fff90ddb1ddae8aeac8da32eaba3cacb0f9d053b48db4799cb62afd5fe**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333006-2017-00306-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Eugenia Stella De Ortiz aflorezhlda@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3176a310e1155e7d6bcc4bca31e04c852aa2dbaddb40ae36d9c0b36d2917055a**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333008-2017-00356-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bertha Leonor Teresa Suárez Carrillo elizabethvbj824@gmail.com
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46313e7bca316feb74c21015143263a3c72d5a19892b90ccf831159be470648f**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333006-2017-00437-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Ignacio Sarmiento anadeicyc@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd9a0b6910c01f8a9d5e82aaa14d4f9027659974cbaaf7cc35db549d4ec7fd6**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2017-00494-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Giovanni Corredor Rojas chaparrojusticia@gmail.com ecorredor300@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a621e9d07221971e1d45d1c77c6501325224b473141378369914b7d730159cd**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333001-2018-00007-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Freddy Geovanny Guarguati Aza y otros cartur2008@hotmail.com
Demandado:	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9961ec99b3184889bcdaf90be6bd6bfc6a855b5011bc6cf868754fa5d22**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2018-00145-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Empresa Metropolitana de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A E.S.P notificacionesjudiciales@emab.gov.co
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f53493bb06e8dc90ffd023fa8a32c3a2b6a9d364455f434b60bcc297dd611**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2018-00193-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wilson De Jesús Upegui Gutiérrez alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc402c7b7861150a4a759f1c342a8f633ea22eb6fea5163869aa53091d135076**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2018-00214-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julián Orlando Toloza Sepúlveda alvaroortiz10@yahoo.es
Demandado:	Municipio De Piedecuesta notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32088be998e36c0503b634433eec7c031ba8091674c60e389c0406c5866f57ca**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333008-2018-00227-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nancy Estela Guecha notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee69aa7e3d4e85db3cca125a293caa665bf2f1ea8590f994342a3ec5efd547**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2018-00251-01
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior santiago.perez@mininterior.gov.co jesus.duran@mininterior.gov.co
Demandado:	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6612391e547a16b7f2c384042aa978d0665a37c0cf272b0bf588d025ddd1085**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2018-00271-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Andrés Duarte Alfonso gennypachecoabogados@gmail.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914fbcdd14286725a8aec42f341a22ce9c9135a89477d4e41e5199b23a3757c**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333010-2018-00322-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Filomena Rojas Ballen asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramana.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299d0e8575b9ef86aee2164c2367d651271a80628c0a0d2ad0f4ed16e068145**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2018-00453-01
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Eric Anderson Largo y otros abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fddbbaa91d03afeccc45081227790ebda070528e19a176889da8ec79d6a0dc**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333009-2018-00482-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eufrosina Cruz Luna cyvabogadosasociados@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26861fec0b7488d6b7f8c011ea11f9ce48a868fdb8b89d21e03e4ebe85549bad**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2019-00041-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lida Esmeralda James Santos daniela.laguado@lopezquintero.com
Demandado:	Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e3cc5c2f7908f2dacc7a23634fca29fb22c194f44589020b9d9f81f51e35b**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2019-00051-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Favian Jovany Sepúlveda bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Departamento de Santander – Secretaria de Educación noficaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del Departamento de Santander a la abogada **Adriana Patricia Martínez Romero** identificada con la cédula No. 1.098.637.445 y tarjeta profesional No. 173.354 del C.S.J., de conformidad con las facultades expresadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40df87b741296380a44cb6400f711c9c1f8d7eda517aee999373e6fe52a477**

Documento generado en 14/12/2021 02:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2019-00071-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bernabé Jaraba Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **10257b3e368b784a5dce757e1778b34ee2fb11371e4c32bddc85d87f641234d9**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333015-2019-00078-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Eliecer Meneses Aldana daniela.laguado@lopezquintero.com
Demandado:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d257f2cc19b5e075a33cef4845c111bb304e3309561eb71bf6c8ab0b1f6dd5cc**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2019-00108-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Jairo Gil Florián
Demandado:	Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b85d70d94ccaff926283a61ebd8d4bd11ac4e1617551dd218dffad954fd3b6**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680012333000-2019-00113-00
Medio de control:	Acción disciplinaria
Quejoso:	Mag. Julio Edisson Ramos Salazar
Investigado:	Vilma Patricia Sánchez Esparza vsanchee@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto ordena archivo de indagación preliminar.

I. ASUNTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002, procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada en contra de la VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, por hechos acaecidos el 23 de agosto de 2018 cuando ostentaba el cargo de Secretaria de esta Corporación, con el fin de determinar si se da inicio formal a la investigación disciplinaria o por el contrario se archivan las diligencias.

II. ANTECEDENTES.

1. La queja disciplinaria.

Mediante escrito radicado el día 28 de agosto de 2018 en la Presidencia de esta Corporación, el H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR presentó denuncia disciplinaria en contra de VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA en su condición de Secretaria para la época en que acaecieron los hechos que la sustentan, con el fin de que se investigaran las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir con fundamento en los hechos que a continuación se transcriben:

El pasado jueves 23 de agosto de los corridos cuando aún fungía como secretaria en provisionalidad de éste tribunal, la Dra. VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA citó a reunión en su oficina a todos los escribientes del Tribunal en donde manifestó ante los presentes los siguientes asuntos que corresponden a la reserva de lo ocurrido en las Salas Administrativa realizada el mismo día jueves 23 de esta Corporación.

Con respecto a la Calificación de empleados, dijo que un magistrado sin mencionar quien, manifestó que como iban a calificar excelente a los empleados de secretaria si en secretaría no se hacía nada y que a ella le daba mucha tristeza la mala imagen que tenían los magistrados de los empleados de la Secretaría, pero que ello se debía a que alguien de la secretaria contaba todo lo que pasaba y decía que abajo en secretaria no se hacía nada, dijo ella que este empleado era desleal y que se aprovechaba de la "cercanía" que tenía con el Magistrado al que estaba adscrito para hacer mala fama y que pensarán así; que a ella le toco defender a sus empleados. Hizo la salvedad que la mala calificación no fue contra ella sino contra otra persona de la secretaría sin especificar quien, e insistiendo con un tono irónico que un empleado de la secretaria "muy cercano" era el que llevaba los chismes y que cada quien sabía lo que decía y lo que no.

Insiste sin determinar nombre pero sembrando la cizaña que "un magistrado" manifestó su desacuerdo frente a la mala calificación de una sola persona, mientras que a las otras las calificaron satisfactoriamente indicando éste que en realidad deberían bajarle la calificación a todos.

Los empleados MARIA DEL ROSARIO ROBRIGURE SAIZ y JEISSON NEIRA le solicitaron en la misma reunión a la Dra. VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA que clarificara quienes eran las personas que ella estaba señalando, a lo cual se limitó a decir que ese problema se lo dejaba a la Secretaria en propiedad DAISSY PAOLA VARGAS. Que ella estaba en el cargo "por amor al tribunal porque gracias a Dios ella no dependía de esto para vivir". Las afirmaciones y las dudas sembradas han causado zozobra entre los empleados de la secretaría, lo que ha generado mal ambiente laboral entre ellos en busca de la responsable de dichas acusaciones".

Con ocasión a los hechos antes referidos, aduce la denuncia que la investigada pudo incurrir en falta disciplinaria al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 numerales 3 y 6 y 154 numeral 4 de la ley 270 de 1996 y los literales c), d). i) del artículo 8 del Decreto 1888 de 1989.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 10 de abril de 2019 se dispuso dar inicio a la indagación preliminar conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ordenándose la notificación personal de dicha providencia a la investigada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Seguidamente, por auto del 22 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas tanto por el quejoso, como por la investigada, ordenándose recibir la declaración de las personas que fungían como escribientes para la época de los hechos, estos son, ANDREA NAVARRO RUBIANO, GEAN MARCO ACOSTA RODRÍGUEZ, JULY PAOLA MOSCOSO MARTÍNEZ, KAREN YESENIA ESPARZA RODRÍGUEZ, LIZETH STEFANÍA BOHÓRQUEZ BARRERA, JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ, MARISOL CORONEL GALVIS, LAURA MARCELA CAMELO MONTAGUT y MARÍA DANIELA GRANADOS HERNÁNDEZ.

3. Respuesta De la inculpada.

Mediante escrito del 9 de julio de 2019, la investigada, VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, rindió informe frente a los hechos que sustentan la indagación preliminar, oponiéndose a la configuración de las faltas disciplinarias que se le atribuyen, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Que es cierto que siendo Secretaria de la Corporación convocó a una reunión el 23 de agosto de 2018 a los escribientes y también a la citadora del Tribunal Administrativo de Santander, pero que en dicha reunión no se refirió a asuntos sometidos a reserva legal como los discutidos en la Sala Administrativa.
- Que la reunión fue convocada para comunicarle a todos, sin excepción, el desempeño tan comprometido de sus funciones y los temas necesarios para mejorar en gestión de calidad, procediendo a solicitarles por escrito un informe

relacionado con los asuntos que estaban desarrollando en sus puestos de trabajo, los cuales fueron remitidos al Presidente de la Corporación.

- Que no es cierto que hubiera hecho comentarios referidos a la calificación de los empleados que se encuentran laborando en propiedad en la Secretaría, que para la época correspondían únicamente al 20% de los empleados, por lo que, considera, no tiene sentido que se hubiera referido a la calificación de los empleados en propiedad.
- Que nunca se refirió a que un Magistrado hubiera manifestado su desacuerdo frente a la mala calificación de una sola persona, mientras que a las otras las calificaron satisfactoriamente indicando éste que en realidad deberían bajarle la calificación a todos. Lo anterior, por cuanto se trata de un tema que hace parte de la reserva de la Sala Administrativa, y además, por cuanto tal tema no quedó si quiera registrado en las actas de dichas reuniones.
- Que es verdad “que les manifesté a todo el personal presente en la reunión que debíamos comprometernos en los temas de mejoramiento continuo en calidad, que en algunas situaciones, empleados que no estaban tan comprometidos como si otros lo hacían, generaban comentarios que desmejoraban la labores diarias de la Secretaria. A estas afirmaciones es verdad que MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ SAIZ y JEISSON NEIRA me solicitaron en la misma reunión que clarificara quienes eran las personas que estaba señalando, a lo cual me limité a decir que la Secretaria en Propiedad, DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS, una vez llegara al cargo, le pondría todo lo sucedido en conocimiento (...)”.
- Finalmente refiere que no es cierto que se hubiera “regado” el comentario de que se había calificado insatisfactoriamente a MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ, pues ningún empleado de la Secretaría del Tribunal obtuvo una calificación insatisfactoria de su desempeño.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre la competencia.

Agotada la etapa de indagación preliminar, corresponde a la Sala, por ser superior jerárquico de la investigada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-, definir si dentro de la presente actuación se configura la existencia de una causal de falta disciplinaria.

2. Marco normativo.

Dentro del caso sometido a estudio de la Sala, se destaca que la presente indagación tiene por objeto investigar los hechos relacionados en la queja disciplinaria con el fin de determinar su ocurrencia y si de ellos se deriva la comisión de una falta disciplinaria. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene como fines “*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*”.

En ese sentido, se procederán a analizar las pruebas incorporadas al plenario para determinar si de ellas se deriva la comisión de las faltas disciplinarias que sustentaron la apertura de la indagación preliminar, las cuales se refieren a continuación:

Ley 270 de 1996:

Art. 153, numerales 3 y 6

ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

3. *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*

(...)

6. *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.*

Art. 154, numeral 4.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...)

4. *Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.*

Decreto 1888 de 1989, artículo 8, literales c), d). i)

“Artículo 8º *Son faltas de los funcionarios y empleados contra la dignidad de la administración de justicia:*

(...)

c) *Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado o contra quienes intervienen en los procesos.*

d) *Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones o comentarios.*

(...)

i) *Ejecutar actos de irrespeto o de violencia contra superiores subalternos, compañeros de trabajo u otras personas, o incitar a cometerlos”.*

3. De las pruebas recaudadas.

Dentro del trámite de la indagación preliminar de la referencia, se decretaron y practicaron las pruebas testimoniales solicitadas tanto por el quejoso, como por la investigada. A continuación, se resumen las intervenciones de los testigos:

- **ANDREA NAVARRO RUBIANO**

Informa que se desempeñó como escribiente del Despacho de la Magistrada Solange Blanco Villamizar para la fecha en que se desarrolló la reunión que se alude en la denuncia, por lo que confirma que estuvo allí presente. Sin embargo, aduce que no recuerda bien los términos en que se desarrolló la reunión teniendo en cuenta que para la fecha de su declaración ya ha transcurrido más de un año. Dice recordar que

sí hubo un comentario en el que se afirmó que había un escribiente que llevaba comentarios a un Magistrado, pero no se dijeron nombres, ante lo cual se requirió a la Secretaria para que dijera de quién se trataba para saber qué compañeros teníamos, a lo que respondió que eso no le competía y por tanto no dijo nada al respecto.

Refiere que no recuerda que en la reunión se tratara el tema de la calificación de Rosario, que no tiene claridad de que se hubiera tratado en esa reunión y que no sabía que Vilma hubiera dicho algo al respecto. Finalmente refiere que en la reunión no se dijeron nombres y tampoco pensó quién es la persona que llevaba chismes. Que la reunión sí se llevó a cabo, pero no se hizo con el fin de crear un mal ambiente.

- **GEAN MARCO ACOSTA RODRÍGUEZ**

Aduce que se desempeñaba como escribiente del Despacho de la Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza para la fecha en que se desarrolló la reunión que sustenta la denuncia. Afirma que no recuerda exactamente esa reunión porque se desarrollaron muchas reuniones por la época en tanto se encontraban en un proceso de calidad. Dice que no le consta que se hubiera mencionado algo referente a la calificación de los empleados de secretaría y que no recuerda haber escuchado que se tratara ese tema.

Que la reunión se hizo porque al parecer había alguien que estaba hablando mal de la secretaría, pero los términos que empleó la que en el momento fungía como secretaria que era Vilma, no iban encaminados a crear un mal ambiente laboral, sino que, al contrario, para reafirmar que las personas que trabajaban ahí tenían que propender porque el trabajo que desarrollaban ahí se viera bien ante los Magistrados que son sus nominadores.

Que de lo que refiere haber escuchado, cree que se sale de contexto porque no fue un comentario que buscara que los empleados entraran en controversia sino al contrario, buscaba llamar al orden teniendo en cuenta que ella fungía como jefe, ya que cuando se trabaja en la Secretaría, el jefe inmediato es el Secretario. Que recuerda que Jeisson, como se relata en la queja, sí hizo el comentario en el sentido de solicitar se indicara el nombre de la persona que estaba haciendo ese tipo de comentarios a lo que ella respondió que no se iba a pronunciar sobre el tema porque eso iba a generar un mal ambiente laboral.

Finalmente expone que esa reunión no fue generada por la Sala, pues en esa dependencia se reunían prácticamente a diario teniendo en cuenta el proceso de acreditación en calidad en el que se encontraban. Insiste que la reunión no tuvo como intención la de generar un mal ambiente laboral y que tampoco se mencionó algo referido sobre la calificación de los empleados.

- **JULY PAOLA MOSCOSO MARTÍNEZ.**

Afirma recordar que estuvo presente en esa reunión, pero no recuerda que se hubiera dicho nada con respecto a las calificaciones de los empleados de la Secretaría. Expone que en la reunión se hizo mención que lamentablemente no se tenía en cuenta el trabajo de los escribientes y que no se valoraba entonces tenían que estar más unidos en ese aspecto. Refirió recordar que la investigada hubiera referido que

había aceptado el cargo más por amor al Tribunal que porque necesitara el dinero, que lo hacía como más por ayuda.

- **KAREN YESENIA ESPARZA RODRÍGUEZ.**

Refiere que recuerda haber participado en la reunión que soporta la denuncia pero no recuerda detalles teniendo en cuenta que ella se llevó a cabo hace más de un año y que por la época se realizaban diversas reuniones con ocasión de la acreditación en calidad. Manifiesta recordar que hubo un comentario referido a que un escribiente llevaba comentarios a un Magistrado respecto de las cosas que pasaban en la Secretaría, ante lo cual Jeisson y María del Rosario preguntaron que si podían saber de quién se trataba pero no se dijo quién era esa persona.

Respecto a los demás aspectos de la denuncia, manifiesta no recordar nada al respecto.

- **LIZETH STEFANÍA BOHÓRQUEZ BARRERA.**

Expone que se desempeña como Escribiente adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander y que estuvo presente en la reunión a la que fueron citados todos los escribientes, la cual fue dirigida por Vilma, quien fungía en ese entonces como Secretaria. Aduce recordar que en la reunión se habló sobre el ambiente laboral y que venían rumores de que no se trabajaba, que un concepto tenían los Despachos de Magistrado y otro los empleados de la Secretaría. Que efectivamente ella manifestó que trabajaba en la Corporación por amor y no porque necesitara.

Frente a la calificación de María del Rosario expone que ese tema no fue tocado en la reunión y que el objeto de la reunión era tratar el tema del ambiente laboral y que no quería que se filtrara esa información ni que tuvieran los Magistrados ese concepto de los empleados de la Secretaría.

- **JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA**

Refiere que se desempeña como Escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander y que recuerda haber estado presente en la reunión que se alude en la queja disciplinaria, la cual fue posterior a una Sala Administrativa, pero que no recuerda los detalles de la reunión dado el tiempo transcurrido.

Manifiesta recordar que con posterioridad a una Sala Administrativa fueron reunidos los Escribientes de la Secretaría por orden de la Secretaria que para el momento era Vilma y que la reunión se centró mucho en temas del proceso de acreditación en calidad que estaba llevando el Tribunal. Que en relación con los comentarios que se aducen en relación con la calificación de los empleados, no recuerda que se hubiera tocado el tema, sí recuerda con claridad que Vilma manifestó que había un empleado de la Secretaría afín a un Magistrado, que con sus comentarios estaba impactando negativamente la imagen de la Secretaría ante los Despachos de los Magistrados y que es verdad que él le pidió el favor a Vilma que identificara quién era el empleado porque considera que eso genera tensión en el ambiente de la Secretaría, ante lo cual respondió que eso no era del resorte de ella, que venía ocurriendo hace mucho tiempo y que ella no asumiría esa responsabilidad de manejar esa situación ya que le corresponde a la Secretaria en propiedad una vez se reincorporara de la incapacidad.

Insiste que no recuerda que se hubiera hecho algún comentario referido a las calificaciones de los empleados de la Secretaría.

- **MARISOL CORONEL GALVIS.**

Refiere que se desempeña como Escribiente del Tribunal Administrativo de Santander y que recuerda que por la época de los hechos se desarrollaban muchas reuniones relacionadas con el tema de calidad, en especial, dice recordar la reunión en la que Jeisson y María del Rosario intervinieron, pero no recuerda puntualmente lo ocurrido, salvo que la Secretaria hizo una afirmación referida a que todos eran compañeros y debían apoyarse. Con respecto a la calificación de María del Rosario afirma que no le consta que se hubiera hecho algún comentario en la aludida reunión.

- **LAURA MARCELA CAMELO MONTAGUT.**

Informa que sí hubo una reunión de todos los escribientes en la cual estuvo presente como escribiente del Despacho del Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR. Que dicha reunión se realizó con posterioridad a una Sala Administrativa extraordinaria y en ella se trataron temas referidos con las funciones de los empleados adscritos a la Secretaría del Tribunal.

Refiere recordar que la entonces secretaria expresó que veía con tristeza cómo los Magistrados decían que en la secretaria no se hacía nada y que el comentario salió porque iban a calificar mal a un empleado y que entonces un Magistrado dijo que si la iban a calificar mal a ella, entonces que calificaran mal a todos porque en secretaria nadie hacía nada. Dice recordar también que la inculpada expuso que esa circunstancia se daba porque había una persona que aprovechándose de la buena relación que tenía con el Magistrado y con el Despacho, entonces iba y le decía cosas como que allá no se hacía nada y por eso era la mala imagen que tenían los empleados de la Secretaría ante los Magistrados.

Expone que en esa reunión intervinieron Jeisson y María del Rosario para solicitarle a la Secretaria que dijera nombres porque ella no podía lanzar juicios y decir que “decían” que alguien de la secretaria subía a decirle cosas a los Magistrados y ella dijo que no, que ese problema se lo dejaba a la Secretaria en propiedad. También recuerda que la inculpada manifestó que ella estaba ahí de secretaria o ahí trabajando, no porque necesitara el dinero sino por amor al Tribunal porque ella gracias a Dios no dependía de eso.

Que el tema de la calificación se supo o se hizo *vox populi* que era referido a María del Rosario ya que en esa época todos los escribientes estaban en provisionalidad, es decir que no los calificaban, entonces salió el comentario de que a María del Rosario la habían calificado mal en esa Sala y que la iban a sacar por su mala calificación.

Seguidamente, el H. Magistrado interroga a la testigo para que informe si el tema referido a la calificación de María del Rosario lo expuso la inculpada en la reunión, a lo cual contestó que no, que fue un chisme de corrillo, de pasillo.

- **MARÍA DANIELA GRANADOS HERNÁNDEZ.**

Afirma que estuvo presente en la reunión porque es Escribiente adscrita al Despacho del Magistrado Milciades Rodríguez Quintero, pero no recuerda en detalle lo ocurrido. Afirma que como rutina, una vez terminada una Sala Administrativa, la Secretaria se reúne con los empleados para dar directrices frente a las decisiones que adoptan los Magistrados.

Refiere que sí recuerda con detalle que en esa reunión se comentó que había un empleado de Secretaría que subía y daba información de lo que pasaba abajo a los Magistrados y que luego de ese comentario, intervinieron Jeisson y María del Rosario para solicitar que se expusiera el nombre de esa persona, pero Vilma no dio nombre, no dijo nada y dijo que de eso ella no se encargaba.

- **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ.**

Afirma que estuvo presente en la aludida reunión que se realizó después de una Sala. Expone que la entonces Secretaria manifestó que se sentía muy triste porque por parte de una persona cercana al Despacho de un Magistrado, se llevaban chismes, que todo lo que acontecía en la Secretaría, se sabía en los Despachos de los Magistrados. Que en ese momento tanto Jeisson Neira como la declarante inquirieron a la inculpada para que expusiera el nombre de la persona, ya que ella lo conocía, porque eso sembraba un mal ambiente de trabajo. Que, ante tal circunstancia, la Secretaria respondió que *“no la pusiera en eso”*, máxime cuando también ella había sido Secretaria y que eso no era nuevo.

En lo referente a la calificación, manifiesta que la inculpada manifestó que eso generaba inconvenientes y malas percepciones de los Magistrados hacia los empleados de la secretaría, máxime cuando en ese momento estaban en la calificación del personal de carrera y que había ocurrido que iban a calificar mal a un escribiente de carrera y que hubo un Magistrado que se opuso diciendo que si a todos les iban a dar calificaciones sobresalientes y a una sola persona en forma insatisfactoria si allá no se hacía nada, que por eso eran los chismes y que se tenía la percepción de que en Secretaría no se hacía nada.

Que, sin embargo, la Secretaria no se refirió a ninguna persona particular diciendo nombre de Magistrado alguno y tampoco hizo referencia a algún escribiente en específico, pero que en esa reunión, la única persona que fungía como escribiente en carrera, era ella.

4. Análisis del caso concreto.

Tal como se indicó al inicio de esta providencia, la denuncia disciplinaria que motivó el inicio de la presente indagación preliminar en contra de la Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, tiene como fundamento el presunto incumplimiento de: **i)** los deberes previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 270 de 1996, referidos al debido respeto y obediencia a sus superiores, así como el trato cortés frente a sus compañeros y subordinados, y al respeto o guarda de la reserva frente a los asuntos propios del empleo; **ii)** la prohibición contenida en el artículo 154.4 de la ley 270 de 1996, en la que se proscribe proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio; y **iii)** las faltas previstas en los literales c),

d), i) del Decreto 1888 de 1989, derivadas de hechos como proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado, solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, y ejecutar o incitar actos de irrespeto o de violencia contra superiores, compañeros u otras personas.

Pues bien, una vez analizadas en conjunto las pruebas testimoniales recaudadas, encuentra la Sala que quedó debidamente acreditada la ocurrencia de una reunión citada por la inculpada -VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA-, quien para la época de los hechos -23 de agosto de 2018- se encontraba desempeñando el cargo de Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander. Que, además, dicha reunión, se realizó con posterioridad a la realización de una Sala Administrativa por parte de los Magistrados que integran esta Corporación, en la cual también estuvo presente la investigada.

Sin embargo, las aludidas pruebas testimoniales no dan cuenta de la comisión de falta disciplinaria alguna por parte de la Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, conforme pasa a explicarse:

- No hay prueba que permita concluir que la inculpada reveló información sometida a reserva en el curso de la reunión desarrollada el día 23 de agosto de 2018. Contrario a ello, los testimonios recaudados dan cuenta de que los temas tratados por la entonces Secretaria estaban relacionados con asuntos propios del desarrollo de las funciones secretariales, tales como impartir directrices para su cabal cumplimiento.
- Si bien se expresó por la inculpada el descontento que presentaban los Magistrados de esta Corporación respecto del cumplimiento de deberes y funciones propias de los escribientes adscritos a la Secretaría, tales referencias se hicieron de manera general, sin exponer nombres o información confidencial, evidenciándose que su finalidad fue la de expresar un llamado al orden para el mejoramiento del servicio y funciones a cargo de la Secretaría.
- Las expresiones o manifestaciones hechas por la inculpada en la reunión antes referida no constituyen actos de irrespeto o violencia, pues como se vio del resumen de las declaraciones recaudadas, todos los deponentes son contestes al afirmar que, a pesar de señalarse a una persona como responsable de hacer comentarios malintencionados ante los Magistrados de la Corporación, no se acusó de ello a ninguna persona en particular, pues, se insiste, no fue mencionado en tal reunión nombre alguno.
- Las expresiones empleadas por la entonces Secretaria de la Corporación no constituyen manifestaciones injuriosas, entendidas éstas como hechos o insultos que ofenden a una persona por atentar contra su dignidad, honor, credibilidad, teniendo en cuenta que las aludidas manifestaciones se expusieron de forma general, sin que se identificara el presunto responsable de los actos objeto de reproche.
- Tampoco se advierten expresiones calumniosas por parte de la inculpada, pues ni en la denuncia disciplinaria, ni en ninguno de los testimonios recepcionados, se hace referencia a la imputación de una conducta punible a alguno de los empleados de esta Corporación o a un tercero.

- Las manifestaciones expuestas por la investigada en la reunión celebrada el 23 de agosto de 2018, referentes a la calificación de los empleados por parte de los Magistrados de la Corporación, se hicieron en un contexto en el cual se ponía de presente a los empleados adscritos a la Secretaría que el cabal cumplimiento de sus funciones incidía en ello. Sin embargo, no se probó que la entonces Secretaria hiciera referencia en particular a la calificación de uno de los empleados, en especial, de MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ, aspecto frente al cual los testigos afirmaron que la inculpada no mencionó su nombre.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que, del conjunto de las pruebas recaudadas analizadas en el contexto propuesto por la denuncia disciplinaria, no se advierte la comisión de una falta disciplinaria por parte de VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, circunstancia que conlleva a la terminación de la presente indagación preliminar y el consecuente archivo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 734 de 2002 que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En otras palabras, al no advertirse irregularidad alguna en la actuación de la investigada, la Sala se abstendrá de abrir investigación formal disciplinaria en su contra, acorde con lo dispuesto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único y se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, se proceda al archivo de la totalidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir investigación formal disciplinaria en contra de la Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA, de conformidad con los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, conforme a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente indagación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af8c8de0de0298dcc34d3b815cd44c5255aa6e441e1be06fa53a4e5ab09e5e**
Documento generado en 14/12/2021 03:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2019-00118-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Villamizar Aguilar alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee6b086f878204f39c87aa0b67f93f68b7709113334ce25081e062c3c838af**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2019-00120-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Robiel Herrera Acuña bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **85d7544b0c65faf21f7fd9b93930a09e8a0f6c89755bc87adf88bdb2afaa5a8b**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333010-2019-00132-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Distribuidores Clínicos Ltda districlinicosbuca@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA njudiciales@invima.gov.co
Ministerio público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aca50e8b01afe27f72a9f625227ab23c82b2be29d979722033edc192f11272**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2019-00140-01
Medio control:	Nulidad Simple
Demandante:	Omar Alfonso Maldonado Ochoa notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
Demandado:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc3e39aa4d80ed9bf8de9e28cc381f491f2e3c40e3f90a6c88514fd5efa149**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2019-00174-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Iván Darío Pinzón Ríos guacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea4dce6a0bb950e75bc29adf79df4e58f7836e88340fa5c6c11c20b44e8105**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333002-2019-00189-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Janeth Carreño olarpe08@hotmail.com arpol.abogados@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc2e3c8ac41956f8d75ef3d5670a54f7cb85ed320875542ab877c967b94c15**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333003-2019-00224-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Silvio Arturo Becerra porjairo@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350919022c29f90b68f5a24affbfa48893abefb3d8d8ecfe670cfac1327ff66**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333011-2021-00174-01
Medio de control:	Tutela (Consulta Desacato)
Incidentante:	Rosa Lizarazo contacto@grupoclegal.com lilianalizarazo971@gmail.com
Incidentado:	<ul style="list-style-type: none"> - DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE en calidad de MINISTRO DE DEFENSA - General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA comandante del EJÉRCITO NACIONAL - Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME director de prestaciones sociales del EJÉRCITO NACIONAL - Coronel JOSE LUIS BASTIDAS en calidad de comandante de la Décima Séptima Brigada - Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVES VARGAS en calidad de Director de personal del EJÉRCITO NACIONAL - Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ comandante comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL - Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de la Dirección de sanidad del EJÉRCITO NACIONAL - Teniente Coronel MARCO FIDEL VARGAS BURGOS, jefe de operaciones con funciones de jefe de estado mayor de la Décima Séptima Brigada - Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No. 47 "GR. Francisco de Paula Vélez" <p> notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co archivo@mindefensa.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co registro@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co br17@buzonejercito.mil.co jembr17@buzonejercito.mil.co juricadiper@buzonejercito.mil.co juricadisan@ejercito.mil.co juricabr17@buzonejercito.mil.co oficinajuridicabivel47@gmail.com bivel@buzonejercito.mil.co </p>

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No 47 “GR. Francisco de Paula Velez” y su superior jerárquico el General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, sanción consistente en multa en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de los incidentados, con ocasión del incumplimiento al fallo proferido el 13 de septiembre de 2021, dentro del expediente de tutela de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Santander a efecto de que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

TERCERO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

*CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.
(...)”*

El A Quo señaló que, en el transcurso del incidente de desacato, pudo establecerse que, los responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela son el Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “GR. Francisco de Paula Vélez” y su superior jerárquico el General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, tal como lo señaló la Dra. DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa.

Por su parte, consideró que la entidad accionada ha dado cumplimiento parcial a la orden emitida, pues si bien se confirmó la respuesta a la mayoría de puntos del derecho de petición, no se acreditó que a la fecha se hubiese dado respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición contemplada en el numeral tercero de la solicitud, correspondiente a: *“Se expida copia íntegra de todos los documentos relacionados con la muerte en combate del SOLDADO PROFESIONAL JOSE ALEJANDRO RIVERA LIZARAZO por parte de las dependencias correspondientes del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, donde se incluya toda la información derivada de investigaciones, denuncias, quejas, pesquisas, interrogatorios, declaraciones de militares o civiles, que consten en oficios, audios o imágenes, relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el deceso del soldado profesional referenciado”.*

Al respecto, indicó el Juez de primera instancia, que la entidad acreditó haber dado respuesta a tal petición en particular, alegando además reserva legal respecto de la ruta de vuelo del helicóptero que fue enviado por la aviación del Ejército Nacional, la orden de vuelo y demás datos operacionales, sin embargo, consideró que, la respuesta dada por parte de la accionada no había sido precisa, toda vez que no se

contestó de manera completa la petición en la que se solicita *“toda la información derivada de investigaciones, denuncias, quejas, pesquisas, interrogatorios, declaraciones de militares o civiles, que consten en oficios, audios o imágenes, relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el deceso del soldado,”* puesto que la respuesta se limita a brindar información parcial de dichas circunstancias, acreditándose el cumplimiento del requisito objetivo como presupuesto para la imposición de la sanción.

Así mismo, expuso que se acreditó el requisito subjetivo, pues, en el curso del trámite no se demostró un actuar diligente del Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO y su superior jerárquico el General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, respecto del cumplimiento total de la orden de tutela a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”*¹.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

- 1- El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición a la señora ROSA LIZARAZO identificada con la C.C.37.617.712, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

respuesta clara y congruente a lo peticionado, debiendo notificar en este término.

TERCERO. NOTIFICAR de este fallo a las partes por un medio expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. Si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)"

- 2- Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, en virtud de las manifestaciones de la parte accionante, en las que se informa que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, requirió a la accionada para que allegara la constancia de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2021 so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.
- 3- Posteriormente, luego de haber dado respuesta la entidad accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela, con auto de fecha 6 de octubre de 2021, se resolvió abrir formalmente el trámite por desacato en contra de DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE en calidad de MINISTRO DE DEFENSA; General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del EJÉRCITO NACIONAL; Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL; Coronel JOSE LUIS BASTIDAS en calidad de Comandante de la Décima Séptima Brigada; Coronel WILIAM ALFONSO CHAVES VARGAS en calidad de Director de Personal EJÉRCITO NACIONAL; Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ Comandante Comando de Personal EJÉRCITO NACIONAL; Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional; Teniente coronel MARCO FIDEL VARGAS BURGOS, Jefe de Operaciones con funciones de Jefe de Estado Mayor Décima Séptima Brigada.
- 4- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue debidamente notificada a los incidentados vía correo electrónico el día 6 de octubre de 2021.
- 5- Frente a la apertura formal del incidente, cada uno de los incidentados concurrió informando que se había dado respuesta a la petición elevada por la accionante, aportando igualmente al proceso el expediente 043 de 2020 que corresponde a la investigación que se adelantó con respecto a la muerte del soldado José Alejandro Rivera Lizarazo, el cual, contiene todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que acontecieron los hechos, y las declaraciones que se rindieron al respecto.

En el mismo sentido, se aportó la historia clínica, el expediente prestacional y el informe pericial de necropsia del soldado Rivera Lizarazo, así como el informe de la Fiscalía General de la Nación en el que aportó copia del expediente 278006001102202080013 por el delito de homicidio en el que fue víctima JOSE ALEJANDRO RIVERA LOZANO.

- 6- Con memorial de fecha 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la accionante manifestó que una vez revisada la documentación brindada como respuesta por parte del EJERCITO NACIONAL se observa que falta repuesta frente a la información relativa a las circunstancias en que se desarrolló la misión aérea que tenía como misión la evacuación aérea del soldado Alejandro Lizarazo por parte de la unidad militar.
- 7- Frente a las manifestaciones elevadas por la parte accionante, con memorial del 23 de noviembre de 2021, el Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “Gr. Francisco de Paula Vélez” informó las acciones adelantadas por el comando del Batallón de Infantería No. 47 frente a la solicitud del apoyo aéreo para la extracción del soldado. De igual forma, señaló que los datos relativos a la ruta de vuelo del helicóptero que fue enviado, la orden de vuelo, el registro de despegue y aterrizaje, la descripción de las condiciones meteorológicas y de seguridad para dicho vuelo, se trata de información que tiene reserva legal.
- 8- Con auto del 6 de diciembre de 2021, la Juez de primera instancia resolvió sancionar por desacato al Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No 47 “GR. Francisco de Paula Vélez” y su superior jerárquico el General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, por el incumplimiento al fallo de tutela del 13 de septiembre de 2021. Esta decisión fue notificada en debida forma vía correo electrónico en la misma fecha.
- 9- Con memorial de fecha 9 de diciembre de 2021, el Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “Gr. Francisco de Paula Vélez” informó al Despacho ponente que, se procedió a levantar la reserva de la documentación requerida por el accionante y remitió copia de la contestación brindada por parte del Teniente Coronel Batallón de Movilidad y Maniobras Aéreas No. 7 de la Aviación del Ejército, la cual contiene el archivo jurídico operacional de la aeronave HUEY II EJC 5405 para el día 16 de junio de 2020.

De lo reseñado en precedencia, la Sala encuentra que los incidentados durante el trámite incidental tuvieron un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la referida orden judicial, pues se demostró que dieron respuesta a cada uno de los puntos de la petición elevada por la señora ROSA LIZARAZO, del cual, lo único que estaba pendiente era lo relativo a la información de la aeronave encargada de la extracción del soldado José Alejandro Rivera Lizarazo, sin embargo, dicha información tenía reserva legal, razón por la que no pudo ser aportada en su momento, no obstante, como se expuso anteriormente, dicha reserva fue levantada y se le remitió la documentación requerida por la accionante a la dirección de correo electrónica que fue suministrada.

Ahora, no le asiste razón al A Quo al señalar que no se acredita que la entidad accionada hubiese dado respuesta al numeral tercero de la petición, en el que se solicita *“Se expida copia íntegra de todos los documentos relacionados con la muerte en combate del SOLDADO PROFESIONAL JOSE ALEJANDRO RIVERA*

LIZARAZO por parte de las dependencias correspondientes del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, donde se incluya toda la información derivada de investigaciones, denuncias, quejas, pesquisas, interrogatorios, declaraciones de militares o civiles, que consten en oficios, audios o imágenes, relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el deceso del soldado profesional referenciado”, por cuanto de la información aportada, específicamente el expediente 043 de 2020 que corresponde a la investigación que se adelantó con respecto a la muerte del soldado José Alejandro Rivera Lizarazo, puede advertir la Sala que allí se encuentra toda la información relacionada con la muerte del soldado Rivera Lizarazo, además, en la respuesta al requerimiento allegada el día 28 de octubre de 2021 por parte de la Décima Séptima Brigada, se manifestó claramente que no existe más material que el obra dentro del expediente disciplinario, por lo que ya se aportó la totalidad de la información con la que cuenta la unidad Táctica.

En ese orden de ideas, como quiera que se logró acreditar el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 13 de septiembre de 2021, traducido en dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora ROSA LIZARAZO el día 22 de mayo de 2021, la Sala considera que no hay lugar a mantener la sanción por desacato y con base en ello revocará la decisión objeto de la presente consulta debido a que actualmente no existe desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCASE la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2021 al Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO Comandante del Batallón de Infantería No 47 “GR. Francisco de Paula Vélez” y su superior jerárquico el General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, y en su lugar **DECLARÁSE** que no se encuentran en desacato del fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 093 / 2021

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Ausente con permiso]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94400c2f997eabd821c2dec1319cf3e565a454d2b2883160a2fc188dbd122720**

Documento generado en 14/12/2021 03:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680012333000-2021-00353-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. ihonbustos@serratt.co robertoinsignares@serratt.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Demandado:	Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos. nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto decreta medida cautelar de suspensión provisional.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de las normas acusadas contenidas en el Acuerdo No. 33 del 29 de diciembre de 2020, a lo cual se procede previa reseña de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Integrada en el escrito de demanda, la parte actora eleva solicitud de medida cautelar referida a la suspensión provisional de los artículos 52 y 54 del Acuerdo No. 033 del 29 de diciembre de 2020, exponiendo como sustento de la petición que con su expedición se evidencia la flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

En síntesis, los argumentos que soportan la petición de medida cautelar son los siguientes:

- Que a través del artículo 52 del Acuerdo No. 33 de 2020 se estableció una sobretasa con destino al medio ambiente en el equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven para liquidar el impuesto predial en el municipio de Bucaramanga.
- Que dicha norma implicó una reducción de la tarifa del 2 x mil establecida en el Acuerdo No. 049 de 2012, conllevando a una importante reducción del ingreso destinado a la ejecución de programas y proyectos de protección, restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- Que teniendo en cuenta el alto impacto de la reducción de la tarifa, la demandante radicó ante el Concejo un memorando de análisis de impacto fiscal en el proyecto de Acuerdo donde se indicó con cifras exactas que para la ejecución del gasto programad, el valor de la sobretasa impacta para cada año en más del 60%,

convirtiéndose en fuente principal de financiación de los programas, luego, una reducción de la tarifa de esa magnitud equivale a reducir los ingresos en un 25%, generando una gran afectación en las obras necesarias para mantener la calidad de vida de la población que reside en Bucaramanga.

- Que los programas aludidos fueron proyectados para el cuatrienio 2020-2023 con base en el recaudo a la tarifa del 2x1000, el cual fue aprobado por el Concejo mediante Acuerdo 1396 de 2020.
- Que las normas acusadas violan flagrantemente lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, la cual dispone que: “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- Que, en consecuencia, en el Acuerdo 33 de 2020 debía preverse la correspondiente fuente sustitutiva por disminución del ingreso, el cual debía ser aprobado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- Pese a lo anterior, ni en el proyecto de acuerdo ni en la exposición motivos se hace mención alguna el análisis sobre el impacto fiscal o la fuente sustitutiva de los ingresos reducidos.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares al demandado para que se pronunciara sobre aquellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Dentro de la oportunidad aludida, acudió el Concejo de Bucaramanga a descorrer el traslado otorgado, oponiéndose a la prosperidad de la solicitud bajo los siguientes argumentos:

“(...) en cuanto al argumento de la parte demandante referida a que en la exposición de motivos no se tuvo en cuenta el impacto fiscal, debe precisarse de una parte que el análisis del impacto fiscal de las normas si se realizó y que en el eventual caso, no se hubiere hecho no es óbice para deprecar la suspensión del acto administrativo acusado.

En ese orden de ideas, tenemos que de la simple lectura de la norma acusada se evidencia que no pugna con el ordenamiento legal y constitucional. Sin embargo, como el cuestionamiento hecho por la parte demandante se dirige a que dicha disposición no tuvo en cuenta el impacto fiscal, se considera que,

en este momento procesal, no cuenta el Despacho con los elementos de juicio y probatorios idóneos y necesarios que le permitan establecer con certeza el cumplimiento del contenido del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; pues de la simple lectura del contenido de la norma acusada es más que evidente que allí se consagraron los porcentajes establecidos por la Ley.

Así las cosas, se estima que la interpretación de la parte demandante no resulta razonable respecto de lo pretendido y el efecto útil deseado; así mismo, en este caso al realizar la confrontación de la norma presuntamente violada con el acto demandado se advierte claramente que no se vislumbra la presunta violación que se pone de presente”.

III. CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales - Capacidad del Concejo de Bucaramanga para ser parte y comparecer de forma directa al proceso.

La capacidad para ser parte en un proceso judicial es un atributo que la ley ha otorgado, como regla general, a las personas naturales y jurídicas. De esta manera, la posibilidad de intervenir en un proceso como parte impone que se verifique dicho requisito, pues es claro que en tratándose de entidades públicas no todas ostentan tal condición y por ende no les es permitido actuar directamente.

Lo anterior fue regulado en la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 159, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*

Se destaca entonces que, en el orden territorial, las entidades públicas que ostentan capacidad para comparecer al proceso son únicamente aquellas que por su naturaleza tienen **personalidad jurídica**, pues en caso contrario deben acudir al proceso por conducto del alcalde o gobernador, según sea el caso, quienes fungen como representantes legales de la entidad territorial correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que los concejos municipales no son personas jurídicas y corresponden a un órgano del nivel territorial que deben comparecer al proceso bajo la representación del alcalde municipal, pues, se insiste, la ley no les otorgó representación judicial autónoma. Tal asunto ha sido abordado por el H. Consejo de Estado quien ha considerado lo que sigue:

“(...) el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial – Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es

*una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.
(...)*

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo¹.

En otra oportunidad esa misma Corporación señaló:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa²”.

“Antes de examinar el tema de fondo, la Sala observa que el tribunal administrativo vinculó al Concejo municipal en el trámite del proceso, incluso echó de menos que no contestara la demanda y, luego, permitió que participara en la audiencia de pacto de cumplimiento, es decir, de manera independiente a la defensa que hizo el Municipio por intermedio del apoderado reconocido en este proceso.

En vista de estos hechos, la Sala recuerda que en las acciones populares rige la capacidad procesal que regulan las normas procesales comunes, lo que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472, autoriza aplicar el CCA, de manera que al igual que en los juicios ordinarios –salvo en la acción contractual, que dispone de norma especial que lo autoriza- los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial³”.

Ahora bien, aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que el Concejo de Bucaramanga acudió al proceso de forma directa, por conducto de apoderado, con el fin de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar objeto de resolución en esta providencia, actuación que no puede tenerse por válida, en tanto, como se expuso anteriormente, la intervención del Concejo en el proceso debe hacerse por conducto del representante legal del Municipio de Bucaramanga, razón suficiente para que no sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el aludido escrito.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, auto del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Exp. 25000-23-24-000-2010-00554-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, auto del 19 de enero de 2006, Exp. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP)

2. Caso concreto - procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 del CPACA, en su tenor literal señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Así mismo, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado se ha mencionado lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión** del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, **radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno. **Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar**

no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”⁴

Pues bien, con fundamento en los anteriores preceptos normativos se procede a analizar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, debiéndose destacar que tal petición se soporta en la presunta violación de lo previsto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De acuerdo con la norma en cita, resulta palmario que las entidades competentes para expedir normas (proyecto de ley, ordenanza o acuerdo), en las cuales se disponga ordenación de gasto, o se otorguen beneficios tributarios, se impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones referidas al análisis del impacto fiscal que de éstas surja:

- 1) Hacer explícito el análisis de impacto fiscal, que deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.
- 2) Incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

⁴ C.E. SECCIÓN 5, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. 13/09/2012.

- 3) Durante el trámite para la expedición de la norma respectiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto respecto del análisis de impacto fiscal. En el orden territorial, dicho concepto deberá rendirlo la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- 4) En los eventos en que la norma genere un gasto adicional o una reducción de ingresos, ésta deberá contener la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, la cual deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Conforme a los preceptos antes señalados, procederá a continuación a efectuar la confrontación con las normas cuya suspensión se solicita, a efectos de determinar si se hace evidente su vulneración o desconocimiento, al punto que de ello devenga la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Las normas en cuestión, contenidas en el Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE ADOPTA EL RÉGIMEN DE SIMPLE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), EL SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE FIJA SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA", son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 52. SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Bucaramanga".

"ARTÍCULO 54. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias específicamente (...) el Acuerdo Municipal 048 de 2012".

Como antecedente de dicha norma, resulta pertinente precisar que el Acuerdo 048 de 2012 "POR EL CUAL MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ACUERDO 44 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", disponía en su artículo tercero lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 180 del Acuerdo 044 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 180. Tarifas. Las tarifas de la Sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se establecen así: Dos por mil (2 x 1000), sobre el avalúo catastral de cada vigencia".

Pues bien, una vez analizado el texto de las normas cuya suspensión se solicita, advierte la Sala que con ésta se genera necesariamente un impacto fiscal al reducir la tarifa del 2 x 1000 que se encontraba rigiendo según el citado Acuerdo 048 de 2012, al 1.5 x 1000, de manera que para su expedición eran exigibles las obligaciones previstas en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, las cuales fueron detalladas en precedencia y que en síntesis imponen el deber de hacer explícito el análisis sobre el

impacto fiscal que genera su expedición y prever la fuente sustitutiva del ingreso cuya reducción se ordena.

Para verificar el cumplimiento de las aludidas obligaciones, se procede a continuación a transcribir la totalidad de la parte considerativa del Acuerdo No. 033 del 29 de diciembre de 2020:

“CONSIDERANDO.

- a) *El Artículo 287 de la Constitución Política señala que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."*
- b) *Conforme con ello, el artículo 313 de la Carta Política, numeral 4a estableció que le compete a los Concejos Municipales "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales". Por ello en tiempos de paz, solamente los Concejos distritales y municipales son los competentes para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción. Los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución.*
- c) *Al respecto la Ley 383 de 1997 dispuso que los municipios y distritos, "para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional."*

Los numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificados por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establecen como función de los concejos distritales y municipales:

- a. *"6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)*
- d) *Que este articulado constitucional sienta las bases del principio de autonomía tributaria mediante el cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; además, de que se les faculta para decretar los tributos y los gastos locales, de conformidad con la ley.*
- e) *El Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple a partir del 01 de enero de 2020, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que opten por este régimen.*
- f) *Que el Estatuto Tributario Municipal, el Acuerdo 44 es del año 2008, en materia de Impuesto de Industria y Comercio, se ha visto desactualizado frente a las disposiciones legales que se han expedido con posterioridad al año 2008 como la regulación en materia de sujetos pasivos de los tributos territoriales de la Ley 1430 de 2010 sus modificaciones a través de las leyes 1607 de 2012 y la Ley 2010 de 2019, las reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio de la Ley 1819 de 2016 y el Régimen Simple de Tributación de la Ley 2010 de 2019.*

- g)** *Que el artículo 44 de la ley 99 de 1993, estableció en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 20. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. La norma señala que los municipios y distritos podrán optar en lugar del porcentaje sobre el recaudo, de una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*
- h)** *Que para el Municipio de Bucaramanga las disposiciones contenidas en el presente acuerdo constituyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los tributos municipales y ofrecer mejores servicios tributarios a sus contribuyentes en los términos y condiciones señalados en la norma. En ese sentido el presente proyecto de Acuerdo recibió conceptos favorables del Consejo El Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS No. 0026 de diciembre 15 de 2020 CONFIS”.*

Visto lo anterior, observa la Sala que el literal g) de la parte considerativa antes citada, correspondiente al Acuerdo No. 033 de 2020, hace referencia a la norma constitucional que permite destinar un porcentaje de los ingresos por concepto de impuesto predial, a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, precisando que en el orden territorial es permitido optar por una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Lo anterior denota que el Concejo Municipal de Bucaramanga ostenta la competencia para determinar la tarifa de la aludida sobretasa dentro de los parámetros allí señalados. Sin embargo, dicha competencia no puede ejercerse de forma inconsulta, esto es, desconociendo las obligaciones previstas en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 y que soportan la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, ya que como se indicó anteriormente, las normas cuestionadas generan un impacto fiscal derivado de la reducción de la tarifa.

En ese sentido es claro para la Sala que, con la expedición del artículo 52 del Acuerdo No. 033 de 2020 se infringió de manera directa lo dispuesto en artículo 7 de la ley 819 de 2003, pues no existe en aparte alguno del aludido acuerdo referencia alguna al análisis que debía integrarse de forma expresa a la norma, sobre el impacto fiscal que ésta generaría en referencia a la reducción de la tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental.

De igual manera, no hay constancia alguna en el cuerpo del Acuerdo 033 que indique haberse emitido el concepto exigido por parte de la Secretaría de Hacienda respecto de los costos fiscales de la norma y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento.

En este sentido se aportó por la demandante el documento contentivo del concepto emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Bucaramanga, denominado “*análisis del impacto fiscal de las normas*”⁵, el cual, no hace mención alguna al impacto que tendría la reducción de la tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental y se limitó a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

⁵ Expediente digital, Documento 6.AnexoE.pdf.

1. Impacto de traslado al Régimen Simple.
2. Impacto de nuevos aportantes al régimen preferencial.
3. Mecanismos de pago gradual del impuesto de industria y comercio.
4. Simplificación del sistema tarifario del impuesto de industria y comercio.
5. Actividades con tarifa progresiva para contribuyentes que se registren en la Secretaría de Hacienda.
6. Progresividad en las tarifas del Impuesto Predial Unificado.
7. Disposiciones transitorias.

Se destaca entonces que el aludido concepto no efectuó análisis alguno respecto del impacto fiscal que tendría la reducción de la tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental del 2 x 1000 según lo preveía el derogado Acuerdo 048 de 2012, al 1.5 x 1000, a pesar de lo cual se expusieron las siguientes conclusiones:

Conforme se expuso anteriormente y así como consta en los análisis que hacen parte de la exposición de motivos en los términos del artículo 7 ley 819 de 2003, el presente proyecto de acuerdo NO AFECTA DE MANERA NEGATIVA el marco fiscal de mediano plazo por cuanto las medidas para la reactivación económica que allí se señalan, en su conjunto, no va a representar un menor recaudo y contrario a ello buscan mantener o aumentar el universo de contribuyentes posibilitando a los contribuyentes afectadas por la crisis sanitaria que permanezcan como actores del desarrollo económico todo lo cual se traduce en permitir del ejercicio de actividades económicas e ingresos gravados para asegurar un recaudo tributario.

Finalmente, se hace evidente que la norma en cuestión, a pesar de conllevar a una reducción de ingresos derivada del cambio de tarifa de la ya mencionada sobretasa, no previó una fuente sustitutiva para cubrirla, la cual, según se vio, debía ser también aprobada por la Secretaría de Hacienda Municipal, obligaciones que fueron abiertamente desconocidas con su expedición.

Nótese además que las aludidas infracciones surgen de manera evidente al hacer el simple cotejo de las normas invocadas por la parte demandante, esto es, sin requerirse de un complejo análisis e interpretación propios de la etapa de juzgamiento, lo que determina el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar invocada.

De otra parte, se tiene que el artículo 231 del CPACA exige como requisito para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, en aquellos eventos en los que además de la nulidad del acto acusado, se pida el restablecimiento del derecho consecuente, el que se acredite por parte del solicitante, de manera sumaria, la existencia de los perjuicios causados.

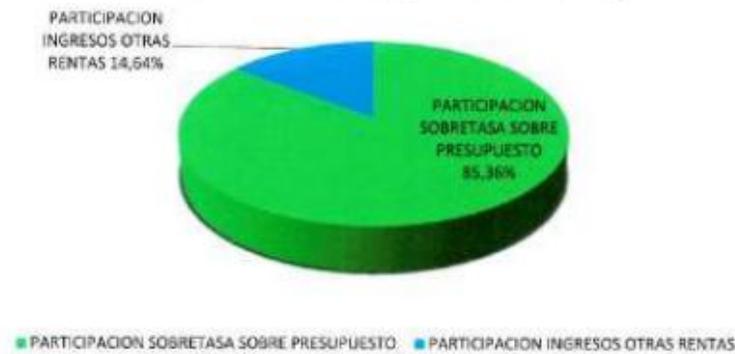
Sobre el particular, se observa que la CDMB durante el trámite del proyecto de acuerdo en cuestión, allegó ante el Concejo de Bucaramanga un documento que nominó "*Análisis del impacto fiscal por la reducción tarifa sobretasa ambiental*"⁶, en el cual puso de presente el impacto financiero negativo que tendría la reducción de la tarifa de la sobretasa ambiental para el año 2021, el cual fue discriminado así:

⁶ Expediente digital, Documento 5.Anexo D.pdf.

COMPORTAMIENTO RENTA SOBRETASA AMBIENTAL BUCARAMANGA
IMPACTO RENTA SOBRETASA AMBIENTAL ANTE TOTAL PRESUPUESTO
2020-2021

AÑO	PRESUPUESTO APROBADO POR CONSEJO DIRECTIVO	SOBRETASA AMBIENTAL	PARTICIPACION SOBRETASA SOBRE PRESUPUESTO
2020	79.252.506.142	67.649.250.740	85,36%
2021	81.365.441.000	69.272.830.000	85,14%

PRESUPUESTO 2020 (\$79.252.506.142)

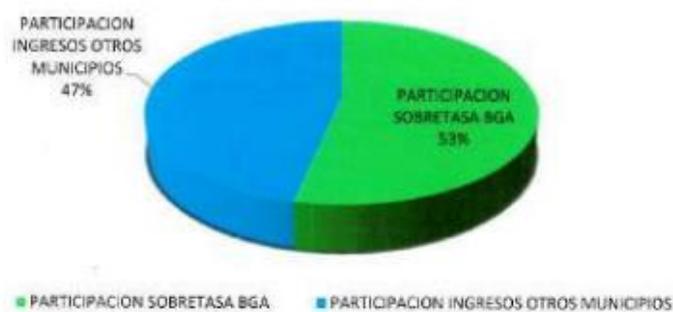


EL PRESUPUESTO PROGRAMADO PARA LAS VIGENCIAS 2020 Y 2021, POR CONCEPTO TRIBUTARIO TENEMOS LA RENTA SOBRETASA AMBIENTAL QUE TIENE UNA PARTICIPACIÓN DEL 85% PROMEDIO AÑO, RENTA QUE SE DEFINE COMO LA MAS IMPORTANTE DEL PRESUPUESTO DE LA CDMB

IMPACTO SOBRETASA AMBIENTAL BUCARAMANGA ANTE TOTAL RENTA SOBRETASA AMBIENTAL
2020-2021

AÑO	PRESUPUESTO APROBADO (RENDA SOBRETASA AMBIENTAL)	SOBRETASA AMBIENTAL BUCARAMANGA	PARTICIPACION SOBRETASA BGA
2020	67.649.250.740	36.056.720.065	53,30%
2021	69.272.830.000	36.922.081.000	53,30%

PRESUPUESTO 2020 SOBRETASA AMBIENTAL
\$67.649.250.740

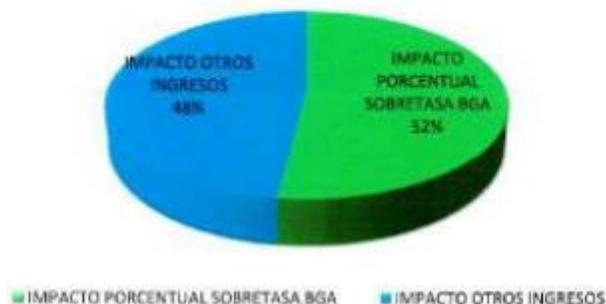


IDENTIFICADA LA RENTA DE SOBRETASA LAS MAS IMPORTANTE DEL PRESUPUESTO DE LA CDMB, OBSERVAMOS EN ELLA, QUE EL RECURSO QUE PROVIENE POR LA SOBRETASA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA IMPACTA EN UN 53,30% DEL TOTAL DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

**INGRESOS EJECUTADOS
RECAUDOS TOTAL DE LA CDMB AÑO 2020**

AÑO	RECAUDOS TOTALES A 21 DIC 2020	VALOR RECAUDO SOBRETASA AMBIENTAL BGA	IMPACTO PORCENTUAL
2020	99.829.889.377	51.868.283.036	51,96%

RECAUDOS TOTALES A 21 DIC 2020 \$99.829.889.377

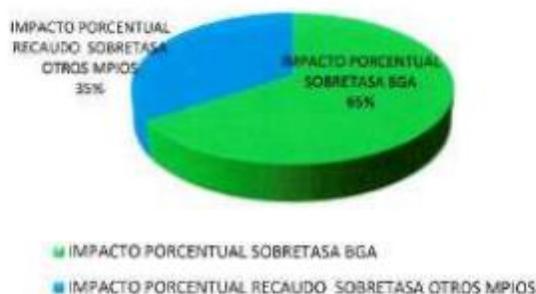


SE OBSERVA QUE EL RECAUDO POR LA SOBRETASA DE BUCARAMANGA IMPACTO EN UN 51,96% DEL TOTAL RECAUDADO A 21 DE DIC DE 2020.

**INGRESOS EJECUTADOS
RECAUDOS _ RENTA SOBRETASA AMBIENTAL**

AÑO	RECAUDOS SOBRETASA AMBIENTAL A 21 DIC 2020	VALOR RECAUDO SOBRETASA AMBIENTAL BGA	IMPACTO PORCENTUAL
2020	79.326.911.850	51.868.283.036	65,39%

**RECAUDO SOBRETASA AMBIENTAL A 21 DIC 2020
\$79.326.911.850**



Obsérvese entonces cómo, el recaudo por sobretasa ambiental a cargo del municipio de Bucaramanga y en favor de la CDMB impacta en más de un 60% del total recaudado por dicha sobretasa en la totalidad de municipios que aportan a la entidad demandante, siendo esta fuente, tal como se vio, el recurso principal para la financiación de los programas a cargo de la Corporación demandante.

Así se indica también en el documento reseñado, donde se expone con claridad que el Presupuesto de Gasto Programado para Inversión para el cuatrienio 2020-2023, se estructuró con una tarifa del 2 x 1000, impactando en más del 60% sobre el presupuesto a ejecutarse, vemos:

PAI PROGRAMADO 2020-2023

AÑO	PRESUPUESTO DE GASTO PROGRAMADO PARA INVERSIÓN	GASTOS INVERSIÓN POR RECURSO PROPIOS (INCLUYE SOBRETASA)	VALOR PROGRAMADO PTO SOBRETASA BGA (INCREMENTO IPC 2,4%)	IMPACTO PORCENTUAL
2020	66.035.352.695	58.570.296.477	36.056.720.065	61,56%
2021	62.472.742.017	59.316.741.783	36.922.081.000	62,25%
2022	63.514.917.941	60.234.622.533	37.808.210.944	62,77%
2023	65.071.185.603	61.161.683.926	38.715.608.007	63,30%

EN LOS GASTOS DE INVERSIÓN PROGRAMADOS PARA LOS AÑOS 2020 A 2023 PODEMOS IDENTIFICAR QUE LA RENTA ESPECIFICA DE SOBRETASA AMBIENTAL DE BUCARAMANGA IMPACTA PARA CADA AÑO EN MÁS DEL 60%, SIENDO ESTA RENTA DEL PRESUPUESTO PLANEADO PARA CUMPLIR EL GASTO PARA LOS DISTINTOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PLAN DE ACCION 2020-2023.

Encuentra así la Sala acreditado el perjuicio causado al demandante con la expedición de las normas acusadas, pues es clara la reducción de los ingresos presupuestados en favor de la CDMB como consecuencia de la reducción de la tarifa fijada por concepto de sobretasa ambiental, razones suficientes para la procedencia de la medida cautelar invocada, derivada de la infracción directa a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 52 del Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020, conforme a las razones antes expuestas.
- SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 54 del Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020, únicamente, en cuanto derogó el Acuerdo Municipal No. 048 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22ec0871c37a8cc901572c524ce4e455456c34a3b8b472ac6371e7633ef8b2**

Documento generado en 14/12/2021 03:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680012333000-2021-00802-00
Medio de control:	Reparación directa.
Demandante:	Gustavo Gómez Castellanos y otros. judsaint@hotmail.com
Demandado:	Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, Empresa de Alcantarillado de Santander – EMPAS –, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB –, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN.
Tema:	Auto rechaza de plano la demanda por caducidad

Se encuentra al conocimiento de la Sala el expediente de la referencia con el fin de efectuar el correspondiente análisis de admisibilidad de la demanda, advirtiéndose que según el expediente digital que conforma el informativo, la demanda carece de sus anexos, de manera que no se aportó en debida forma el poder otorgado al abogado que representa a los demandantes, así como la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ni se acreditó el traslado previo de la demanda a cada uno de los demandados.

Así las cosas, sería del caso proceder a inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara en los aspectos antes reseñados. No obstante, de la lectura de las pretensiones y su análisis conjunto con los hechos que las soportan, se advierte que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

1. Del objeto de la demanda.

Concorre ante esta jurisdicción la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, Empresa de Alcantarillado de Santander – EMPAS –, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB –, Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB y el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN, invocando como petitum, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios materiales causados derivados “*con ocasión de la ubicación de onces (SIC) alcantarillas y el colapso ocurrido en el año 2007 en las estructuras de alcantarillado y demás estructuras para la recolección de aguas negras de los barrios ROSALES, ROSALES BAJOS, PATIO BONITO, LIMONCITO RESA ALTA, MIRADOR DE COLORADOS, CAMPESTRE, NOGAL DOS, CAMPESTRE NORTE, LA FORTUNA, LAS DELICIAS, BARRIO NUEVO, PORTAL DE LOS ÁNGELES Y OTROS BARRIOS SIN LEGALIZAR*”.

Así mismo, de la lectura integral de los hechos de la demanda, puede advertirse que la parte actora pretende controvertir también la responsabilidad de los entes accionados derivados de: **i)** haberse declarado a los inmuebles de propiedad de los demandantes como predios de protección urbana, áreas de manejo ambiental o restricción para la ocupación, a través del acuerdo municipal No. 011 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación); y **ii)** Las constantes invasiones y levantamientos urbanísticos en los predios de los demandantes, sin el cumplimiento de requisitos desde el año 2010, con la anuencia de las demandadas.

En efecto, una vez analizados los hechos de la demanda, se pueden extraer los siguientes antecedentes fácticos en que se soportan las pretensiones:

Hecho séptimo de la demanda: “Desde el año dos mil seis y principios del año 2007, fueron realizadas obras de canalización y disposición final de aguas negras en los sectores comprendidos entre los barrios; **ROSALES, ROSALES BAJOS, PATIO BONITO, LIMONCITO, RESA ALTA, MIRADOR DE COLORADOS, NOGAL DOS, CAMPESTRE NORTE, LA FORTUNA, LAS DELICIAS, BARRIO NUEVO, PORTAL DE LOS ÁNGELES ENTRE OTROS.** Las citadas obras tomaron las acometidas de alcantarillado preexistentes y las conectaron a una serie de nuevas vías de alcantarillado. Las cuales tendrían para su disposición final, las riberas de los ríos surata y río de oro en el norte de Bucaramanga, recolectadas por una serie de conductos “alcantarillas”. Las obras aquí mencionadas fueron desplegadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, quienes sin permiso alguno procedieron a ubicar trece alcantarillas en los predios de los enunciados.** (...), pese a que la autorización dada fue para el uso de uno de sus lotes para el descargue de material. Sin embargo, al tiempo que esto concurría los contratistas localizaron tuberías en áreas privadas”.

Hecho octavo de la demanda: “(...) la obra citada en el numeral anterior, desde el mismo año 2007 empezó a presentar problemas estructurales; el constante quebrantamiento del suelo, la movilización de áreas de tierra y el precario sistema de conducción, realizado con una tubería que ante el abundante flujo de aguas negras empezó a presentar fracturas. Lo ya descrito desencadenó en un colapso en las redes de alcantarillado ubicadas en el sector de los colorados y barrios contiguos al mismo. En síntesis, desde el año 2007 hasta enero del año 2008, fue el periodo en el cual el sucinto nuevo sistema de alcantarillado presentó mediana eficiencia funcional. Antes de su total colapso en la mentada fecha “colapso progresivamente”.

Hecho once de la demanda: “Desde el año 2008, el colapso del sistema de alcantarillado ubicado en el sector de los colorados kilómetro siete vía al mar, ha representado un eminente perjuicio a los aquí convocantes que han sido agravados por otras circunstancias”.

Hecho doce de la demanda: “(...) predios como el mencionado (...) **Fueron declarados como predios de protección urbana, áreas de manejo ambiental o restricción para la ocupación, según el acuerdo municipal 011 de 2014, (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SEGUNDA GENERACIÓN,** por ende en los mismos no se puede realizar loteo y mucho menos el levantamiento de estructuras de alto impacto, sin embargo estos se encuentran invadidos y a la fecha terceros inescrupulosos edifican estructuras de gran envergadura en los mismos desatendiendo los más ínfimos conceptos de urbanismo. En lo que a los aquí convocantes concurre

las restricciones de uso de suelo y ocupación del mismo son rigurosamente aplicadas. En su orden no les está permitido edificar o en su defecto lotear los mencionados bienes, dicha situación es de amplio conocimiento institucional. Sin embargo, la alcaldía municipal de Bucaramanga poco o nada ha realizado”.

Hecho quince de la demanda: *“(…) desde el año 2010 en el sector de los colorados se ha presentado una grave problemática de urbanismo. Predios que son enajenados para el loteo y edificación sin licenciamiento urbanístico. Han permitido un desbordado crecimiento poblacional, la situación aquí expuesta presenta un notorio agravamiento desde el año 2018. Dado que predios afectados con medida protección urbana según el el acuerdo municipal 011 de 2014, (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SEGUNDA GENERACIÓN). Como el citado bien identificado con registro catastral 00020010595000 folio de matrícula inmobiliaria 300-137164 y otros continuos al mismo han sido invadidos por particulares, quienes han procedido a edificar en los mismos sin licenciamientos y más grave aún ante la ausencia de sistemas de canalización de aguas negras han procedido a disponer las mismos al aire libre, de estas circunstancias tienen claro conocimiento los entes territoriales “secretaría de planeación e infraestructura de Bucaramanga”. Sin que a la fecha concorra acción legal alguna (sencillamente las autoridades municipales han permitido la urbanización ilegal en el sector norte del municipio de Bucaramanga, he incluso otorgan auxilios para mejoramiento de vivienda)”.*

2. De la caducidad.

Conforme a lo antes reseñado, evidencia la Sala que los daños cuya reparación pretende la parte actora en la demanda se suscitan como consecuencia de hechos u omisiones atribuidas a los demandados, que datan desde los años 2007, 2010 y 2014 y frente a los cuales, la parte actora manifiesta expresamente su conocimiento desde el momento en que inició cada una de las problemáticas ya aludidas.

Lo anterior impone considerar a la Sala la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa que nos ocupa, debiéndose advertir que los daños cuya reparación invoca el demandante no son de ejecución instantánea, sino que, conforme se refiere en la demanda, se prolongan en el tiempo de manera continua.

En cuanto a la oportunidad de presentar la demanda en el medio de control de Reparación Directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

“Se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por

haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.” “Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez¹”.

De la norma y jurisprudencia citada se desprende que, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde el día siguiente al que el perjudicado tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho u omisión de la administración generador del perjuicio y sólo se suspende con la radicación de la solicitud de conciliación. Como regla de excepción se tiene que el término de caducidad inicie su conteo en una fecha posterior a la causación del daño, siempre que se acredite que el perjudicado no tuvo conocimiento de tal suceso en la fecha de su configuración.

Ahora bien, en cuanto a la forma de efectuar el conteo de la caducidad cuando se demanda la indemnización de perjuicios derivados de un daño continuado que continúa vigente en el tiempo, incluso a la fecha de presentación de la demanda, al H. Consejo de Estado ha manifestado:

“De esta manera, se toma partido por la tesis según la cual el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que se tiene noticia o conocimiento del suceso generador de tales daños continuos, sin importar que estos sigan extendiéndose a futuro en el tiempo. Si bien puede coincidir temporalmente el conocimiento del afectado con el inicio de los actos dañosos, también es posible que lo primero tenga lugar en etapa posterior, sin que medie negligencia o incuria de parte del interesado, en este caso es al momento en que se tiene la noticia el que se toma como punto de partida del término de caducidad, pues si se entiende que la caducidad es la sanción al actor desidioso, es claro que solo se puede reprochar tal proceder cuando el sujeto ha conocido o debió conocer los hechos generadores del daño, en caso contrario se estaría aplicando de manera irrazonable el instituto de la caducidad. Esta consideración en el caso de los daños continuados lleva a decir, entonces, que es el conocimiento pleno de los actos generadores del daño, con independencia si estos siguen aconteciendo o no, lo que lleva a determinar la caducidad de la pretensión indemnizatoria intentada²”. (Énfasis fuera de texto).

Se colige de la anterior postura, que acoge integralmente la Sala, que en tratándose de los denominados daños continuados, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia su conteo a partir de la fecha en que se pruebe en el proceso que el interesado tuvo conocimiento de su causación. Ello, por cuanto el instituto de la caducidad constituye una garantía de la seguridad jurídica que riñe con la posibilidad de admitir la existencia de daños exentos del fenómeno extintivo de la acción, aun tratándose de aquellos que se prolongan en el tiempo, frente a los cuales resulta pertinente emplear la previsión contenida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual el conteo del término de caducidad inicia cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

3. Del caso concreto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 9 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 12 de julio de 2017, Expediente No. **68001-23-33-000-2014-00644-01 (58959)**

Aplicando lo anterior al presente caso, se advierte que en la demanda se informa por el demandante el conocimiento de los hechos que originan los daños objeto de la reparación pretendida desde la fecha de su génesis, esto es, no se alega circunstancia alguna que permita si quiera inferir que los demandantes conocieron de tales daños en una fecha posterior.

En ese contexto, partiendo de lo aducido por el demandante en los hechos antes relacionados, esto es, que los daños objeto de la pretensión resarcitoria acaecieron desde los años 2007, 2010 y 2014, resulta a todas luces evidente que para la fecha de presentación de la demanda -15 de septiembre de 2021³-, había transcurrido un tiempo superior a los 2 años previstos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para que la demanda pudiera tenerse presentada oportunamente.

Así las cosas, ante la inobservancia del término de caducidad por los demandantes, se impone el rechazo de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, en tanto se configuró el fenómeno de caducidad frente a las pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Ordinaria de la fecha

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

³ Según se evidencia en el acta de reparto obrante en el expediente digital.

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e4cbf6c379f1d576bd164e2a685c9c9ff8e10890b4453fd813c65a7f24a4b**

Documento generado en 14/12/2021 03:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>